



ALCANCE N° 329 A LA GACETA N° 294

Año CXLII

San José, Costa Rica, miércoles 16 de diciembre del 2020

149 páginas

REGLAMENTOS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN FINANCIERA

SECRETARÍA

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 6, del acta de la sesión 1621-2020, celebrada el 19 de noviembre de 2020,

considerando que:

Consideraciones de orden legal y reglamentario

- 1) De conformidad con lo estipulado en el artículo 171 inciso b) de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732*, le corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en adelante referido como CONASSIF, aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras, en adelante referida como SUGEF o Superintendencia, la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), así como la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), según lo dispuesto en la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653*.
- 2) El inciso c) del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558*, establece que el Superintendente de la SUGEF puede proponer al CONASSIF, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.
- 3) El artículo 119 ‘Ámbito de supervisión y fiscalización de la Superintendencia’, Sección I Dirección y administración, Capítulo IV: Superintendencia General de Entidades Financieras de la Ley 7558 establece que en relación con las operaciones de las entidades fiscalizadas el CONASSIF dictará las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias de gobierno corporativo, incluyendo la idoneidad de los miembros del órgano de dirección y los puestos claves de la organización, así como sanas prácticas de gestión de riesgos de las transacciones, todo en salvaguarda del interés de la colectividad. Para efectos de aplicar las normas de su competencia y ejercer la supervisión, la Superintendencia podrá establecer categorías de intermediarios financieros, en función del tipo, el tamaño, la complejidad o el perfil de riesgo de esos intermediarios.
- 4) Mediante artículo 9, del acta de la sesión 720-2008, del 30 de mayo de 2008 el CONASSIF aprobó el *Reglamento para la autorización y ejecución de operaciones con derivados cambiarios, Acuerdo SUGEF 9-08*, publicado en el diario Oficial La Gaceta 114, del 13 de junio de 2008. Entre otros aspectos, en los Artículos del 22 al 30 del Capítulo IV “Administración integral de riesgos” de dicho Reglamento, se desarrollaron lineamientos sobre administración integral de riesgos que los intermediarios autorizados deberán cumplir de manera permanente. Este Capítulo fue incluido con el propósito de establecer la infraestructura mínima sobre administración de riesgos que debían observar las entidades que participan en la comercialización con clientes de derivados cambiarios. Lo anterior, ante la ausencia en ese momento de una regulación de alcance general que desarrollara dicha infraestructura, como ocurrió posteriormente mediante la aprobación del Acuerdo

SUGEF 2-10 “Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos” y el Acuerdo SUGEF 16-16 “Reglamento sobre Gobierno Corporativo”.

- 5) Mediante artículo 14, del acta de la sesión 547-2006 del 5 de enero de 2006, el CONASSIF aprobó el *Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras, Acuerdo SUGEF 3-06*, publicado en el diario Oficial La Gaceta 13, del 18 de enero del 2006.
- 6) Mediante artículo 9, del acta de la sesión 862-2010 del 25 de junio de 2010, el CONASSIF aprobó el *Reglamento sobre administración integral de riesgos, Acuerdo SUGEF 2-10*, publicado en el diario oficial La Gaceta 137 del 15 de julio de 2010. En éste se establecen los aspectos fundamentales de un proceso de gestión de riesgos enfocado hacia la identificación, medición, monitoreo, control, mitigación y comunicación de los riesgos medulares de la entidad, debidamente conmensurado con su estrategia de negocio, el volumen y complejidad de sus operaciones y su perfil de riesgo.
- 7) Mediante los artículos 5 y 7, de las actas de las sesiones 1294-2016 y 1295-2016, celebradas el 8 de noviembre de 2016, el CONASSIF aprobó el *Reglamento sobre Gobierno Corporativo, Acuerdo SUGEF 16-16*, publicado en el Alcance 290D del diario Oficial La Gaceta 235, del 7 de diciembre de 2016. Esta regulación, basada en principios, provee orientación respecto de las expectativas del supervisor sobre la gestión de las entidades reguladas y el empoderamiento del órgano de dirección, como responsable primario del negocio o actividad.
- 8) Mediante artículos 6 y 5, de las actas de las sesiones 1442-2018 y 1443-2018, ambas celebradas el 11 de setiembre de 2018, el CONASSIF aprobó el *Reglamento de Información Financiera, Acuerdo SUGEF 30-18*, publicado en el Alcance 188 del diario oficial La Gaceta 196, del 24 de octubre de 2018. Esta regulación, entre otras cosas, unifica los criterios para la presentación de la información financiera de las entidades financieras.
- 9) Mediante disposiciones emitidas por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica se regula la realización de operaciones con derivados cambiarios y en moneda extranjera, las cuales se complementan en lo que corresponda, con el presente Reglamento emitido por el CONASSIF.
- 10) Resulta pertinente guardar la consistencia e integralidad del marco de regulación emitido por la Junta Directiva del Banco Central y el CONASSIF, en cuanto a la realización de operaciones con derivados cambiarios.

Consideraciones de orden prudencial

- 11) Los instrumentos derivados son un producto especializado y novedoso para el mercado financiero costarricense, por lo que, desde una perspectiva prudencial, la actuación de la entidad supervisada mediante la negociación de estos instrumentos con clientes, requiere que la entidad cuente permanentemente con sólidos procesos de identificación, medición, monitoreo, gestión y control de riesgos. Estos requerimientos no solamente incluyen contar

con sistemas de control, sistemas informáticos y personal técnico capacitado, sino que además el Órgano de Dirección de la entidad debe tener conocimiento de la operativa de los derivados cambiarios y sus riesgos de manera general, y es responsable de aprobar políticas y procedimientos ajustados a dichos riesgos. Además, estas entidades deben contar con una sólida base patrimonial, así como infraestructura tecnológica y sistemas de información robustos que permitan apoyar estas operaciones.

- 12) La SUGEF, con su participación en el proceso de autorización de la entidad para la negociación de derivados con clientes, debe efectuar una valoración de las capacidades técnicas y operativas de la entidad solicitante. Este análisis complementará el perfil de riesgo de la entidad según el enfoque de supervisión basado en riesgos, asegurando que estas capacidades queden incorporadas en el marco de gobernanza corporativa y de gestión de riesgos de la entidad, y que éstas sean idóneas para el volumen y complejidad de las operaciones.
- 13) El artículo 142 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558*, establece que ninguna de las entidades y empresas del grupo financiero responderá por las pérdidas de la controladora o de otras entidades o empresas integrantes del grupo. Esta disposición conllevó a establecer reglamentariamente la prohibición para realizar operaciones con derivados entre empresas del mismo grupo o conglomerado financiero, principalmente para evitar el riesgo de contagio.
- 14) Sin embargo, los efectos de los derivados no pueden asimilarse a una pérdida incurrida de manera unilateral por algunas de las partes del contrato. El valor de estas operaciones está conducido por las fluctuaciones en el precio del subyacente, de manera que una misma contraparte puede experimentar tanto ganancias como pérdidas durante la vida de la operación. Las operaciones con derivados tienen efectos en dos direcciones, de manera que la ganancia generada por una de las contrapartes es la pérdida en que incurre la otra, y viceversa. En el escenario de incumplimiento de una de las contrapartes del contrato, la otra parte puede resultar en una posición de pago o de cobro según el valor de la operación. En el caso de una posición de cobro, ésta representa un riesgo similar a cualquier derecho de cobro frente a una contraparte en incumplimiento, situación que también podría ocurrir en operaciones activas entre empresas del mismo grupo o conglomerado financiero. Por lo anterior, en caso de incumplimiento de una de las partes del contrato, el riesgo que representan estas operaciones es similar al que se enfrenta con un derecho de cobro en incumplimiento, en cuyo caso las garantías y otros mecanismos de mitigación pueden reducir la exposición de riesgo. En caso contrario, las operaciones generan tanto ganancias como pérdidas para las partes del contrato, las cuales no pueden asimilarse a una pérdida incurrida de manera unilateral. Finalmente, las operaciones con derivados estarían sujetas a la prohibición establecida en el párrafo primero del artículo 146 de la Ley 7558, en el sentido de no realizar operaciones entre sí en condiciones diferentes de las aplicadas en las operaciones con terceros independientes.
- 15) La complejidad de las operaciones con derivados en moneda extranjera hace necesario que para la realización de estas operaciones, se cuente con el criterio experto emitido por un

tercero independiente, que certifique la idoneidad de los operadores, promotores y administradores de riesgo de derivados cambiarios, según las mejores prácticas para estas operaciones aplicables en mercados más desarrollados. Esta función la ha venido desempeñando la Bolsa Nacional de Valores, por lo que se considera pertinente mantener esta función certificadora, con el fin de fortalecer la confianza de los usuarios y de los supervisores sobre la adecuada gestión de estas operaciones y sus riesgos.

Consideraciones sobre la integración del marco de regulación

- 16) El Capítulo IV del Acuerdo SUGEF 9-08 vigente contiene lineamientos específicos aplicables a derivados cambiarios. Sin embargo, con la aprobación del Acuerdo SUGEF 2-10 *Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos* y del Acuerdo SUGEF 16-16 *Reglamento sobre Gobierno Corporativo*, el CONASSIF estableció un marco de gobernanza y de gestión de riesgos que alcanza sin excepción todas las actividades de toma, transformación, transferencia y mitigación de riesgos realizadas por las entidades supervisadas por la SUGEF. En consecuencia, dichas regulaciones alcanzan no solo la gestión de riesgos asociada a operaciones con derivados cambiarios, sino también las operaciones con instrumentos derivados bursátiles y extrabursátiles de diferentes tipos. Así mismo, dicho marco de regulación cubre las actividades realizadas por las entidades para la cobertura de posiciones propias, así como la toma de riesgos en la comercialización con clientes de instrumentos derivados cambiarios y de cualquier tipo.
- 17) Resulta necesario reducir duplicidades y reiteraciones, así como armonizar términos y conceptos que se encuentran dispersos en diversos cuerpos regulatorios referidos a la administración de riesgos. Mediante la unión de estas disposiciones afines y complementarias en un único reglamento, se contribuye con el desarrollo de un marco de regulación más claro, coherente, integrado y mejor articulado. En consecuencia, algunas disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Acuerdo SUGEF 9-08 serán eliminadas por encontrar su reflejo en responsabilidades y obligaciones para el órgano de dirección, la administración superior, el comité de riesgos, la unidad de riesgos y la función de control interno establecidas en el Acuerdo SUGEF 2-10 o en el Acuerdo SUGEF 16-16; otras disposiciones de carácter específico aplicables a las operaciones con derivados cambiarios, se trasladarán como Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 9-08 modificado, y finalmente, otras disposiciones referidas a atributos que deben cumplir los intermediarios para comercializar derivados cambiarios con clientes, se mantendrán en el Acuerdo SUGEF 9-08 modificado.
- 18) Mediante artículo 8 del acta de la sesión 1582-2020 del 15 de junio de 2020 el CONASSIF resolvió en firme remitir en consulta la propuesta de Reglamento sobre operaciones con derivados cambiarios y en moneda extranjera, Acuerdo SUGEF 9-20. Al término de la consulta se hizo un análisis de los comentarios y las observaciones recibidas y las que se consideraron procedentes se incluyeron en el texto enviado en consulta.

resolvió en firme:

1. Aprobar el *Reglamento sobre operaciones con derivados cambiarios*, Acuerdo SUGEF 9-20, cuyo texto se inserta seguidamente:

ACUERDO SUGEF 9-20
“Reglamento sobre operaciones con derivados cambiarios
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Este Reglamento regula el trámite ante la SUGEF, que complementa la autorización de la entidad por parte del Banco Central de Costa Rica (‘BCCR’) para negociar contratos de derivados cambiarios con clientes.

Además, este Reglamento establece disposiciones prudenciales sobre límites para operaciones con derivados cambiarios.

Artículo 2. Alcance

Este Reglamento es aplicable a las entidades supervisadas por SUGEF que tienen la condición de intermediario cambiario, al amparo de lo dispuesto en el ‘Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado’, y que desean optar por la autorización del BCCR para negociar contratos de derivados cambiarios con clientes, personas físicas o jurídicas.

Todas las entidades supervisadas por SUGEF podrán suscribir contratos de derivados cambiarios para fines de cobertura de riesgos, sin autorización previa y considerando las disposiciones prudenciales dispuestas integralmente en el marco de regulación, en lo que sea aplicable, y en este Reglamento.

Artículo 3. Definiciones

En la interpretación y aplicación de este reglamento se aplicarán las definiciones establecidas en el Artículo 2 del ‘Reglamento sobre Derivados en Moneda Extranjera’ emitido por la Junta Directiva del BCCR.

Artículo 4. Lineamientos Generales

Mediante resolución razonada y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, el Superintendente podrá emitir y modificar los Lineamientos Generales que considere necesarios para la aplicación de este Reglamento.

CAPITULO II
OPERACIONES CON DERIVADOS CAMBIARIOS

Artículo 5. Marco de gobernanza y de gestión de riesgos

Todas las entidades supervisadas deben observar la integralidad del marco de gobierno corporativo y de gestión de riesgos que le sea aplicable, para la gestión de riesgos de sus operaciones con derivados.

En particular, para el caso de las entidades que negocien derivados cambiarios con clientes, los miembros del Órgano de Dirección deberán contar con un entendimiento claro del papel de las operaciones con derivados cambiarios en la estrategia de negocios y en la gestión integral de riesgos de la entidad, de la observancia de los límites, del apetito de riesgo y del impacto de dichas operaciones sobre la situación económica y financiera de la entidad, con especial énfasis sobre la suficiencia patrimonial y la liquidez.

Asimismo, para el caso de las entidades que negocien derivados cambiarios con clientes, el comité de riesgos deberá contar en todo momento con al menos un miembro con conocimiento suficiente sobre la operativa de los derivados cambiarios y sus riesgos. Corresponderá al Órgano de Dirección establecer los mecanismos para valorar la idoneidad del miembro del comité.

Artículo 6. Apertura de cuentas

Como requisito previo a la suscripción de contratos de derivados cambiarios con los clientes, la entidad deberá realizar la apertura de la cuenta del cliente.

La apertura de cuentas para operaciones con derivados cambiarios deberá cumplir con las disposiciones de la *‘Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas’*, Ley 8204, su Reglamento y la normativa prudencial vigente.

En lo que sea aplicable, la debida diligencia efectuada por la entidad sobre otras cuentas y transacciones del cliente, se entienden complementarias a este requerimiento.

Artículo 7. Categorización y documentación del perfil de clientes

La entidad deberá establecer criterios para la categorización del perfil técnico de los clientes, según las operaciones que podrán ofrecerse o contratar con la clientela. El perfil técnico del cliente deberá considerar como mínimo el grado de conocimiento financiero, situación o capacidad financiera, historial en el manejo de la cuenta, restricciones de inversión por parte del cliente y horizonte de inversión.

La entidad deberá documentar el perfil de todos sus clientes e informarles, de previo a la suscripción del contrato, sobre las obligaciones y los riesgos inherentes a las operaciones que pretenda llevar a cabo. Asimismo, en los casos de clientes cuyo perfil no es apto para el producto que se ofrece, se deberá obtener su aceptación mediante su firma sobre lo siguiente:

- a) se le informó cómo opera el producto,
- b) se le informó cuál es el perfil de cliente al que va dirigido el producto y que su perfil no se ajusta a éste,
- c) se le informó sobre los riesgos del producto,
- d) el cliente reconoce que a pesar de lo anterior, insiste en adquirir el producto, y
- e) el cliente exonera a la entidad de responsabilidad por las eventuales pérdidas en que pueda incurrir.

Artículo 8. Certificación en materia de derivados cambiarios

El intermediario deberá contar al menos con dos operadores de derivados cambiarios. Los operadores, promotores y al menos una persona de la Unidad de Riesgos, deberán estar certificados por una institución certificadora en la materia, aceptada por la SUGEF, que acredite que esas personas cuentan con los conocimientos técnicos y jurídicos suficientes para la ejecución, promoción y gestión de riesgos de operaciones con derivados cambiarios; quienes además deberán conocer las políticas y procedimientos de operación y control, así como los estándares éticos que defina el intermediario.

El Superintendente General de Entidades Financieras establecerá, mediante Lineamientos Generales, establecerá el procedimiento para la aceptación de instituciones certificadoras en derivados cambiarios, el procedimiento y los aspectos mínimos de valoración para el reconocimiento de las certificaciones otorgadas por entidades del extranjero y, los requisitos y criterios de valoración exigibles a los solicitantes de ese tipo de trámites.

Artículo 9. Documentación y registro de las operaciones

Los contratos de derivados cambiarios que suscriban las entidades deberán documentarse en contratos marco y tomarán como referencia lineamientos y directrices similares a los contenidos en contratos internacionales, siempre y cuando sean conformes con las disposiciones nacionales aplicables.

Las operaciones se pactarán en la forma que el contrato marco establezca, y deberán registrarse y confirmarse a través de los medios que establezca la entidad, en los cuales se deberá dejar constancia de la realización de la operación correspondiente, el mismo día de su ejecución.

Como parte de sus procesos internos de registro y control, la entidad deberá establecer la información mínima que deberán contener las confirmaciones de las operaciones, para cada tipo de contrato.

Artículo 10. Envío de información a la SUGEF

Como complemento a la información que se mantenga a disposición en el repositorio indicado en el artículo 3 del 'Reglamento sobre Derivados en Moneda Extranjera', la SUGEF en el ejercicio de sus funciones de supervisión, podrá solicitar a las entidades supervisadas el envío de información adicional sobre las operaciones de derivados bursátiles y extrabursátiles que realicen. La SUGEF establecerá los medios, formatos y plazos para el envío de esta información.

Artículo 11. Prohibiciones y restricciones

Las operaciones con derivados cambiarios estarán sujetas a las siguientes prohibiciones y restricciones:

- a) Se prohíbe la realización de operaciones de derivados cambiarios con empresas integrantes de su propio grupo o conglomerado financiero, en condiciones diferentes de las aplicadas en las operaciones con terceros independientes.
- b) Se prohíbe la realización de operaciones con derivados cambiarios en las cajas o ventanillas de la entidad.

CAPITULO III

INFORME SOBRE CAPACIDAD TÉCNICA Y OPERATIVA PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE DERIVADOS CAMBIARIOS PARA FINES DE NEGOCIACIÓN CON CLIENTES

Artículo 12. Información sobre capacidades técnicas y operativas

De conformidad con el artículo 4 del '*Reglamento sobre Derivados en Moneda Extranjera*', corresponde a la SUGEF realizar el análisis de la capacidad técnica y operativa de cada entidad supervisada que desee incursionar en la suscripción de contratos de derivados cambiarios para fines de negociación con clientes.

Para el fin indicado en el párrafo anterior, y en general, para los propósitos de complementar el perfil de riesgo de la entidad en el marco de la supervisión basada en riesgos que ejecuta la SUGEF, la entidad deberá remitir a la SUGEF un informe completo con el desarrollo de los contenidos mínimos establecidos en el Anexo de este Reglamento.

Artículo 13. Plazo de la SUGEF para informar al Banco Central de Costa Rica

La SUGEF tendrá un plazo de veinte días hábiles, contado a partir del momento en que la entidad solicitante cumpla a cabalidad con la información establecida en el Anexo de este Reglamento, para remitir al BCCR el Informe sobre capacidad técnica y operativa de la entidad solicitante.

En caso de omitirse alguna información, o en caso de requerirse aclaraciones o ampliaciones sobre la

documentación aportada, la SUGEF lo comunicará al solicitante y le otorgará un plazo de diez días hábiles para que complete la documentación.

Durante este plazo se suspende el cómputo del tiempo para resolución por parte de la SUGEF y se continuará hasta que la entidad solicitante cumpla a cabalidad con la información establecida en este Reglamento, así como con las aclaraciones o ampliaciones solicitadas.

Si la entidad solicitante no ha presentado la totalidad de la información requerida, la SUGEF procederá con el archivo del expediente y así lo notificará al solicitante.

Artículo 14. Cambios discrecionales de la entidad en la información presentada

Dentro del plazo a que se refiere el artículo 13 de este Reglamento, el solicitante deberá informar a la SUGEF sobre cualquier hecho o situación que modifique la información presentada, aportando en ese momento la documentación actualizada o corregida.

A partir de esta comunicación, el plazo de resolución será de 20 días hábiles.

Artículo 15. Vigencia de los documentos

Los documentos que acompañan el informe deberán ser emitidos, como máximo, tres meses antes de la fecha de presentación a la SUGEF.

Asimismo, deberá declararse que lo consignado en los documentos no ha sufrido modificaciones desde su fecha de expedición y hasta su fecha de presentación.

Artículo 16. Documentos expedidos en el extranjero

Los documentos expedidos en el extranjero deberán acompañarse de la autenticación consular o estar debidamente apostillados, según corresponda. En el caso de documentos redactados en un idioma diferente al español, deberá adjuntarse una traducción realizada por un traductor oficial.

Artículo 17. Actualización de los registros de la SUGEF

En caso de que los documentos indicados en el Anexo de este Reglamento sufran cambios, el documento actualizado deberá enviarse a la SUGEF, en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha del cambio.

Artículo 18. Terminación del proceso

Cualquiera de las siguientes situaciones conllevará a la terminación del trámite ante la SUGEF:

- a) Cuando habiendo sido prevenido, no complete la documentación en tiempo y forma.
- b) Cuando uno o más documentos presentados sean falsos.
- c) Cuando la información presentada difiera respecto de la misma información obtenida de fuentes oficiales.
- d) Cuando el solicitante no cumpla con presentar la información establecidas en este Reglamento.

CAPITULO IV

LÍMITES PARA OPERACIONES CON DERIVADOS, ESTIMACIÓN POR RIESGO DE PRECIO DE LIQUIDACIÓN Y OBLIGACIONES POR DERIVADOS CAMBIARIOS EN EL CALCE DE PLAZOS

Artículo 19. Límites internos definidos por la entidad supervisada

La entidad debe definir sus propios límites globales y específicos de exposición al riesgo de mercado, contraparte y otros riesgos considerados como aceptables por la entidad, relacionados con operaciones con derivados cambiarios. Estos límites deberán ser congruentes con los límites legales y regulatorios establecidos en este Reglamento, así como consistentes con el volumen, complejidad de operaciones y el perfil de negocios de la entidad.

Artículo 20. Límite por cliente o contraparte para operaciones OTC

Las operaciones OTC de derivados cambiarios estarán sujetas a los límites para la realización de operaciones activas con personas individuales, el grupo vinculado a la entidad y grupos de interés económico, de conformidad con la regulación prudencial aplicable al intermediario de derivados cambiarios.

Para la observancia de estos límites, las operaciones con derivados deberán sumarse a las otras operaciones activas que el intermediario mantenga con el mismo cliente o contraparte, su grupo vinculado o su grupo de interés económico, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Para cada cliente o contraparte deberá sumarse el saldo de cada una de las operaciones que se registre en las siguientes cuentas:

Código ^{1/}	Subcuenta
126.01	Compra a futuro de moneda extranjera (Operación de cobertura)
126.02	Venta a futuro de moneda extranjera (Operación de cobertura)
126.11	Compra a futuro de moneda extranjera (Operación diferente de cobertura)
126.12	Venta a futuro de moneda extranjera (Operación diferente de cobertura)

^{1/} Según el Anexo 1 de Reglamento de Información Financiera

- b) El importe resultante deberá sumarse al saldo de las operaciones sujetas a los límites con el mismo cliente o contraparte, de conformidad con lo dispuesto en la regulación prudencial aplicable al intermediario de derivados cambiarios.

Sin perjuicio de lo anterior, las operaciones de derivados cambiarios con un único cliente no podrán exceder del 10% del capital y reservas del intermediario, calculado según la regulación prudencial aplicable al intermediario de derivados cambiarios.

Artículo 21. Límite para la posición en moneda extranjera

La Posición en moneda extranjera estará sujeta a los límites establecidos en el artículo 4 del ‘Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado’, y la verificación de dichos límites deberá realizarlo el intermediario en forma diaria. Para la observancia de este límite, el cálculo de la posición en moneda extranjera se realiza de acuerdo con el siguiente cuadro:

Código ^{1/}	Subcuenta	Detalle
		1. POSICIÓN EN MONEDA EXTRANJERA PARA OPERACIONES DE CONTADO
		(+) Posición activa de contado en moneda extranjera
		(-) Posición pasiva de contado en moneda extranjera
		SUBTOTAL NETO
		2. POSICIÓN NETA POR

		OPERACIONES CON DERIVADOS CAMBIARIOS
631.01	Compra a futuro de moneda extranjera (Operación de cobertura)	(+) Posición activa en derivados en moneda extranjera
632.01	Compra a futuro de moneda extranjera (Operación diferente de cobertura)	(+) Posición activa en derivados en moneda extranjera
641.02	Venta a futuro de moneda extranjera (Operación de cobertura)	(-) Posición pasiva en derivados en moneda extranjera
642.02	Venta a futuro de moneda extranjera (Operación diferente de cobertura)	(-) Posición pasiva en derivados en moneda extranjera
		SUBTOTAL NETO
		3. POSICIÓN EN MONEDA EXTRANJERA (1 + 2)

^{1/} Según el Anexo 1 de Reglamento de Información Financiera

Artículo 22. Estimación por riesgo de precio de liquidación

El intermediario deberá calificar el riesgo de crédito de contraparte con operaciones de derivados cambiarios, según las disposiciones establecidas en la regulación prudencial sobre estimaciones crediticias aplicable al intermediario de derivados cambiarios.

Para el cálculo de las estimaciones por riesgo de precio de liquidación con cada cliente o contraparte, el importe obtenido en el inciso e) del artículo 28 Acuerdo SUGEF 3-06 debe multiplicarse por el porcentaje de estimación correspondiente a la calificación del deudor, según la regulación prudencial sobre estimaciones crediticias aplicable.

Artículo 23. Obligaciones por derivados cambiarios en el calce de plazos

Las operaciones con derivados cambiarios deberán incluirse en el calce de plazos, conforme con el tramo de vencimiento y el tipo de moneda que corresponda a las operaciones que se registren en las siguientes cuentas.

Cuentas para el registro de derivados cambiarios con valor positivo.

Código ^{1/}	Subcuenta
126.01	Compra a futuro de moneda extranjera (Operación de cobertura)
126.02	Venta a futuro de moneda extranjera (Operación de cobertura)
126.11	Compra a futuro de moneda extranjera (Operación diferente de cobertura)
126.12	Venta a futuro de moneda extranjera (Operación diferente de cobertura)

^{1/} Según el Anexo 1 de Reglamento de Información Financiera

Cuentas para el registro de derivados cambiarios con valor negativo

Código ^{1/}	Subcuenta
241.01	Compra a futuro de moneda extranjera (Operación de cobertura)
241.02	Venta a futuro de moneda extranjera (Operación de cobertura)
241.11	Compra a futuro de moneda extranjera (Operación diferente de cobertura)
241.12	Venta a futuro de moneda extranjera (Operación diferente de cobertura)

^{1/} Según el Anexo 1 de Reglamento de Información Financiera

Disposiciones derogatorias.

Artículo 24. Derogatorias

Se deroga el Acuerdo SUGEF 9-08 'Reglamento para la autorización y ejecución de operaciones con derivados cambiarios', aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 9, del acta de la sesión 720-2008, celebrada el 30 de mayo de 2008.

Disposiciones transitorias.

Transitorio I

Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento ya cuenten con autorización para la negociación con clientes de contratos de derivados cambiarios, mantendrán dicha autorización.

Lo anterior, se aplicará aún en el caso de que la entidad ofrezca nuevos productos derivados.

Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento se encuentren en el trámite de obtener autorización para la negociación con clientes de contratos de derivados cambiarios, continuarán dicho trámite bajo lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 9-08 'Reglamento para la autorización y ejecución de operaciones con derivados cambiarios'. En caso de rechazarse dicha autorización, todo nuevo trámite de autorización para la negociación con clientes de contratos de derivados cambiarios deberá ajustarse a lo dispuesto por el Banco Central de Costa Rica y este Reglamento.

No obstante lo anterior, dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir de la vigencia de este Reglamento, las entidades con autorización para la negociación con clientes de contratos con derivados cambiarios, deberán informar a la SUGEF su plan de adecuación al presente Reglamento.

ANEXO

Informe sobre capacidades técnicas y operativas para negociación de derivados cambiarios.

Objetivo: Mediante el suministro de la información detallada en este anexo la SUGEF llevará a cabo la valoración de la capacidad técnica y operativa de la entidad solicitante, como parte del trámite ante el BCCR para la autorización como intermediario de derivados cambiarios.

- a) Oficio de solicitud suscrito por el Representante Legal de la entidad solicitante.
- b) Copia certificada por notario público del acuerdo de aprobación por el Órgano de Dirección para la negociación de contratos de derivados cambiarios donde se haga constar la manifestación del entendimiento claro del papel de las operaciones con derivados cambiarios en la estrategia de negocios y en la gestión de riesgos de la entidad, de la observancia de los límites, del apetito de riesgo y del impacto de dichas operaciones sobre la situación económica y financiera de la entidad, con especial énfasis sobre la suficiencia patrimonial y la liquidez.
- c) Plan de operaciones para la ejecución de operaciones con derivados cambiarios, debidamente aprobado por el Órgano de Dirección, que desarrolle al menos los siguientes aspectos:
 - i) Declaración de apetito de riesgo para la ejecución de operaciones con derivados cambiarios, aprobada por el Órgano de Dirección.
 - ii) Definición de estrategia, políticas, objetivos, metas, tipo de operaciones por ofrecer, asignación de recursos, sistemas para la administración de riesgos, planes de capacitación y procedimientos generales para la ejecución de operaciones de derivados cambiarios con clientes y otros intermediarios.
 - iii) Límites globales y específicos de exposición al riesgo de mercado, contraparte y otros riesgos considerados como aceptables por la entidad, relacionados con operaciones con

derivados cambiarios. Entre estos la entidad deberá referirse al límite para la posición neta en derivados cambiarios respecto al capital base, así como al límite interno para la posición bruta en derivados cambiarios respecto al capital base. Estos límites deberán ser congruentes con los límites regulatorios establecidos en este Reglamento, así como consistentes con el volumen, complejidad de operaciones y el perfil de negocios de la entidad.

- iv) Procedimientos de aprobación de nuevos productos financieros relacionados con operaciones con derivados cambiarios.
- d) Manuales de Operación y Control aprobados por el Órgano de Dirección.
- e) Perfil de clientes admitidos, debidamente aprobado por el Órgano de Dirección, para la negociación de contratos de derivados cambiarios.
- f) Perfil de contrapartes admitidas para fines de cobertura, debidamente aprobado por el Órgano de Dirección, así como descripción de los mecanismos para garantizar el acceso permanente a una fuente confiable que permita comprobar el cumplimiento del perfil admitido para las contrapartes nacionales y extranjeras.
- g) Descripción de los atestados del personal de la Unidad de Riesgos donde se demuestre su capacidad técnica para identificar, medir, controlar, efectuar recomendaciones de mitigación y de informar sobre los riesgos en las diferentes exposiciones que podrían generarse en las posibles operaciones a efectuar con derivados.
- h) Descripción de los atestados de los miembros del Comité donde se demuestre su capacidad para entender ese tipo de operaciones y para efectuar recomendaciones de valor al Órgano de Dirección.
- i) Informe aprobado por el Comité de Riesgos sobre la valoración de riesgos que implica incursionar en la negociación de contratos de derivados cambiarios, así como de los mecanismos internos dispuestos para la administración integral de esos riesgos. El informe debe referirse al abordaje por parte de la entidad de los aspectos medulares sobre la gestión de riesgos de estas actividades, de conformidad con al marco de regulación vigente sobre administración integral de riesgos. Adicionalmente, debe referirse a los aspectos mencionados en la Sección I de los Lineamientos Generales a este Reglamento.
- j) Copia de los contratos de derivados cambiarios para los diferentes tipos de productos en que participará.
- k) Opinión técnica emitida por el área legal del intermediario o por un experto independiente, sobre la viabilidad de las cláusulas de los contratos propuestos por el intermediario y en particular sobre los siguientes aspectos:
 - i) El mecanismo jurídico de compensación es exigible legalmente de manera incondicional, inmediata e irrevocable ante un evento claro de incumplimiento de las obligaciones.
 - ii) El mecanismo jurídico de entrega, transferencia, apropiación, adjudicación y liquidación de las garantías corresponde a su naturaleza; y
 - iii) La parte acreedora de manera incondicional, inmediata e irrevocable podrá cubrir cualquier saldo a su favor contra las garantías recibidas.

- l) Detalle con el nombre de los operadores, promotores, y personal del área de riesgos, certificados en derivados cambiarios y copia de la certificación en derivados cambiarios.
 - m) Descripción de los sistemas existentes para la valoración diaria de posiciones con derivados cambiarios, y para el seguimiento y reporte de dichas operaciones. En cuanto a los reportes, debe indicarse el destinatario, la frecuencia y el contenido mínimo de dichos reportes.
 - n) Descripción del modelo para la fijación de precios diarios para los derivados cambiarios que pretende ofrecer, así como para la valuación y medición de riesgos de estas operaciones.
 - o) Descripción de las metodologías aprobadas por el Órgano de Dirección, para la medición de riesgos asociados a las operaciones con derivados cambiarios.
 - p) Descripción de los mecanismos de mitigación de riesgos de incumplimiento de contrapartes y clientes asociados a las operaciones con derivados cambiarios, tales como requerimientos de márgenes en cuenta, compensación o neteo, garantías líquidas, entre otros. En el caso de las garantías financieras admisibles, debe incluir su descripción, los mecanismos de actualización de valor y los recortes aplicados.
 - q) Frecuencia y contenidos de los reportes a los miembros de su Órgano de Dirección, sobre la efectividad de las operaciones de cobertura, las condiciones de las operaciones y el cumplimiento de límites, entre otros.”
2. Modificar el *Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras*, Acuerdo SUGEF 3-06, para corregir referencias a números de artículos del Acuerdo SUGEF 9-08 que cambian, de manera que se lean como se indica a continuación:

- 2.1 Cambiar en el artículo 25, la referencia al artículo 34 del Acuerdo SUGEF 9-08 incluida en la definición de Posición de Moneda Extranjera:

“Artículo 25. Posición expuesta en moneda extranjera sujeta a requerimiento de capital por riesgo cambiario.

La posición expuesta en moneda extranjera sujeta a requerimiento de capital se calcula de acuerdo con la siguiente expresión matemática:

(...)

“Posición en moneda extranjera (PME), $A_i - P_i$, así definida en el Artículo 21. "Límite para la posición en moneda extranjera" del Acuerdo SUGEF 9-20, Reglamento sobre operaciones con derivados cambiarios.

(...)”

- 2.2 Modificar en el inciso c) y en el inciso d) del artículo 28, la referencia al artículo 29 del Acuerdo SUGEF 9-08, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 28. Cálculo del requerimiento de capital por riesgo de precio de liquidación en derivados cambiarios

(...)

c. Las entidades que no cumplan con las condiciones para aplicar la compensación de

saldos a que se refieren los Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 9-20, deberán calcular el requerimiento de capital conforme al siguiente procedimiento:

(...)

d. Las entidades que cumplan con las condiciones para aplicar la compensación de saldos a que se refieren los Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 9-20, deberán calcular el requerimiento de capital conforme al siguiente procedimiento:

(...)"

Las presentes modificaciones reglamentarias rigen a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Atentamente,

Jorge Mora Bonilla, Secretario.—1 vez.—(IN2020510073).

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 6, del acta de la sesión 1626-2020, celebrada el 3 de diciembre de 2020,

considerando que:

- A. El literal a) del artículo 38, del *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, Ley 7523, establece, como una de las atribuciones del Superintendente de Pensiones, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) los reglamentos que resulten necesarios para cumplir las competencias y funciones de la Superintendencia a su cargo.

Colateralmente, según el literal b) del artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, LRMV corresponde al CONASSIF aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la Superintendencia de Pensiones.

- B. El artículo 33, de la Ley 7523, establece que la Superintendencia de Pensiones autorizará, regulará, supervisará y fiscalizará la actividad de las operadoras de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de esta ley.
- C. La *Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos*, Ley 8220, dispone, en su numeral 4, que todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado deberá: a) constar en una ley, un decreto ejecutivo o un reglamento; b) estar publicado en el diario oficial La Gaceta, junto con el procedimiento a seguir, los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes, y estar ubicado en un lugar visible dentro de la institución. Dicho aviso deberá publicarse en un diario de circulación nacional.
- D. La Ley 7523; *Ley de Protección al Trabajador*, Ley 7983; *Reforma integral del sistema de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional*, Ley 7532; *Ley Orgánica del Poder Judicial*, Ley 7333 y el Decreto Ejecutivo 36948-MP-SP-JP-H-S, *Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada*, establecen, en sus correspondientes disposiciones, que corresponde a la Superintendencia de Pensiones autorizar o aprobar los siguientes actos o contratos: i) la apertura y funcionamiento de las operadoras de pensiones y de las organizaciones sociales que administren fondos de capitalización laboral; ii) la delegación de la administración de los recursos del Fondo de Capitalización Laboral a una operadora de pensiones por parte de organizaciones sociales; iii) la acreditación y el registro de agentes promotores de ventas de las operadoras de pensiones y de capitalización laboral; iv) los contratos de las entidades supervisadas con empresas del mismo grupo o conglomerado financiero o pertenecientes a un grupo económico vinculado con dichas entidades; v) los planes de pensión, vi) los planes de ahorro voluntario; vii) la contratación de los servicios de administración a los demás entes

supervisados por las operadoras; viii) la administración de fondos creados por leyes especiales por parte de las operadoras; ix) las fusiones y los cambios de control accionario de las entidades autorizadas o de los fondos administrados que no cumplan con los supuestos del artículo 89 y siguientes de la *Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica*; Ley 9736; x) la realización actividades análogas o conexas por parte de las operadoras de pensiones; xi) la modificación de la estructura de comisiones; xii) la bonificación de comisiones; xiii) los cambios estatutarios de las operadoras de pensiones y de capitalización laboral que correspondan; xiv) la autorización para que los oficiales de cumplimiento, titulares o adjuntos, laboren a tiempo parcial; xv) la aprobación del *Reglamento del Régimen de capitalización colectiva del Magisterio Nacional y sus reformas*; xvi) la aprobación del *Reglamento general del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial* y, xvii) la aprobación de la remoción del auditor interno de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

- E. De conformidad con lo que indica la Ley 8220, este reglamento tiene como objeto:
- i. Establecer los plazos y el procedimiento a seguir para la atención de las solicitudes relacionadas con los trámites enumerados en el considerando anterior, y las condiciones en que se otorgan las aprobaciones y autorizaciones por parte de la Superintendencia de Pensiones.
 - ii. Actualizar los requisitos para los distintos trámites asociados a las solicitudes de aprobación y autorización.
- F. Adicionalmente a la promulgación del reglamento, se requiere actualizar la normativa relativa al contenido de los planes de acumulación y des acumulación, los planes de ahorro voluntario, y las bonificaciones de comisiones; la regulación concerniente a los planes colectivos para pensión voluntaria, así como las reglas para la autorización de comisiones y bonificaciones correspondientes a dichos planes, considerando sus particulares diferencias respecto de los planes voluntarios individuales; el proceso de acreditación de agentes promotores de ventas, de manera que las operadoras de pensiones asuman un papel más activo en su formación; dictar las normas relativas a los cambios en la propiedad o control del capital accionario de las entidades autorizadas; definir los cambios estatutarios que requieren de la autorización de la SUPEN; e incorporar los parámetros para la determinación de las actividades análogas o conexas que pueden realizar las operadoras de pensiones, de conformidad con lo establecido en el inciso g) del artículo 31 de la *Ley de Protección al Trabajador*, Ley 7983, así como el procedimiento para autorizarlas.
- G. Finalmente, con el dictado de esta normativa corresponde la derogatoria del *Reglamento para la regulación de los regímenes de pensiones creados por leyes especiales y regímenes públicos sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte*; tomando en consideración que esta normativa resulta innecesaria, además de que ha sido sustituida por las normas de carácter general y basadas en principios que se encuentran contenidos en el *Reglamento sobre Gobierno Corporativo* y en el *Reglamento de Riesgos*.

- H. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 10, del acta de la sesión 1609-2020, celebrada el 5 de octubre de 2020 resolvió, de conformidad con lo establecido en el numeral dos del artículo 361 de la *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227, por un plazo de veinte (20) días hábiles, remitir en consulta a la Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones (ACOP), operadoras de pensiones complementarias, fondos complementarios creados por leyes especiales o convenciones colectivas, la Gerencia de Pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social, la Junta Administradora del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Funcionarios del Poder Judicial, el Fondo de Pensiones del Benemérito Cuerpo de Bomberos y a la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, la propuesta del *Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones*. Dicha consulta se realizó mediante CNS-1609/10, de fecha 13 de octubre de 2020. El plazo de dicha consulta finalizó el día 10 de noviembre del año en curso.

Las observaciones recibidas fueron analizadas y, en lo pertinente, fueron acogidas en el texto final del reglamento.

dispuso ,en firme:

aprobar el *Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones*, cuyo texto se leerá:

Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones

Título I

Generalidades

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

El presente reglamento tiene por objeto establecer los requisitos, los plazos y el procedimiento a seguir para la atención de las solicitudes que se presenten a la Superintendencia de Pensiones y que se relacionen con actos sujetos a su aprobación o autorización, de conformidad con lo que dispone la *Ley de Protección al Trabajador*, Ley 7983; el *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, Ley 7523; *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, y disposiciones conexas*, Ley 7786; *Reforma integral del sistema de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional*, Ley 7532; la *Ley Orgánica del Poder Judicial*, Ley 7333; *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227 y la *Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos*, Ley 8220.

Contra la resolución final del procedimiento de aprobación o autorización procederán los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, los cuales serán resueltos por el Superintendente de Pensiones y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), respectivamente. Los recursos deberán interponerse dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación de la resolución. Los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse ante la Superintendencia de Pensiones y serán resueltos, respectivamente, por el

Superintendente de Pensiones y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (artículo 171, inciso g) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores).

Artículo 2. Alcance

Esta normativa será de aplicación obligatoria para las entidades reguladas a que se refiere el artículo 2 de la *Ley de Protección al Trabajador*, Ley 7983.

Artículo 3. Definiciones

Entidades colectivas con representación: Organizaciones de carácter gremial, profesional, ocupacional o representativa de intereses colectivos, creadas o constituidas por disposiciones legales o con arreglo en ellas, con personalidad jurídica y capacidad para actuar, y que son dirigidas o administradas por órganos de dirección o administración, designados y organizados según sus propias disposiciones estatutarias o reglamentarias.

Formulario oficial: Formularios que pueden ser ubicados en la ventanilla electrónica de servicios de la Superintendencia de Pensiones, relativos a los trámites de aprobación de comisiones y bonificaciones.

CCSS: Caja Costarricense de Seguro Social.

CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

FCL: Fondo de Capitalización Laboral.

Ley 7523: *Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias.*

Ley 7983: *Ley de Protección al Trabajador.*

Operadora: Operadora de Pensiones Complementarias.

RAF: *Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas, el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario, previstos en la Ley de Protección al Trabajador.*

RVPC: *Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias.*

Superintendente: Superintendente de Pensiones.

SUPEN: Superintendencia de Pensiones.

Capítulo II. Procedimiento general para las solicitudes de autorización o aprobación

Artículo 4. Presentación de la Solicitud.

Toda solicitud de aprobación o autorización deberá:

1. Presentarse por escrito ante la SUPEN, ya sea en soporte físico o digital.
2. Encontrarse firmada por quien ejerza la representación legal de la entidad que presenta la solicitud. Lo anterior se acreditará con base en la información suministrada por la propia entidad, según las bases de datos implementadas para tales efectos por la Superintendencia. La firma del representante de la entidad deberá venir autenticada, excepto que se trate de una solicitud que se presente en formato digital, en cuyo caso bastará con que cuente con una firma digital certificada.
3. Indicar una dirección de correo electrónico para atender comunicaciones, sin perjuicio de los que, en forma permanente, deben mantener las entidades supervisadas ante la Superintendencia para atender sus comunicaciones de forma oficial.

Una solicitud podrá referirse a uno o varios actos sujetos a autorización o aprobación, en cuyo caso los documentos comunes a dichas solicitudes podrán presentarse una sola vez.

Artículo 5. Comunicación de los actos

Los actos dictados durante la tramitación de una solicitud deberán comunicarse de acuerdo con lo dispuesto en la *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227 y en la, *Ley de Notificaciones Judiciales*, Ley 8687.

Sin perjuicio de lo indicado en el numeral 3 del artículo anterior, las entidades deberán mantener actualizada ante la Superintendencia, por los medios que esta disponga, la información de sus personeros y representantes legales, así como la de sus domicilios sociales y las direcciones oficiales de sus correos electrónicos.

Artículo 6. Plazos para resolver las solicitudes

Las solicitudes de autorización y aprobación deberán resolverse en los plazos establecidos a tal efecto en la *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227, a partir de la fecha de cumplimiento de la totalidad de la documentación. La Superintendencia contará con un plazo de diez días hábiles para verificar el cumplimiento de la presentación de toda la documentación requerida, así como de sus formalidades y las correspondientes a la propia solicitud.

De no cumplir el solicitante con los requisitos de admisibilidad de la solicitud, la Superintendencia procederá a concederle un plazo por hasta diez días hábiles para que complete lo que corresponda. La Superintendencia, excepcionalmente, podrá conceder prórrogas, hasta por un plazo de diez días hábiles adicionales, a solicitud de parte, siempre y cuando la solicitud de prórroga se encuentre debidamente justificada y se realice dentro del plazo originalmente concedido.

Artículo 7. Corrección o aclaración de la solicitud

Dentro del plazo de resolución, en caso de ser necesario para el dictado del acto final, la Superintendencia podrá requerir al solicitante la corrección o aclaración de la solicitud, siempre y cuando no establezca nuevos requisitos.

El solicitante debe presentar a la Superintendencia las aclaraciones o correcciones requeridas dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

En caso de que tales requerimientos no sean atendidos, la Superintendencia deberá proceder con el dictado del acto final, considerando los elementos de valoración que tenga a su disposición en ese momento.

Artículo 8. Plazo para la presentación de solicitudes de aprobación

Los actos o contratos establecidos en este reglamento que requieran aprobación deberán presentarse a la Superintendencia en los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su emisión o suscripción. La SUPEN procederá a rechazar cualquier solicitud de aprobación de actos o contratos que excedan dicho plazo.

Artículo 9. Vigencia de los documentos

La fecha de emisión de los documentos que acompañen la solicitud no puede ser mayor a tres meses. Para efectos de este reglamento la información financiera auditada tendrá una vigencia de un año a partir de su fecha de corte.

En la solicitud deberá declararse, bajo juramento, que lo consignado en los documentos no ha sufrido modificaciones desde su fecha de expedición y hasta su fecha de presentación.

Artículo 10. Vigencia de las autorizaciones y aprobaciones

Los planes aprobados, así como los productos o servicios que se autoricen, quedarán sin efecto alguno, de pleno derecho, si después de los seis meses posteriores a su aprobación u autorización, no son comercializados, sin perjuicio de que la entidad interesada realice una solicitud para obtenerlas nuevamente.

A solicitud del interesado podrá prorrogarse el plazo indicado en el párrafo anterior por un periodo igual, siempre y cuando la solicitud se encuentre debidamente justificada y se presente antes del vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 11. Documentos emitidos en el extranjero

Los documentos expedidos en el extranjero deberán estar legalizados o apostillados, según corresponda.

Tratándose de documentos redactados en un idioma diferente al español, deberá adjuntarse una traducción realizada por un traductor oficial.

Artículo 12. Rechazo de la solicitud de autorización o aprobación por la forma

Cualquiera de las siguientes situaciones, conllevará al rechazo de la solicitud de autorización o aprobación por la forma:

- a) Cuando habiendo sido prevenido, según lo dispuesto en el artículo 7 de este Reglamento, no se complete la documentación faltante o no se subsanen los aspectos requeridos en la prevención.
- b) Cuando la información presentada difiera respecto de la información obtenida de fuentes oficiales por parte de la Superintendencia.

Artículo 13. Modificaciones a las solicitudes de autorización o aprobación

Todo cambio relativo al acto que se pretende autorizar o aprobar que, con posterioridad a la presentación de la solicitud y antes del dictado del acto final, realicen los solicitantes, deberá ser comunicado a la Superintendencia, junto con la documentación pertinente. En estos casos la Superintendencia cursará el trámite como una nueva solicitud, corriendo nuevamente los plazos previstos en este reglamento.

Artículo 14. Coordinación con otros supervisores y órganos de fiscalización para el trámite de solicitudes

Cuando la solicitud involucre a entidades, o conglomerados y grupos financieros supervisados por distintos supervisores del sistema financiero nacional, la SUPEN, como supervisor responsable del trámite de aprobación o autorización, deberá coordinar con los otros

supervisores, el CONASSIF, órganos de fiscalización, y cualquier otro órgano u entidad pública que deba pronunciarse en relación con la aprobación o autorización solicitada, de manera que el interesado realice un solo trámite ante la Superintendencia.

En caso de que la solicitud cumpla con todos los requisitos de forma y no existan aspectos que deban ser prevenidos, el plazo para el dictado del acto final empezará a correr una vez que las instituciones involucradas se pronuncien sobre las autorizaciones o aprobaciones solicitadas a la SUPEN.

Artículo 15. Descripción de Anexos

Los requisitos correspondientes a los actos sujetos a autorización y a aprobación se detallan en los siguientes anexos, los cuales son parte integral de este Reglamento.

- ANEXO I.** Autorización de la apertura y funcionamiento de operadoras de pensiones y de capitalización laboral.
- ANEXO II.** Autorización de cooperativas de ahorro y crédito para administrar fondos de capitalización laboral.
- ANEXO III.** Requisitos para la autorización de Asociaciones Solidaristas para administrar fondos de capitalización laboral.
- ANEXO IV.** Autorización de funcionamiento.
- ANEXO V.** Planes de pensión y de ahorro voluntario
- ANEXO VI.** Contratación de servicios de administración con las operadoras de pensiones y la administración de fondos creados por leyes especiales.
- ANEXO VII.** Fusión de Operadoras de Pensiones Complementarias y de Fondos Administrados.
- ANEXO VIII.** Cambios de control accionario y modificación de estatutos de las Entidades Autorizadas.
- ANEXO IX.** Autorización para que el Oficial de Cumplimiento, titular y adjunto, laboren a tiempo parcial.
- ANEXO X.** Acreditación de Agentes Promotores de Ventas.
- ANEXO XI.** Aprobación y modificación de la estructura de comisiones de administración y la aprobación de los esquemas de bonificación de comisiones.
- ANEXO XII.** Aprobación de Contratos.
- ANEXO XIII.** Aprobaciones Establecidas en la *Reforma Integral del Sistema de Pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, Ley 7531*
- ANEXO XIV.** Aprobación del *Reglamento General del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial.*
- ANEXO XV.** Aprobación de otros medios para la recepción de solicitudes de retiro del FCL.

Anexo I

Autorización de la apertura y funcionamiento de operadoras de pensiones y de capitalización laboral

Los requisitos y documentación mínima requerida para la autorización de apertura de una operadora de planes de pensiones y las operadoras de fondos de capitalización laboral son:

1. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 4 de este Reglamento, deberá remitirse oficio de solicitud de autorización para constituir la nueva entidad firmada por los socios que figuren en el proyecto de escritura que se remita para autorización. Las firmas deberán ser autenticadas debiendo indicar una dirección exacta y un correo electrónico para atender notificaciones.
2. Si quien presenta la solicitud lo hace en ejercicio de un poder otorgado por los solicitantes, éste deberá ser otorgado ante notario público. La representación se demostrará mediante certificación notarial o del Registro Nacional, tratándose de poderes inscritos, o del testimonio de la escritura donde se otorgó el mandato, tratándose de poderes especiales.
3. La razón social deberá incluir las expresiones “Operadora de Pensiones Complementarias, S.A.” pudiendo abreviarse en “OPC S.A.” o bien “Operadora de Fondos de Capitalización Laboral S.A.” pudiendo abreviarse en “OFCL S.A.”, según corresponda. El uso de dichas denominaciones se encuentra reservado únicamente para las entidades que autorice la SUPEN para el ejercicio de estas actividades.
4. Un cronograma para la atención de los requerimientos establecidos en la normativa aprobada por el CONASSIF y los acuerdos emitidos por el Superintendente de Pensiones, relativos a gobierno corporativo, riesgos, gestión de activos, tecnologías de la información y la normativa sobre apertura y funcionamiento.
5. Un estudio que contenga la formulación del proyecto y evaluación de su factibilidad. El estudio de evaluación de factibilidad deberá como mínimo contener:
 - 5.1 Proyecciones financieras para los siguientes tres años, que incluyan escenarios base y alternativos. Deberán remitirse en soporte papel y digital de manera que puedan replicarse dichas proyecciones.
 - 5.2 Estructura financiera, administrativa y de control interno, incluido lo indicado en el punto 4. anterior.
 - 5.3 Descripción de los principales procesos y procedimientos de trabajo aplicables.

Los profesionales a cargo del estudio de factibilidad deberán estar inscritos ante el colegio profesional respectivo.

6. El proyecto de escritura constitutiva de la sociedad, el cual deberá ajustarse al capital y objeto social autorizado, según la Ley de Protección al Trabajador.
7. Una lista de los socios, miembros de la junta directiva o consejo de administración, el gerente general y el auditor interno, adjuntando respecto de ellos los documentos e información que se detalla a continuación:

7.1 Cuando los socios sean personas jurídicas:

- a. Certificación de personería jurídica, emitida por el Registro Nacional o su homólogo extranjero, debidamente legalizados o apostillados, según corresponda.
- b. Certificación de los estatutos vigentes y de la cédula de persona jurídica; o documentos equivalentes expedidos por la autoridad competente, debidamente legalizados o apostillados, según corresponda, en el caso de personas jurídicas extranjeras.
- c. Un detalle de los accionistas, que contenga el nombre completo, domicilio social y número de cédula de identidad o cédula jurídica, según corresponda, de las personas físicas y jurídicas. El Superintendente podrá eximir de este requisito a sociedades inscritas en una bolsa de valores del exterior, así como a las asociaciones cooperativas u otras organizaciones similares.
- d. Tratándose de socios que sean personas jurídicas, deberá aportarse una certificación notarial que acredite toda la cadena de propiedad accionaria hasta el último socio o socios personas físicas, número de cédula de identidad (o pasaporte), calidades y su participación en el capital social.
- e. Destacar los casos en que tengan participación accionaria del cinco por ciento (5%) o superior en empresas con acciones inscritas en una bolsa de valores. Para cumplir con este requisito, el representante legal de la persona jurídica deberá emitir una declaración jurada ante notario público, indicando que su representada no tiene la participación citada o bien mencionar los casos en que la tiene, según corresponda.
- f. Respecto a las personas jurídicas que vayan a tener una participación accionaria superior al cinco por ciento (5%) del capital social de la operadora, el balance de situación y estado de resultados, expresados en moneda nacional, al cierre fiscal inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud, por un auditor externo o por una firma debidamente inscrita en el Registro de Auditores Elegible del Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la Superintendencia General de Valores. Si los estados financieros y el dictamen se emiten en el extranjero, deberá elaborarlos un profesional con título equivalente al que ostentan los contadores públicos autorizados en Costa Rica, y se expresarán en la moneda respectiva, indicando el tipo de cambio para la conversión correspondiente.
- g. Certificación o constancia de depósito del capital social suscrito y pagado.

7.2 Cuando los socios sean personas físicas:

- a. Nombre, número de cédula de identidad, de residencia o número de pasaporte, según corresponda, ocupación y dirección exacta.
- b. Indicar los casos en que el socio o sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, tengan participación accionaria del 5% o superior en empresas con acciones inscritas en una bolsa de valores. Para cumplir con este requisito, el socio deberá emitir una declaración jurada ante notario público,

- indicando que no tiene la participación citada o que sí la tiene, señalando, en este último caso, el porcentaje y la empresa, según corresponda.
- c. No procederá la autorización de la constitución de una operadora cuando alguno de sus socios, persona física, se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:
- i. Durante los últimos cuatro años, haya sido miembro de Junta Directiva o Consejo de Administración, gerente general o subgerente general, de una sociedad, de cualquier país, cuya quiebra haya sido declarada culposa o fraudulenta.
 - ii. Haber sido condenado, mediante sentencia firme, por la comisión dolosa o culposa de algún delito contra la propiedad, la buena fe en los negocios, la administración de justicia, los deberes de la función pública, la confianza pública, la fe pública o los delitos derivados de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas, durante el plazo establecido para tal efecto en la Ley N° 6723, Ley del Registro y Archivos Judiciales.
 - iii. Haber sido sancionado administrativamente durante los últimos dos años.
 - iv. Haber sido suspendido, separado o inhabilitado para ocupar cargos administrativos o de dirección en entidades reguladas o supervisadas por los órganos de regulación o supervisión financiera, durante los últimos cinco años.
 - v. Haber sido declarado insolvente o en estado de quiebra por un tribunal de cualquier país, durante los últimos cinco años.
 - vi. Haber estado relacionado con una sociedad de cualquier país, como miembro de Junta Directiva o Consejo de Administración, gerente general o subgerente general que haya sido sometida a un proceso de intervención administrativa o judicial, haya realizado un convenio de acreedores o se haya visto forzada a suspender actividades por orden de una autoridad de supervisión bancaria, bursátil o financiera en virtud de las decisiones tomadas en el ejercicio de su cargo, durante los últimos cuatro años.

A efectos de comprobación de lo anterior se deberá acompañar, la certificación de juzgamientos del socio y una declaración jurada rendida ante notario público que haga constar que al socio no le afectan ninguna de las circunstancias descritas en el inciso c) anterior.

8. En el caso de los miembros de la junta directiva, gerente general y del auditor interno, deberá aportarse:
- 8.1 Nombre; número de cédula de identidad, de residencia o número de pasaporte, según corresponda, y copia autenticada del respectivo documento; ocupación, dirección exacta. Además, para el caso de los comités de inversiones y de riesgos, sus integrantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa que al efecto emita la SUPEN.
 - 8.2 Currículo vitae y documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 33 y 36 de la Ley N°7983, según corresponda.

- 8.3 Declaración jurada rendida ante notario público, de no encontrarse impedidos para ejercer el cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 y 36 de la Ley N°7983.
- 8.4 Documentos idóneos que comprueben la forma de suscripción y pago del capital mínimo de constitución, por un monto no inferior a novecientos noventa y cuatro mil novecientos setenta y siete coma trescientas cincuenta y cuatro (994 977,354) Unidades de Desarrollo (UDES), para el caso de una operadora de pensiones. Cuando se trate de una operadora de fondos de capitalización laboral, el capital mínimo será el 10% del establecido para una operadora de pensiones.
- 8.5 Respecto al oficial de cumplimiento y adjunto, currículum vitae y documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa emitida por CONASSIF para la aplicación de la Ley N°7786, así como su certificación de juzgamientos.

Anexo II

Autorización de cooperativas de ahorro y crédito para administrar fondos de capitalización laboral

Las Cooperativas de ahorro y crédito, que soliciten autorización a la Superintendencia para administrar los Fondos de Capitalización Laboral, deberán suministrar la información y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar sujetas a regulación y supervisión de la SUGEF.
2. Presentar solicitud ante el Superintendente, acompañada de un estudio que contenga la formulación del proyecto y evaluación de su factibilidad, incluida la planificación estratégica. Dicha solicitud deberá ser firmada por el representante legal de la organización. La firma deberá estar debidamente autenticada. El estudio deberá contener cómo mínimo lo estipulado en el inciso 5 del Anexo I de este Reglamento.
3. Aportar certificación de personería jurídica y de los estatutos vigentes.
4. Presentar copia certificada del acta de la asamblea general de la organización, en la que conste el acuerdo firme autorizando la administración del Fondo de Capitalización Laboral.
5. Aportar una lista de los miembros del Consejo de Administración, gerente general y Comité de Vigilancia, adjuntando respecto a ellos los documentos e información indicados en el numeral 8 del Anexo I de este Reglamento.

Anexo III

Requisitos para la autorización de Asociaciones Solidaristas para administrar fondos de capitalización laboral

Las Asociaciones Solidaristas, que soliciten autorización a la Superintendencia para administrar los Fondos de Capitalización Laboral, deberán suministrar la información que se detalla a continuación:

1. Aportar certificación de personería jurídica y de los estatutos vigentes.
2. Presentar copia certificada por Notario del acuerdo del órgano competente de la asociación,

en el que conste el acuerdo firme para que esta última administre un Fondo de Capitalización Laboral para sus asociados.

3. Aportar lista de los miembros de la junta directiva, gerente general o administrador de la asociación, fiscal y auditor interno, adjuntando respecto a ellos los documentos e información indicados en el numeral 8 del Anexo I de este Reglamento.

Anexo IV **Autorización de funcionamiento**

Una vez autorizada la apertura de una operadora de pensiones o se autorice a las cooperativas de ahorro y crédito para administrar fondos de capitalización laboral, éstas tendrán un plazo de sesenta días hábiles para presentar la solicitud de funcionamiento y cumplir con los requisitos que se detallan en este Anexo.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, las solicitudes de autorización para la apertura y funcionamiento de las entidades indicadas en el párrafo primero se podrán presentar en forma conjunta. Igualmente, las asociaciones solidaristas que acuerden la administración del Fondo de Capitalización Laboral, podrán presentar la solicitud de apertura y funcionamiento en forma conjunta.

Una vez autorizado el funcionamiento, el plazo para iniciar operaciones será de 90 días hábiles.

De no cumplirse con los plazos establecidos en el presente anexo, las correspondientes autorizaciones quedarán sin efecto.

De los requisitos de funcionamiento

Las entidades autorizadas podrán iniciar operaciones en la administración de fondos de pensiones, de capitalización laboral y de ahorro voluntario, según corresponda, una vez cuenten con la correspondiente autorización de funcionamiento por parte de la Superintendencia.

Para tal efecto se deberá remitir los siguientes documentos y suministrar la siguiente información:

1. Copia certificada de la escritura constitutiva, en el caso de las operadoras de pensiones, debidamente inscrita en el Registro Nacional, la cual deberá contener las modificaciones solicitadas en su oportunidad por la Superintendencia, si fuera el caso.
2. Señalar la ubicación física de la oficina o local central, sus agencias y sucursales, con indicación de las condiciones de seguridad que reúne y las facilidades para atención al público.
3. Adjuntar, la planificación establecida por la dirección estratégica de más alto nivel que utilizará la entidad una vez autorizada para conducir su negocio, que incluya:

- 3.1 Los riesgos identificados y analizados que conlleva el plan de negocio, así como las estrategias de administración que describa los elementos claves del marco de gestión integral de riesgos que utilizará la futura entidad autorizada.
 - 3.2 La política de inversión de los fondos administrados y recursos propios de conformidad con la normativa de gestión de activos vigente.
 - 3.3 Plan estratégico de Tecnologías de la Información (PETI).
 - 3.4 Declaración sobre la disponibilidad de los sistemas necesarios para la gestión de la cuenta individual, inversiones y contabilidad.
 - 3.5 Fundamentación de que se dispone de los recursos técnicos, humanos y financieros regulatoriamente exigidos o los que resulten indispensables para conducir las operaciones del negocio de forma adecuada.
4. Solicitud de autorización de los planes que ofrecerá.

Los planes correspondientes al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias deberán ser autorizados por la Superintendencia, de previo a su comercialización.

5. Idoneidad de los socios.
- 5.1 Solvencia económica.
Deberá acreditarse que el socio cuenta con un patrimonio neto que cubre el monto de los aportes de capital que le corresponde realizar para la constitución de una nueva entidad.
 - 5.2 Solvencia moral.
Deberá aportarse certificación de juzgamientos emitida por el Archivo Judicial, de los socios con participaciones iguales o mayores a un 5% del capital de la entidad, según la Ley del Registro y Archivos Judiciales, No. 6723.
6. Una lista de miembros del comité de auditoría, oficial de cumplimiento, fiscal, apoderados generales o generalísimos no judiciales, profesionales a cargo del estudio de factibilidad y miembros del comité de inversiones y de riesgos, adjuntando respecto de ellos los documentos e información que se detalla a continuación:
- 6.1 Nombre; número de cédula de identidad, de residencia o número de pasaporte, según corresponda, y copia autenticada del respectivo documento; ocupación, dirección exacta. Además, para el caso de los comités de inversiones y de riesgos, sus integrantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa que al efecto emita la SUPEN.
 - 6.2 Respecto al oficial de cumplimiento y adjunto, currículum vitae y documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa emitida por

CONASSIF para la aplicación de la Ley N°7786, así como su certificación de juzgamientos.

7. Acreditar el cumplimiento de los requerimientos establecidos la normativa aprobada por el CONASSIF y los acuerdos emitidos por el Superintendente de Pensiones, relativos a gobierno corporativo, riesgos, gestión integral de activos, tecnologías de la información y la normativa sobre apertura y funcionamiento.
8. Contratación con terceros.

Deberá acreditarse que las actividades significativas de la entidad que se contraten con terceros:

- 8.1 No causen un perjuicio sensible a la calidad del Marco de Gobierno Corporativo.
- 8.2 No provoquen un incremento sustancial de los riesgos para cuya ocurrencia no se hayan previsto medidas de mitigación efectivas.
- 8.3 No menoscaben a la capacidad de la Superintendencia para ejercer sus funciones. Todos los contratos de tercerización deberán estipular el acceso irrestricto por parte de la Superintendencia a la información de operaciones de la entidad.
- 8.4 No afecten la continuidad y satisfacción del servicio.
- 8.5 No lleven a la entidad a asumir riesgos que lleguen a afectar o menoscabar el objetivo prioritario de las entidades autorizadas.

Se exceptúan de las disposiciones del presente inciso, aquellas contrataciones que hayan sido expresamente autorizadas por la Superintendencia.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso x) del artículo 38 de la ley N°7523, las entidades autorizadas deberán informar a la Superintendencia de cualquier actividad significativa cuyo desarrollo sea contratado con un tercero. De igual manera informarán de cualquier cambio posterior significativo en relación con dichas actividades.

9. Seguridad física y tecnología de información.

Deberá acreditarse el cumplimiento de las condiciones y requisitos mínimos exigidos, de conformidad con la normativa aprobada por el CONASSIF y los acuerdos emitidos por el Superintendente de Pensiones, relativos a gobierno corporativo, riesgos, gestión integral de activos, tecnologías de la información y la normativa sobre apertura y funcionamiento.

Condiciones previas al inicio de operaciones

En el caso de las operadoras de pensiones, la Superintendencia publicará, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la resolución de autorización, en el Diario Oficial “La Gaceta” y en un diario de circulación nacional, al menos por una vez en cada uno de ellos, un edicto que contenga un extracto de la autorización para operar, a costo del interesado.

Una vez publicado el edicto, la Superintendencia lo colocará en su sitio web por un periodo de, al menos, seis meses.

Anexo V **Planes de pensión y de ahorro voluntario**

La afiliación a un plan se llevará a cabo mediante la firma de un contrato individual entre la entidad autorizada y el interesado.

Tratándose de planes colectivos, la afiliación se llevará a cabo por medio de la suscripción de una adhesión a las condiciones del contrato marco.

Serán definidos por acuerdo del Superintendente:

1. El contenido mínimo de los planes individuales de acumulación para pensión voluntaria.
2. El contenido mínimo de los planes de beneficio y los correspondientes contratos.
3. El contenido mínimo de los planes de ahorro voluntario.
4. El contenido mínimo de los planes colectivos de acumulación para pensión complementaria voluntaria.
5. El contenido mínimo de los contratos de acumulación para pensión voluntaria.
6. El contenido mínimo de los contratos marco que se suscriban al amparo de planes colectivos debidamente autorizados, así como de los correspondientes formularios de adhesión.

Anexo VI **Contratación de servicios de administración con las operadoras de pensiones y la administración de fondos creados por leyes especiales**

A. Contratación para la Administración de los Fondos

Requisitos para autorizar la administración de fondos de pensiones, fondos de capitalización laboral y fondos de pensiones complementarios creados por leyes especiales, por parte de una operadora de pensiones.

La contratación de una operadora para la administración de fondos de pensiones, de capitalización laboral y de pensiones complementarios creados por leyes especiales, deberá ajustarse a los términos indicados en las leyes especiales, convenciones, acuerdos y reglamentos de los respectivos fondos.

El patrocinador del fondo será siempre responsable por el otorgamiento y extinción de los beneficios, sin que esta función pueda delegarse.

El contrato deberá indicar que la operadora de pensiones contratada queda obligada y deberá ajustarse a toda la regulación establecida para la administración de estos fondos, en especial, pero no limitado a la vigilancia de los límites de inversión, sostenibilidad del régimen, gestión de riesgos actuariales y financieros, el acceso de la Superintendencia a los libros de actas, tanto

del comité de riesgos como de inversiones y el mantener dichos libros en forma separada de los de la operadora.

El supervisado que contrata la operadora de pensiones deberá presentar junto con la solicitud de autorización, el borrador del contrato.

El contenido mínimo del contrato que deben suscribir las partes para la prestación de servicios de administración a los demás entes supervisados será establecido mediante acuerdo del Superintendente.

Los requisitos y documentación requerida para la autorización de la contratación de las operadoras de pensiones para la prestación de servicios de administración a los demás entes supervisados son los siguientes:

1. Declaración escrita del responsable de Tecnologías de Información indicando que los sistemas de información de la operadora cuentan con la capacidad para brindar el servicio de forma eficiente y oportuna, sin demeritar el que debe suministrar a sus propios afiliados y pensionados, así como el derivado de las obligaciones que regulatoriamente le corresponden para con la Superintendencia.
2. Solicitud de la apertura de un fondo separado para cada organización social de conformidad con la normativa emitida por la SUPEN.
3. Apertura de una cuenta de custodia separada para el fondo indicado en un custodio autorizado por SUGEVAL, según la regulación vigente.
4. Explicar, en forma pormenorizada y completa, el proceso de traslado y transición de los servicios que presta para que los brinde la operadora a través del contrato.
5. Acreditar la debida diligencia realizada para la elección de la entidad a contratar de manera que quede debidamente documentado el proceso de selección y contratación.

Delegación, por parte de una organización social, de la administración de los recursos del Fondo de Capitalización Laboral a una operadora de pensiones

Las organizaciones sociales autorizadas para administrar fondos de capitalización laboral deberán presentar a la Superintendencia la respectiva solicitud de autorización, acompañada de los siguientes requisitos:

1. Copia certificada del acta de la asamblea en la cual se aprobó la decisión de dar en administración a una operadora de pensiones, los recursos del Fondo de Capitalización Laboral de sus asociados.
2. Contrato suscrito con la operadora seleccionada. Dicho contrato debe contemplar la obligación de la operadora de pensiones de cumplir, por cuenta de la organización social, con el suministro de información requerida por esta Superintendencia y de realizar el proceso de afiliación de conformidad con las disposiciones establecidas por la Superintendencia y el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE).
3. Solicitar la apertura de un fondo separado para cada organización social, de conformidad con la normativa emitida por Supen.

4. Apertura de una cuenta de custodia separada en un custodio autorizado por SUGEVAL, según la regulación vigente.

Será responsabilidad de las organizaciones sociales verificar que sus afiliados completen el formulario de afiliación correspondiente.

B. Contratación de las operadoras de pensiones para la prestación de otros servicios de administración a las demás entidades supervisadas

La operadora que preste los servicios de administración indicados en el inciso f) del artículo 31 de la Ley 7983, deberá remitir, para la respectiva autorización por parte del Superintendente de Pensiones, la solicitud acompañada del correspondiente proyecto de contrato.

Los contratos deberán establecer en forma clara la naturaleza de los servicios que se prestarán.

C. Transformación del modelo de financiamiento de los regímenes de pensiones complementarios especiales

Transformación del modelo de financiamiento

Los regímenes de pensiones complementarias especiales de capitalización colectiva que deseen transformar su modelo de financiamiento a uno de capitalización individual, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Adjuntar copia del acuerdo firme de la asamblea de trabajadores donde se dispuso la transformación, debidamente certificado por Notario Público.
2. Manifestación del patrono o patrocinador del fondo, donde se indique su acuerdo, si fuera el caso, de seguir aportando a las cuentas de los trabajadores, así como la proporción en lo hará.
3. Contrato suscrito con la operadora de pensiones seleccionada. Dicho contrato debe contemplar la obligación de la operadora de cumplir, por cuenta del fondo, con el suministro de información requerida por esta Superintendencia.
4. Solicitar la apertura de un fondo separado para la administración de los recursos, según la normativa emitida por Supen.
5. Apertura de una cuenta de custodia separada para el fondo en un custodio autorizado por SUGEVAL, según la regulación vigente.
6. Estudio actuarial que determine la constitución de la provisión del 100% para las pensiones en curso de pago, así como las de quienes adquieren el derecho a pensión dentro de los dieciocho meses siguientes al acuerdo de transformación del fondo, y los ajustes correspondientes por concepto de aumento del costo de vida; todo de conformidad con lo que establezca el respectivo reglamento del fondo. Deberá manifestarse, en forma expresa, que las pensiones en curso de pago, y las condiciones en que fueron otorgadas las mismas, se mantendrán y respetarán plenamente.
7. En aplicación del artículo 75 de la Ley 7983, deberá indicarse el responsable de rendir la garantía de pago de las pensiones en curso, la de los que adquieran el derecho a pensión dentro de los dieciocho meses siguientes a la individualización de las cuentas y los ajustes

correspondientes por concepto de aumento del costo de vida; todo de conformidad con lo que establezca el respectivo reglamento del fondo.

8. Declaración en la que indique que se ha constituido la garantía supletoria, indicada en el acápite anterior, aportándose una copia debidamente certificada por Notario Público de la misma.

Traslado de la administración del fondo

Los regímenes de pensiones complementarias especiales de capitalización colectiva, que hayan transformado su modelo de financiamiento de conformidad con el trámite descrito en el presente anexo, o aquellos que posean un modelo de financiamiento de capitalización individual que dispongan trasladar la administración de los recursos de sus fondos a una operadora de pensiones, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Remisión del contrato de administración suscrito entre la operadora y el órgano de dirección del fondo.
2. Tratándose de grupos de interés económico, grupo o conglomerado financiero, deberá remitirse copia de las políticas de conflictos de interés que puedan suscitarse con motivo de la administración del fondo.
3. El contenido mínimo de los contratos de administración será definido por el Superintendente de Pensiones mediante acuerdo.

D. Autorización de Servicios Conexos y Análogos

Los requisitos necesarios para autorizar la realización de actividades conexas o análogas por parte de las operadoras de pensiones son los siguientes:

- a) Solicitud que contenga una descripción amplia y detallada de la actividad a desarrollar.
- b) Un análisis donde se determine la conexidad o analogía de las actividades que se pretenden realizar respecto de las indicadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 31 de la Ley de Protección al Trabajador.
- c) Un estudio de factibilidad económica y legal donde se acredite la viabilidad de las actividades o servicios a realizar.
- d) Un estudio detallado y comprensivo de todos los riesgos asumidos por la operadora con motivo de la realización de las actividades propuestas, así como la afectación que, producto de estos, puedan tener la entidad, los fondos administrados, sus afiliados y pensionados. Dicho análisis deberá ser realizado por el Comité de Riesgos y deberá ser aprobado por la Junta Directiva de la operadora, todo lo cual deberá documentarse y acreditarse fehacientemente.

El análisis de las solicitudes de autorización considerará si:

- a) Los riesgos adicionales asumidos con motivo de la realización de dichas actividades, se encuentren patrimonial y contablemente separados.
- b) La actividad, producto o servicio menoscaba o no la suficiencia patrimonial requerida para las actividades prioritarias o significativas de las entidades.

- c) La actividad, producto o servicio, resulta acorde y consecuente con el objeto social y es legalmente permitida.

La unidad o función de riesgos y el Comité de Riesgos de las operadoras deberán identificar y evaluar permanentemente los riesgos que se deriven del ejercicio de las actividades análogas o conexas que realicen dichas entidades. Este último Comité deberá informar de lo anterior, en forma periódica y oportuna al Órgano de Dirección, la Auditoría Interna y la Gerencia General, con el propósito de que los riesgos sean gestionados adecuada y oportunamente.

Anexo VII

Fusión de Operadoras de Pensiones Complementarias y de Fondos Administrados

A. Fusión de operadoras de pensiones complementarias y de capitalización laboral

Para la autorización de los procesos de fusión que le corresponden a la Superintendencia de Pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Protección al Trabajador, se deberá presentar una solicitud formal suscrita por los gerentes de las entidades o por quienes ostenten su representación y cuenten con facultades suficientes para ello. Todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título I de este reglamento.

La solicitud de autorización deberá contar con los siguientes requisitos:

1. Razones y los objetivos de la fusión.
2. Plan de fusión, con un detalle cronológico de las actividades que se realizarán hasta culminar el proceso, así como las modificaciones que tendrán los productos y las comisiones respectivas.
3. Plan operativo de la fusión, con indicación de la fecha en que se realizará la fusión operativa de las entidades y/o de los fondos administrados.
4. Copia certificada de las actas de las asambleas de socios de las entidades donde se acuerda, en firme, la fusión. El acuerdo debe contener el tipo de fusión que se llevará a cabo, así como los términos y condiciones de la fusión acordados por las partes. En caso de que la fusión sea por creación, deberán remitirse los acuerdos de asamblea de socios de las entidades involucradas donde se acuerda la disolución de estas y la creación de la nueva operadora.
5. Proyecto de modificación del pacto social de la entidad prevaleciente, en caso de fusiones por absorción, si correspondiere o el de la nueva entidad, si la fusión es por creación.
6. Estudio que contenga la formulación y evaluación financiera del proyecto de fusión.
7. Informe sobre los planes correctivos o de reducción de riesgos de la entidad absorbida por fusión o creación, si correspondiere, así como los procedimientos administrativos, judiciales o arbitrales donde las entidades sean parte; las medidas precautorias o cautelares dictadas por el supervisor u órganos jurisdiccionales; requerimientos realizados por el supervisor; requerimientos o planes pendientes de los auditores externos, internos, entidades de fiscalización o control, o de cualquiera otra institución u órgano que se encuentren pendientes de atención o resolución. El informe deberá ser suscrito por el representante legal de la entidad.

8. Informe sobre la variación que sufrirá el perfil de riesgo de la entidad prevaleciente o la nueva entidad, posterior a la fusión y la correspondiente declaración de debida diligencia sobre el conocimiento de los riesgos antes de la fusión.
9. Solicitud de autorización, cuando proceda, para que el supervisor del grupo o conglomerado financiero solicite al CONASSIF la autorización de la salida y/o incorporación de la operadora a los grupos o conglomerados financieros a los que pertenece o pertenecerá. Dicha solicitud deberá presentarse ante la Superintendencia, para ser tramitada ante el supervisor que corresponda, o ante el CONASSIF.
10. Copia de la carta que deben enviar las entidades en proceso de fusión a los afiliados, en la cual se les informará de la fusión, una vez autorizada, del respeto de los derechos y obligaciones pactados originalmente con los afiliados por cada una de las entidades, de la comisión que aplicará a los fondos fusionados y de su derecho a solicitar la transferencia de sus recursos a otra entidad.
11. Borrador de la publicación en donde se informará a los afiliados a través de dos diarios de circulación nacional, en fechas diferentes, sobre el proceso de fusión y el derecho de los afiliados de la entidad absorbida a ejercer la libre transferencia, tratándose de fusiones por absorción.
12. Indicación de las comisiones que se aplicarán a los fondos en proceso de fusión, según lo establecido en el Anexo XI de este reglamento.
13. La entidad prevaleciente o la nueva entidad resultante, deberán indicar si aplicarán a todos sus afiliados, la estructura de comisiones que venían utilizando cualquiera de las entidades participantes en el proceso de fusión, o bien, indicar si solicitarán modificaciones sobre la base de las estructuras de comisiones ya aprobadas a cualquiera de las entidades participantes de este proceso. La estructura que se aplicará deberá indicarse en la solicitud de autorización de la fusión.

Si se opta por solicitar la aprobación de una nueva estructura de comisión distinta a las ya aprobadas, la entidad autorizada deberá seguir con el trámite de aprobación establecido en la normativa correspondiente.

Autorizada la fusión y mientras finalizan los procesos operativos de fusión de los fondos, podrá aplicarse transitoriamente a cada uno de los fondos en proceso de fusión, la última estructura de comisión vigente aprobada a cada uno de ellos.

De la resolución de autorización de fusión

Considerando que el trámite de autorización de la fusión es un acto complejo, de previo a emitir la autorización de fusión, las demás entidades y órganos de supervisión involucrados en este trámite deberán haber emitido su correspondiente criterio o autorización.

La resolución que autorice la fusión de operadoras indicará cuáles fondos quedan autorizados para fusionarse. Cuando la fusión implique el cambio de la denominación social, la operadora deberá hacer constar la antigua denominación social en sus oficinas, papelería y publicidad, por un período de seis meses.

B. Unificación de fondos de entidades autorizadas y organizaciones sociales

Las entidades autorizadas deberán solicitar a la Superintendencia de Pensiones la autorización para fusionar dos o más fondos.

La solicitud de unificación de fondos debe contener los siguientes requisitos:

1. La solicitud formal de autorización de fusión de la entidad autorizada deberá indicar cuáles fondos serán objeto de fusión, así como una explicación detallada de las razones de la fusión.
2. Una evaluación de los efectos de la fusión sobre los afiliados o pensionados a los correspondientes fondos.
3. La estructura de comisión aplicable, según lo establecido en el Anexo XI de este Reglamento.
4. Informe, si se presentaran, de los excesos en los límites de inversión y la existencia de inversiones no autorizadas en las carteras de los fondos fusionados. El informe deberá ser firmado por el presidente de la junta directiva de la entidad y por su gerente.
5. Remisión de los planes de acción para administrar los riesgos resultantes de la fusión, incorporando, en el caso de fusión de entidades, aquellos asuntos que quedan pendientes de atender después de la fusión de las operadoras y de los fondos administrados.
6. Declarar y comprobar que la migración de las bases de datos se realice de forma tal que se garantice la confidencialidad, la disponibilidad e integridad, acceso y correcto almacenamiento de la información de las cuentas individuales.
7. Cronograma de tareas y actividades que refleje cada una de las etapas del proceso de fusión de los fondos en atención al desempeño, características de los fondos a ser fusionados, de manera que quede reflejado en dicho cronograma la fecha de finalización del proceso.
El cronograma deberá contemplar los trámites ante de las entidades de custodia de valores correspondientes, con el propósito de ejecutar el cierre y traslado de la custodia de los instrumentos financieros pertenecientes a los fondos administrados y de las inversiones propias, así como del traslado de efectivo y el cierre de las cuentas bancarias que correspondan.
8. Indicación de los planes de pensiones que se mantendrán, los que eventualmente se eliminen, y las condiciones en que ello se llevará a cabo, respetando siempre las condiciones contractuales previamente pactadas por los afiliados o pensionados.

Deberá cumplirse con los requisitos establecidos en este anexo, en caso de que la unificación de los fondos se origine de un proceso de fusión de entidades, de una fusión de una operadora y una organización social, o entre organizaciones sociales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Protección al Trabajador. En estos casos, la solicitud de fusión de los fondos deberá incluirse en la solicitud de fusión.

Anexo VIII

Cambios de control accionario y modificación de estatutos de las Entidades Autorizadas

Modificaciones a los estatutos y cambios al control accionario sujetas a autorización

Estarán sujetas a la autorización de la Superintendencia las siguientes modificaciones, cuando no cumplan con los supuestos del artículo 89 y siguientes de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica:

1. Cambios en la propiedad superiores a un cinco por ciento de las acciones con derecho a voto.
2. Actos que impliquen el control directo o indirecto de las acciones con derecho a voto superiores a un cinco por ciento.
3. Cambios en el control directo o indirecto de las acciones con derecho a voto superiores a un cinco por ciento.
4. Modificaciones al capital social que impliquen una recomposición de la propiedad de las acciones superiores a un cinco por ciento.

También estarán sujetas a la autorización de la Superintendencia las siguientes modificaciones a los estatutos de las entidades autorizadas:

1. Modificaciones al objeto social.
2. Las reducciones de capital social.
3. El cambio del domicilio social.
4. El cambio en la razón social o denominación.

Determinación de la participación en el capital social

La participación en el capital social comprende las acciones comunes, las acciones preferentes y cualquier otro título representativo de aquel.

El porcentaje de participación en el capital social de una entidad se determina considerando los siguientes aspectos:

- i. El porcentaje de participación directa que tenga la persona física o jurídica en el capital social de la entidad.
- ii. El porcentaje de participación indirecta que tenga la persona física en el capital social de la entidad, a través de personas físicas, con participación directa o indirecta en el capital social de la entidad, con las que tenga relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- iii. El porcentaje de participación indirecto que tenga la persona física o jurídica en el capital social de la entidad, a través de personas jurídicas, considerando los porcentajes de participación que le corresponden a cada una de ellas a lo largo de la línea de propiedad.
- iv. El porcentaje de participación indirecto que tenga la persona física o jurídica, en calidad de fiduciario o fideicomisario, en el capital social de la entidad, a través de fideicomisos u otros vehículos de similar naturaleza.
- v. El porcentaje de acciones dadas en garantía en las cuales el acreedor ejerce el derecho de voto en las asambleas de accionistas.

Cambios en los estatutos de las entidades no sujetas a la autorización o aprobación de la Superintendencia.

No estarán sujetos a aprobación o autorización de la Superintendencia:

- i. Los cambios que se produzcan en los cargos de las Juntas Directivas u órganos de administración, fiscalías y auditorías internas.
- ii. El nombramiento de apoderados generalísimos y generales, o la revocación o sustitución de los poderes conferidos.
- iii. Los cambios en la propiedad o el control de las acciones con derecho a voto menores al cinco por ciento.

Los anteriores actos o contratos únicamente deberán ser informados a la Superintendencia, por los medios que ésta establezca dentro de los cinco días hábiles siguientes a su adopción. Tratándose de cambios en el control o propiedad de las acciones, deberá informarse ampliamente del acto o contrato y las partes intervinientes en el mismo.

Requisitos para la modificación de los estatutos y cambios en el control accionario

1. Solicitud de autorización de la modificación de estatutos

La solicitud deberá adjuntar:

- a. Copia del proyecto de acuerdo del acta de asamblea de socios que disponen la modificación del pacto constitutivo.
- b. Copia certificada de las cláusulas del pacto constitutivo, con indicación de las cláusulas que están siendo objeto de modificación
- c. Motivos de la reforma.

Una vez inscrita en el Registro Nacional, deberá remitirse a la SUPEN una copia certificada del testimonio de la protocolización del acta de la asamblea de accionistas debidamente inscrito en el Registro Público Nacional.

Cuando la modificación del pacto constitutivo o estatutos implique el cambio de la denominación social, la operadora deberá hacer constar, por el término de seis meses, la antigua denominación social junto a la nueva, tanto en los locales de sus oficinas como en la papelería y publicidad.

2. Requisitos para la autorización de cambios en la propiedad o control accionario

La solicitud de autorización de cambios en la propiedad o control accionario de las entidades autorizadas que deban ser autorizados por la Superintendencia de Pensiones, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 de la Ley de Protección al Trabajador deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Adjuntar una certificación notarial, con vista en el Libro o Libros de Registro de Accionistas, donde se identifiquen los actuales accionistas y los porcentajes de las acciones de que son dueños, hasta la última persona física en la línea de propiedad.
- b. Identificación del cedente y cesionario. Tratándose de cesionarios personas jurídicas, deberá acreditarse, mediante certificación notarial, el último o últimos accionistas personas físicas.
- c. Indicación de las acciones que serán cedidas o dadas en control.
- d. Cuando el cambio en el control se realice por otros medios que no sean la cesión nominativa pura y simple de las acciones, deberá adjuntarse la copia del contrato respectivo.
- e. Indicación de que los cambios en la propiedad o el control efectivo son iguales o superiores a un 5% por ciento de las acciones con derecho a voto.
- f. Adjuntar la solicitud, cuando proceda, para que el CONASSIF autorice la salida y/o incorporación de la operadora a los grupos o conglomerados financieros a los que pertenece o pertenecerá la entidad.

Anexo IX

Autorización para que el Oficial de Cumplimiento, titular y adjunto, laboren a tiempo parcial

Los requisitos y documentación requerida para que la Superintendencia autorice a la operadora para que el oficial de cumplimiento titular o el oficial de cumplimiento adjunto laboren a tiempo parcial, son los siguientes:

1. Informe técnico de la auditoría interna de la entidad o del grupo o conglomerado financiero al que pertenezca donde se pronuncie sobre la conveniencia de la contratación a tiempo parcial del Oficial de cumplimiento titular o del Oficial adjunto, en función de los riesgos a que se encuentra expuesta la entidad, sus antecedentes y los requerimientos del supervisor sobre el particular. Este informe deberá contar con la aprobación de la Junta Directiva de la entidad.
2. Descripción detallada y actualizada de los sistemas de prevención para la legitimación de capitales y financiamiento contra el terrorismo con los que cuente la entidad que puedan justificar la contratación a tiempo parcial del oficial de cumplimiento.
3. Manifestación expresa de la obligación de la entidad de comunicar en el futuro, de forma inmediata, cualquier incremento en los riesgos o el menoscabo en los controles de los mismos, después de la autorización otorgada.
4. Manifestación expresa de que la entidad procederá a la contratación a tiempo completo del Oficial de cumplimiento titular o adjunto, cuando, en virtud de lo indicado en el acápite anterior, la Superintendencia así lo requiera.

Anexo X

Acreditación de Agentes Promotores de Ventas

Requisitos de las personas interesadas para ser registradas como agentes promotores

Todo agente promotor de venta de planes de pensiones deberá como mínimo:

1. Ser mayor de edad.
2. Haber aprobado el bachillerato en educación secundaria o su equivalente en la jurisdicción donde se acreditó el cumplimiento del requisito.
3. Estar debidamente acreditado por la Superintendencia de Pensiones.
4. No haber sido condenado, mediante sentencia firme, por la comisión dolosa de algún delito, durante los plazos establecido en la Ley N° 6723, Ley del Registro y Archivos Judiciales.
5. No haber sido sancionado administrativamente durante los cinco últimos años, por hechos relativos al incumplimiento de funciones o deberes.
6. No haber sido sancionado, suspendido para ocupar cargos en entidades reguladas o supervisadas por los órganos de regulación o supervisión financiera, durante los últimos cinco años.

Solicitud de registro y acreditación de los agentes promotores

Corresponde a las operadoras de pensiones solicitar ante el Superintendente de Pensiones, en conjunto con los interesados, el registro de los agentes promotores de planes de pensiones que les prestarán sus servicios.

Asimismo, corresponde a la operadora, con ocasión de la solicitud de registro, acreditar ante la Superintendencia de Pensiones que las personas que se desempeñen como agentes promotores de planes de pensiones cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento y que poseen los conocimientos técnicos necesarios para desempeñar sus funciones.

Una vez autorizada la solicitud de registro, la Superintendencia de Pensiones publicará, en su página web, la información de cada promotor, que contendrá el nombre completo, su número de cédula, número de credencial, la operadora de pensiones para la cual presta sus servicios, las sanciones firmes aplicadas por la Superintendencia, resultado de la última evaluación realizada y demás información que ésta considere relevante.

Requisitos de la solicitud para el registro y acreditación de agentes promotores

Los requisitos que deben cumplir las personas para la cuales se solicita el registro es la siguiente:

1. Información de la persona interesada para la cual se solicita la acreditación como agente promotor (tipo de identificación, número de identificación, nombre, apellidos, nacionalidad, teléfonos, fecha nacimiento, provincia, cantón y distrito del domicilio permanente, dirección domicilio permanente, dirección para notificaciones y correo electrónico para notificaciones).
2. Detalle de la naturaleza de la relación entre el interesado y la operadora:

- i. Si la contratación se realiza por servicios profesionales, deberá aportarse el contrato debidamente firmado por las partes y autenticado por un notario público.
 - ii. Si la contratación es de carácter laboral, deberá aportarse constancia del Departamento de Recursos Humanos donde conste la misma. La constancia deberá indicar la fecha exacta del inicio de la relación y que el interesado se encuentra contratado para prestar servicios como agente promotor.
3. Solicitud del representante legal de la operadora.
4. Constancia rendida bajo la fe de juramento que la operadora ha evaluado los conocimientos técnicos del candidato a desempeñarse como agente promotor, de conformidad con la guía de capacitación emitida por la Superintendencia de Pensiones.
5. Copia del título de bachillerato en educación secundaria del agente promotor. Será responsabilidad de la operadora verificar la autenticidad del título y asegurarse que la copia aportada corresponda al original.
6. Certificación de juzgamientos emitida por el Archivo Judicial.
7. Manifestación escrita del interesado de ser acreditado como promotor. El documento debe contener la firma del solicitante y el lugar o medio donde atender notificaciones.
8. Declaración jurada del interesado manifestando que la información y documentación que ha aportado en la presente solicitud de acreditación como agente promotor ante la Superintendencia de Pensiones es completa. Asimismo, manifestación expresa del cumplimiento de los atestados establecidos en el punto 5 anterior y del compromiso de informar a la Superintendencia de todo cambio sustancial que guarde relación con la solicitud y que pueda surgir durante su trámite o posterior al otorgamiento de la credencial solicitada.
9. Número de credencial (en caso de que la persona contratada ya cuente con ella) y fecha exacta de contratación como agente promotor (día, mes y año).

Comunicación del cese de agentes promotores

Las operadoras de pensiones deberán comunicar a la SUPEN el cese de los agentes promotores de forma inmediata. A tal efecto, las operadoras de pensiones deberán indicar a la Superintendencia los nombres completos de los agentes promotores, sus números de cédula o de seguro social, en caso de ser extranjeros, así como el número de su credencial.

Lo anterior deberá ser comunicado a la SUPEN dentro de un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que hayan dejado de prestar sus servicios a la operadora.

Anexo XI

Aprobación y modificación de la estructura de comisiones de administración y la aprobación de los esquemas de bonificación de comisiones

Del formulario de solicitud

La aprobación de la estructura de comisiones, sus modificaciones, así como de los nuevos esquemas de bonificaciones, deberá tramitarse por las entidades autorizadas para cada uno de los fondos administrados, a través de los formularios oficiales establecidos por el Superintendente mediante acuerdo.

Tratándose de solicitudes provenientes de la operadora de planes de pensiones complementarias de la Caja Costarricense de Seguro Social, el formulario deberá cumplir con los requisitos reglamentariamente establecidos y el artículo 49 de la Ley de Protección al Trabajador.

Las entidades autorizadas deberán adjuntar al formulario oficial de solicitud de aprobación, un borrador de comunicación al afiliado o pensionado, cuando corresponda, así como el formato de la publicación el cual será definido mediante acuerdo del Superintendente.

La aprobación de un nuevo esquema de bonificaciones o su modificación no requerirá de la publicación descrita en el párrafo anterior.

Listado de requisitos

Para la aprobación y modificación de las estructuras de comisiones y la aprobación de los esquemas de bonificación, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Aprobación de la estructura de comisiones por primera vez.
 - a. Solicitud de autorización de la estructura de comisión.
 - b. Adjuntar el formulario de solicitud de autorización o modificación de comisiones, con la información ahí requerida. El contenido de dicho formulario será definido mediante acuerdo del Superintendente.
 - c. Tratándose de la solicitud de aprobación remitida por la operadora de pensiones de la CCSS, deberá adjuntarse el estudio técnico independiente que justifique la propuesta de acuerdo con los parámetros del penúltimo párrafo del artículo 49 de la Ley de Protección al Trabajador.
 - d. Adjuntar al formulario oficial de solicitud de aprobación, un borrador de la comunicación al afiliado o pensionado, cuando corresponda.
 - e. Adjuntar el formato de la publicación mediante el cual se informará a los afiliados de la modificación solicitada. El contenido de dicho formulario será definido mediante acuerdo del Superintendente.

Para la aprobación de la estructura de comisiones, la entidad autorizada, de previo a realizar su cobro, deberá contar con la aprobación, por parte del Superintendente de Pensiones, del porcentaje de cobro a aplicar.

En el caso de las comisiones correspondientes al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, las bases de cálculo aprobadas serán las reglamentariamente establecidas.

La solicitud de aprobación deberá ajustarse al formulario de solicitud de autorización o modificación de comisiones, el cual será definido mediante acuerdo del Superintendente.

2. Modificación de las bases de cálculo y porcentajes de comisión aprobada.
 - a. Solicitud de modificación al alza de la estructura de comisión aprobada.
 - b. Adjuntar el formulario de solicitud de autorización o modificación de comisiones, con la información ahí requerida.
 - c. Tratándose de la solicitud de aprobación remitida por la operadora de pensiones de la CCSS, deberá adjuntarse el estudio técnico independiente que justifique la propuesta de acuerdo con los parámetros del penúltimo párrafo del artículo 49 de la Ley de Protección al Trabajador.
 - d. Un borrador de comunicación al afiliado o pensionado, cuando corresponda, informando de la variación.
 - e. Adjuntar el formato de la publicación mediante el cual se informa a los afiliados de la modificación solicitada.
 - f. Una vez aprobado el aumento de comisión y realizadas las publicaciones respectivas, se deberá remitir a la Superintendencia un oficio informando de las fechas y los medios escritos en los cuales se realizaron dichas publicaciones, debiéndose adjuntar las copias.

Para las modificaciones al alza de la estructura de comisiones, las entidades autorizadas deberán solicitar la aprobación de la modificación a la base de cálculo de la estructura de comisión, el aumento del porcentaje de cobro sobre dicha base, la disminución del esquema de bonificaciones o bien su eliminación.

3. Disminución de los porcentajes de comisiones aprobados.

Tratándose de disminuciones de los porcentajes de cobro de la estructura de comisión, las entidades autorizadas únicamente deberán informar de la modificación a la Superintendencia.

La entidad deberá remitir un oficio suscrito por su representante legal, dirigido a la Superintendencia informando de la disminución y la fecha a partir de la cual registrará la nueva estructura de comisiones.

4. Aprobación de esquemas de bonificaciones.

La aprobación por primera vez de un esquema de bonificaciones deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Solicitud de aprobación del esquema de bonificaciones.
- b. Aportar el formulario de autorización por primera vez de un esquema de bonificaciones, con la información requerida en el mismo. El contenido de dicho formulario será definido mediante acuerdo del Superintendente.
- c. Aportar los criterios de aplicación del esquema de bonificaciones seleccionado.
- d. La fórmula de cálculo de la bonificación debe explicarse por sí misma, de forma sencilla, llana y clara

La solicitud de variación o eliminación de un esquema de bonificaciones ya aprobado requerirá la presentación del formulario de modificación de esquema de comisiones existente. El contenido de dicho formulario será definido mediante acuerdo del Superintendente.

Divulgación de las nuevas estructuras de comisiones

Una vez aprobada la estructura de comisión, o sus correspondientes variaciones, deberá ser divulgada a los afiliados, cotizantes, pensionados y al público en general, de la siguiente manera:

1. Las variaciones al alza en la estructura de comisiones, una vez aprobadas por el Superintendente de Pensiones, deberán comunicarse a los afiliados a través de cada uno de los siguientes tres medios:
 - a. El utilizado por la entidad para la distribución de los estados de cuenta.
 - b. Dos publicaciones consecutivas realizadas en fechas diferentes y a través de dos distintos periódicos de circulación nacional.
 - c. Una copia de la publicación deberá ser colocada en todos los lugares de atención al público, de manera visible, así como en el sitio de internet de la entidad, por un plazo mínimo de un mes natural.
2. Las publicaciones deberán realizarse siguiendo el formato de comunicación a los afiliados que será establecido mediante acuerdo del Superintendente.
3. Las fechas en que se realicen estas publicaciones deberán ser informadas por las entidades a la Superintendencia, debiendo aportar aquellas una copia de cada publicación, a más tardar al día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la última.
4. Si en los 30 días hábiles siguientes a la fecha de autorización no se realizan las publicaciones establecidas en el acápite ii del punto a) de este apartado, la solicitud, así como la correspondiente autorización, quedarán sin efecto alguno de pleno derecho.
5. Cuando se modifiquen, simultáneamente, las comisiones de administración del fondo del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias en colones y en dólares, o la de los productos de beneficios en dichas denominaciones, la entidad autorizada deberá incluir, en la misma publicación, pero en forma separada, el cuadro comparativo para cada Fondo Voluntario de Pensión Complementaria o de beneficios administrado (colones y dólares), de conformidad con el formato de comunicación a los afiliados, el cuál será definido mediante acuerdo del Superintendente.

Vigencia de la estructura de comisiones

La modificación al alza en la estructura de comisiones o bien, cuando se apruebe por primera vez una estructura de bonificaciones, regirá a partir del primer día natural del mes siguiente a aquel, en que se cumplan treinta días hábiles de su aprobación.

La notificación a la Superintendencia de la modificación a la baja de la estructura de comisiones deberá comunicarse a esta última con una antelación no menor a diez días hábiles de su entrada en vigencia.

Este plazo deberá contarse a partir de la última publicación de las indicadas en el numeral 1 del Apartado de “Divulgación de las nuevas estructuras de comisiones” de este Anexo, o bien en la fecha posterior que indique la solicitud.

Formato de las publicaciones

La publicación mediante la cual se comunica a los afiliados o pensionados los aumentos en la estructura de comisiones deberá expresar en forma clara su objeto y ser legibles con facilidad.

El tamaño de la publicación a que se hace referencia en el numeral 1 del Apartado de “Divulgación de las nuevas estructuras de comisiones” deberá ser de, al menos, un cuarto de página.

En caso de que cualesquiera de las publicaciones que se llegare a realizar no cumpla con alguna de las disposiciones de este reglamento o de la aprobación conferida, no surtirá efecto alguno hasta tanto las publicaciones se realicen en concordancia a lo dispuesto en este anexo.

Las publicaciones deberán realizarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aprobación por parte de la Superintendencia. A tal efecto, esta última deberá comunicar a la entidad la no conformidad de las publicaciones realizadas y requerir que se haga una nueva publicación dentro del plazo establecido.

Aprobación y modificación de las comisiones de Administración para los planes de beneficio

La comisión deberá ser aprobada previamente por el Superintendente de Pensiones, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Lo relativo a la estructura de comisiones, los trámites de aprobación y sus modificaciones para los planes de beneficio, se regirán en lo que aplique, por lo establecido en este anexo.

Aprobación de la estructura de comisiones con motivo de la solicitud de apertura de un nuevo fondo

La solicitud de aprobación de la estructura de comisiones de administración para un nuevo fondo de acumulación o de beneficios, deberá ser tramitada simultáneamente con su solicitud de apertura.

Anexo XII

Aprobación de Contratos

Requisitos de la solicitud de aprobación

Los requisitos que deberán cumplir las solicitudes de aprobación de los contratos son los siguientes:

1. Solicitud de aprobación.
2. Contrato firmado en original por las partes.

3. La firma de los otorgantes deberá venir autenticada, excepto que se trate de un contrato suscrito en formato digital, en cuyo caso bastará con que cuente con una firma digital certificada. Timbres de ley cancelados en el contrato.
4. Si el contrato hace referencia a documentos adicionales o anexos, estos deberán adjuntarse a la solicitud y deberán ser firmados por las partes contratantes.

Verificación del Contenido Mínimo de los Contratos de Custodia de Valores

El contenido adicional al establecido por la SUGEVAL y específico de los contratos de custodia cuando sean suscritos con las entidades supervisadas se establecerá mediante acuerdo del Superintendente y la normativa que apruebe el CONASSIF sobre el particular.

Anexo XIII

Aprobaciones Establecidas en la Ley 7531, Reforma Integral del Sistema de Pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional

Aprobación de Modificaciones al Reglamento General del Régimen de Capitalización del Magisterio Nacional

De conformidad con lo establecido en la Ley 7531 del diez de julio de 1995 y sus reformas, los requisitos para la aprobación de modificaciones del Reglamento General del Régimen de Capitalización del Magisterio Nacional son los siguientes:

1. Solicitud de aprobación.
2. Propuesta de modificación del Reglamento.
3. Análisis del cambio propuesto y del impacto de las reformas sobre el fondo. Este análisis deberá ser firmado por el actuario de la Junta.
4. Extracto del acuerdo firme de la Junta Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en el cual se aprueba la propuesta de modificación al Reglamento.

Aprobación de la remoción del auditor interno

Para la aprobación de la remoción del auditor interno, solicitada por la Junta Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud de aprobación.
2. Extracto del acuerdo firme de la Junta Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, donde se acuerda la remoción del Auditor Externo. Deberá indicarse que el acuerdo se encuentra firme.
3. Indicación del motivo de la remoción.
4. Dictamen afirmativo emitido por la Contraloría General de la República.

Anexo XIV

Aprobación del reglamento general del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial.

Solicitud escrita, firmada y autenticada del representante legal de la entidad, que contenga:

1. Exposición de motivos del proyecto de aprobación del Reglamento.
2. Indicación de la sesión de la asamblea donde se aprobó el Reglamento.
3. Copias certificadas del acta y de aquella donde se haya declarado firme el acuerdo de aprobación.
4. Propuesta de reglamento cuyo contenido deberá ajustarse a lo dispuesto en el Título IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus reformas.

Anexo XV

Aprobación de otros medios para la recepción de solicitudes de retiro del FCL.

Solicitud escrita, firmada y autenticada del representante legal de la entidad, que contenga:

1. Detalle del proceso de recepción de solicitudes.
2. Riesgos asociados al proceso.
3. Mitigadores de los riesgos que se implementarían, en particular, pero no exclusivamente, de fraude.

Título II. Reformas y Derogaciones

Sección A. Derogatorias

Artículo 16. Derogatorias

1. Se derogan los artículos, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 26, 29 del *Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de la Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador.*
2. Se derogan el artículo 44 y el Anexo I del *Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual.*
3. Se deroga el *Reglamento para la regulación de los Regímenes de Pensiones creados por leyes especiales y Regímenes públicos sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.*

Sección B. Reformas

Artículo 17. Modificaciones y adiciones al Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador

1. Adiciónese en el Capítulo I “*Disposiciones Generales*”, el artículo 2 “*De las abreviaturas y definiciones*” para que se incluyan las siguientes definiciones, según su orden alfabético:

Actividades Análogas y Conexas: Serán consideradas conexas o análogas las actividades, productos o servicios que tienen una relación de complementariedad y/o dependencia con alguna de las actividades establecidas de los incisos a) al f) del artículo 31 de la *Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983.*

Son criterios para determinar esta relación de complementariedad y/o dependencia los siguientes:

1. La actividad, producto o servicio es idónea para garantizar la continuidad o confiabilidad de alguna de las actividades establecidas en los incisos a) al f) del artículo 31 de la *Ley de Protección al Trabajador*, Ley 7983.
2. La actividad, producto o servicio es útil para incrementar la calidad y la eficiencia de alguna de las actividades establecidas de los incisos a) al f) del artículo 31 de la *Ley de Protección al Trabajador*, Ley 7983.
3. La actividad es similar o afín a las que se realizan mediante alguno de las actividades significativas que ejecuta la entidad.

Base de cálculo de la comisión: Parámetro sobre el cual se fija el porcentaje a cobrar, como la comisión por administración, a los pensionados respecto de los productos de beneficios y los afiliados a un fondo de pensiones complementario, ahorro voluntario o de capitalización laboral.

Aumento de comisiones por modificación a su estructura: Se entenderá como un incremento en las comisiones, para los efectos de divulgación, libre transferencia y traslado, cualquier cambio en la base de cálculo de las comisiones, cuando dicho cambio sea solicitado por las entidades autorizadas.

Asimismo, se entenderá como un incremento la variación al alza del porcentaje aplicado sobre la base de cálculo, o bien, una disminución en el porcentaje de bonificación.

Disminución de comisiones: Disminución del porcentaje aplicado sobre la base de cálculo de la comisión por administración, la aprobación de una bonificación o el aumento en la bonificación de la comisión por administración.

Entidad resultante: Nueva entidad que resulta de la fusión de dos o más distintas entidades cuyas personalidades jurídicas se extinguen una vez perfeccionada la fusión.

Entidad prevaleciente: Entidad participante en un proceso de fusión por absorción, cuya personalidad jurídica prevalece por sobre la entidad absorbida, una vez perfeccionada la fusión.

Estructura de comisiones: Porcentajes, base de cálculo y esquema de bonificaciones, que conforman las comisiones de administración.

Planes colectivos de acumulación para pensión voluntaria: Planes aprobados por el Superintendente de Pensiones, mediante el cual un patrono y la operadora de pensiones o ésta y el órgano de representación de un colectivo con personería jurídica para actuar, suscriben un contrato marco al cual se podrán afiliar, mediante una boleta de adhesión unilateral, los trabajadores de la empresa o los miembros del colectivo, con el objeto de incrementar los ahorros de los afiliados a dicho régimen.

2. Se adiciona un párrafo final en el acápite d) del artículo 6 “*De los planes de acumulación*”, que dirá lo siguiente:

Artículo 6. De los planes de acumulación

(...)

“Las disposiciones de los contratos marco que se suscriban deberán encontrarse amparados a un plan debida y previamente autorizado y guardar congruencia con las disposiciones de este último. Podrán adherirse al contrato marco únicamente aquellas personas que cumplan con las condiciones previstas en el plan...”

3. Se adiciona un artículo 6 bis para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 6 bis. Planes colectivos

Para el caso de los planes colectivos, se suscribirá un contrato marco entre la operadora de pensiones y el patrono y / o el órgano de representación del colectivo. Las personas que deseen afiliarse a estos planes deberán firmar su adhesión al contrato marco mediante un documento, físico o electrónico, el cual no podrá modificar, de forma alguna, las condiciones del plan aprobado ni del contrato marco. Cuando sea de forma electrónica, la adhesión deberá suscribirse mediante firma digital. Podrán adherirse al contrato marco únicamente aquellas personas que cumplan con las condiciones previstas en el plan.

Los patronos de carácter privado, así como las organizaciones y los colectivos de personas que cuenten con representación legal, podrán ofrecer a sus trabajadores y miembros, respectivamente, la adhesión a uno o más planes colectivos de acumulación para pensión voluntaria complementaria.

El plan sujeto a autorización podrá establecer que el patrono, cotizante y afiliados bajo circunstancias objetivas y verificables, podrá suspender la realización de sus aportes de manera temporal hasta por un plazo máximo de seis meses. Tales circunstancias deberán quedar claramente definidas en el plan sujeto a autorización y los respectivos contratos marco.

El patrono o cotizante que realice aportaciones a un plan colectivo autorizado, podrá establecer en el contrato marco, limitaciones respecto del retiro de los recursos, cuando el retiro se refiera a los aportes por él realizados. Las limitaciones para su disfrute no podrán exceder del cumplimiento de los requisitos para pensionarse en el régimen básico bajo el que se pensionen.

En caso de resolución del contrato marco y que el afiliado no se encuentre en alguna de las condiciones establecidas en el artículo 21 de la LPT, los recursos serán destinados según éste indique a un plan voluntario de pensiones complementarias individual o un aporte extraordinario al ROP.

Los planes sujetos a autorización deberán consignar en forma clara, cuál será el procedimiento establecido para transferir el colectivo a otra operadora de pensiones en caso de no prorrogarse el contrato marco, o bien, por la resolución de éste.

No obstante, el procedimiento indicado, la operadora a la cual se le traslade la administración de los recursos del colectivo deberá contar con un plan colectivo autorizado.

En la suscripción del contrato con la operadora a la cual se traslade el colectivo, quedará obligada a respetar las condiciones de antigüedad y el número de cotizaciones efectuadas al amparo del contrato anterior, así como, las limitaciones para el disfrute que hayan sido establecidas por el patrono. En todo caso deberá informarse al afiliado de cualquier variación en las condiciones del plan, en caso de no estar de acuerdo con las mismas podrá desafiliarse.

Al amparo de dicho procedimiento, el patrono o entidad gremial podrá ejercer el traslado del colectivo a otra operadora dentro del plazo previsto en el correspondiente contrato marco.

4. Se modifican los artículos 28, 29 y 30 y el título del Capítulo IV, para que se lea de la siguiente manera:

“(...) Capítulo IV Agentes Promotores

Artículo 28. Del Agente Promotor

Los agentes promotores están autorizados para realizar labores de promoción, divulgación y asesoramiento en relación con los planes de pensiones y beneficios, así como para realizar la afiliación a las entidades autorizadas para administrar planes de pensiones complementarias, de capitalización laboral y planes de ahorro voluntario.

Toda entidad autorizada, salvo las asociaciones solidaristas y las cooperativas de ahorro y crédito que administren fondos de capitalización laboral para sus propios asociados al amparo de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 7983, está obligada a contar con, al menos, un agente promotor disponible en cada punto donde la entidad comercialice sus servicios.

Artículo 29. Capacitación

Las operadoras de pensiones deberán instruir y capacitar en forma permanente a sus agentes promotores en todos los aspectos relativos al Sistema Nacional de Pensiones con el fin de que puedan asesorar, en forma adecuada, completa y pertinente, a los trabajadores, afiliados y pensionados.

La Superintendencia de Pensiones podrá evaluar los conocimientos, aptitudes y capacidades técnicas de las personas que se desempeñen como agentes promotores. Para lo anterior, desarrollará planes de evaluación periódicos de los agentes promotores acreditados por las operadoras de pensiones. La evaluación podrá ser realizada por un tercero contratado por la Superintendencia de Pensiones para esos efectos.

Para lo anterior podrá seleccionar de forma aleatoria una muestra representativa de agentes promotores de cada operadora de pensiones para ser evaluados.

El temario de las pruebas, así como la metodología de la ejecución de dichas pruebas, estará a disposición de las operadoras de pensiones con antelación a la convocatoria.

Si un promotor no aprueba la evaluación realizada por la Superintendencia de Pensiones, se procederá a su inhabilitación y solamente podrá ser habilitado de nuevo si logra aprobar el examen que en una nueva convocatoria extraordinaria se lleve a cabo. La prueba extraordinaria será realizada dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de la comunicación de la inhabilitación.

La Superintendencia publicará en su página web el listado de promotores habilitados de cada operadora.

Artículo 30. Otras disposiciones dictadas mediante acuerdo del Superintendente

El Superintendente comunicará a las operadoras mediante acuerdo la información que deben tener las credenciales, los temas y condiciones generales de los exámenes, las características del registro y cualquier otro aspecto operativo.”

5. Se modifica el artículo 37 bis “*De las bonificaciones*”, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 37 bis. De las bonificaciones

Las operadoras podrán contar con un esquema de bonificaciones en el Fondo de Capitalización Laboral, así como en el Régimen Obligatorio y en el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, el cual se registrará por las siguientes reglas:

- i) La base de la bonificación será determinada por la operadora considerando la estructura de comisiones del fondo, sin que pueda ser mayor a la comisión de administración vigente.
- ii) La bonificación a las comisiones cobradas deberá ser registrada, de manera independiente, en la cuenta del afiliado, previo cumplimiento de los criterios definidos en el esquema aprobado.
- iii) En caso de que una entidad autorizada se extinga por causa de un proceso de fusión, la entidad resultante deberá respetar la antigüedad acumulada de los afiliados de la operadora que desaparezca cuando la entidad prevaleciente cuente con un esquema de bonificación de comisiones que considere la antigüedad como requisito para su disfrute.
- iv) La bonificación de las comisiones deberá aplicarse a los afiliados en condiciones de igualdad, de conformidad con los criterios definidos en el esquema de bonificación previamente autorizado.
- v) Para los planes individuales de acumulación y beneficios únicamente se autorizará un esquema de bonificaciones para cada fondo administrado.

- vi) La base de cálculo de la bonificación deberá corresponder a la estructura de comisiones aprobada para cada fondo.
- vii) La solicitud de aprobación de bonificaciones deberá incluir la fórmula de cálculo, de forma tal que la bonificación pueda explicarse por sí misma de forma sencilla, llana y clara.
- viii) La periodicidad con la que se realizará el cálculo de las bonificaciones será mensual, y deberá aplicarse al cierre de cada mes. La bonificación de las comisiones deberá registrarse en las cuentas de capitalización individual el último día del correspondiente mes.
- ix) El esquema de bonificaciones deberá contener el tratamiento que se dará a los afiliados que no cumplan con períodos completos, según la periodicidad definida, bien sea por cumplimiento de requisitos en períodos intermedios o por la salida de recursos antes de finalizar el plazo establecido para la determinación de la bonificación.
- x) En caso de fusiones de entidades autorizadas, la entidad prevaleciente o la nueva entidad resultante, en caso de no contar con un esquema de bonificaciones aprobado, podrá aplicar a todos sus afiliados, los esquemas de bonificación de comisiones que le hubieren sido aprobados a las entidades que desaparecen, o solicitar modificaciones sobre la base de dichas autorizaciones.
- xi) En caso de fusiones por absorción, si tanto la entidad prevaleciente como la absorbida cuentan con esquemas de bonificaciones aprobados, la entidad prevaleciente, podrá aplicar a todos sus afiliados cualquiera de ellas, o bien, solicitar modificaciones sobre la base del esquema que seleccione. En dicho caso deberá comunicar a la Superintendencia, en la propia solicitud de fusión, el esquema que aplicará, en el entendido de que si algún afiliado se ve afectado producto de la disminución en la bonificación que originalmente disfrutaba, podrá solicitar la libre transferencia o traslado por concepto de aumento de comisiones.
- xii) No se considerará para efectos del cálculo de la bonificación los saldos de distintos contratos de un mismo afiliado, debiéndose aplicar dicha bonificación, en forma separada e independiente para cada contrato que el afiliado haya suscrito.

Las entidades podrán solicitar la aprobación de esquemas de bonificación de las comisiones, los cuales, una vez aprobados, formarán parte de la estructura de cálculo de las comisiones ordinarias.

El esquema de bonificaciones permitirá al afiliado, gozar de un reintegro en su cuenta de capitalización individual de una proporción de las comisiones de administración pagadas a la entidad autorizada. El reintegro deberá realizarse en el mismo periodo de cobro de la comisión respectiva.

Las entidades podrán establecer esquemas de bonificaciones a la comisión autorizada para los planes, sujetas a las siguientes condiciones:

1. Se condicionen a la permanencia del afiliado en el fondo con fundamento en criterios objetivos de antigüedad.
2. Se condicionen al cumplimiento de los aportes que correspondan, según el régimen de que se trate, o al mantenimiento de saldos mínimos.

Los afiliados deberán ser amplia y suficientemente informados, por los medios que estime la Superintendencia de Pensiones, de las condiciones en que dichas bonificaciones se aplican.

El reintegro se registrará en la cuenta individual correspondiente.

En la contratación de los planes colectivos de acumulación del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, los contratantes podrán acordar con la operadora esquemas de bonificación particulares para cada plan, considerando sus características.

Tratándose de contratos colectivos, el mantenimiento de saldos mínimos administrados, como condición requerida para el disfrute de la bonificación de las comisiones de administración, se contabilizará en forma colectiva, sea, como la sumatoria de todas las cuentas individuales del colectivo, debiendo aplicarse en forma individual para cada afiliado.

La antigüedad se contabilizará individualmente a partir del primer aporte realizado en cada cuenta en particular, sin que la misma pueda ser menor al plazo establecido para ejercer la libre transferencia.

6. Se establece una disposición transitoria para el artículo 29, adicionado a este Reglamento, que disponga:

Transitorio. Aplicación de las disposiciones del artículo 29 del Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador, referente al proceso de evaluación de agentes promotores.

La pérdida de credencial de los agentes promotores establecida en el párrafo quinto del artículo 29, resultará aplicable para aquellos agentes promotores que sean acreditados a partir de la vigencia de la reforma a dicho artículo.

Vigencia.

Estas disposiciones rigen a partir de los seis meses posteriores a su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Atentamente,

Jorge Monge Bonilla, Secretario.—1 vez.—(IN2020510076).

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 5, del acta de la sesión 1627-2020, celebrada el 3 de diciembre de 2020,

I. EN LO REFERENTE A LA MODIFICACIÓN AL ACUERDO SUGEF 8-08, REGLAMENTO SOBRE AUTORIZACIONES DE ENTIDADES SUPERVISADAS POR LA SUGEF, Y SOBRE AUTORIZACIONES Y FUNCIONAMIENTO DE GRUPOS Y CONGLOMERADOS FINANCIEROS:

considerando que:

1. El párrafo primero del artículo 116 de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica establece que únicamente pueden realizar intermediación financiera en el país las entidades públicas o privadas, expresamente autorizadas por ley para ello, previo cumplimiento de los requisitos que la respectiva ley establezca y previa autorización de la Superintendencia General de Entidades Financieras, en adelante referida como SUGEF; se incluye dentro del Acuerdo SUGEF 8-08 a los bancos extranjeros para que a través de sus sucursales conteste a lo establecido en el artículo 141 bis de la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, puedan solicitar la mencionada autorización para realizar intermediación financiera.
2. El artículo 141 bis de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional dispone que los bancos extranjeros, para establecer una sucursal bancaria y realizar actividades bancarias en el país, deberán contar con la autorización del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en adelante referido como Conassif, de conformidad con el reglamento que este apruebe al efecto; se modifica el Acuerdo SUGEF 8-08 para que los bancos extranjeros que pretendan establecerse y realizar actividades bancarias en nuestro país por medio de sus sucursales bancarias, una vez autorizadas por el Conassif, puedan realizar los trámites que correspondan para iniciar sus operaciones en nuestro país.
3. La Ley 9724, Reforma *Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para Educación CONAPE*, en su artículo 1 reforma el artículo 1 de la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional para que la sucursal bancaria domiciliada en Costa Rica de un banco extranjero forme parte del Sistema Bancario Nacional; se incluye en la presente modificación dentro del alcance de aplicación del Acuerdo SUGEF 8-08a los bancos extranjeros que realizan actividades bancarias en nuestro país por medio de sus sucursales bancarias, en adelante referidos como, sucursal(es) o sucursal(es) bancaria(s) de(l)(los) banco(s) extranjero(s), como las nuevas entidades que serán supervisadas por la SUGEF.
4. El artículo 171, inciso b) de la Ley 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores establece como una de las funciones del Conassif, aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que conforme a la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras, y que además no podrán fijarse requisitos que restrinjan indebidamente el acceso de los agentes económicos al mercado financiero, limiten la libre competencia ni incluyan

condiciones discriminatorias; se propone la presente modificación al Acuerdo SUGEF 8-08 para que sea aprobada por el Conassif.

5. El artículo 171, inciso d) de la Ley 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores asigna al CONASSIF la función de suspender o revocar autorizaciones otorgadas cuando se incumpla los requisitos de ley o los reglamentos dictados por el CONASSIF, o cuando la continuidad de la autorización pueda afectar los intereses de ahorrantes, inversionistas, afiliados o la integridad del mercado; las sucursales bancarias de bancos extranjeros como nuevos sujetos autorizados también se encuentran sometidos a dicha suspensión o revocación.
6. El artículo 57 de la Ley 7523 Régimen Privado de Pensiones Complementarias, señala que las superintendencias, en el ejercicio de sus potestades de fiscalización y sanción, podrán atribuirle a las situaciones y los actos ocurridos una significación acorde con los hechos, atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica; la SUGEF aplicará los criterios mencionados también para las sucursales de bancos extranjeros como sus nuevos supervisados.
7. El artículo 141 bis de la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional determina que el Registro Nacional no podrá inscribir sucursales bancarias de bancos extranjeros y sus modificaciones sin que se tenga la autorización del Conassif; corresponde al representante legal del banco del exterior, que cuente con las facultades pertinentes, firmar los documentos que correspondan para solicitar la autorización de establecer la sucursal bancaria en nuestro país.
8. El artículo 18 del Acuerdo SUGEF 8-08 refiere los anexos que se encargan de especificar los requisitos según el acto de autorización; se incluye en este artículo un nuevo anexo 16 para las sucursales bancarias de bancos extranjeros que pretendan establecerse en nuestro país.
9. El artículo 19 del Acuerdo SUGEF 8-08 establece los actos de autorización cuyo órgano resolutorio es el CONASSIF; se incluye dentro de su inciso a) el nuevo acto de autorización correspondiente al establecimiento de una sucursal de banco extranjero en Costa Rica.
10. El Apoderado generalísimo siendo el representante del banco extranjero, con facultades de apoderado generalísimo sin limitaciones para ejercer la administración de la sucursal de banco extranjero domiciliado en nuestro país; se incluye esta figura en la presente modificación del Acuerdo SUGEF 8-08.
11. La solicitud de aceptación de la plaza bancaria extranjera también le corresponde realizarla a los bancos extranjeros que pretendan establecer una sucursal en Costa Rica; se incluyen los trámites y requisitos de cumplimiento obligatorio aplicables a dicho bancos extranjeros.
12. El Acuerdo SUGEF 8-08 define causales de revocación de la autorización otorgada a las entidades supervisadas; se adicionan algunas situaciones específicas que podrían provocar también la suspensión o revocación de la autorización de funcionamiento para sucursales de bancos extranjeros.
13. La modificación al Acuerdo SUGEF 8-08 determina un nuevo acto de autorización para que bancos extranjeros puedan solicitar el establecimiento de una sucursal y realizar actividades bancarias en el país; se adiciona un nuevo anexo con trámites y requisitos similares a los establecidos para los bancos privados para que sean

aplicables a las sucursales bancarias de bancos extranjeros.

14. Se prescinde de del envío del Formulario de Evaluación Costo Beneficio a la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), en virtud de que las respuesta a la sección I de dicho formulario resultan negativas, y el proyecto no contiene trámites ni requisitos nuevos para los administrados. Lo anterior se sustenta en los siguientes aspectos:
 - a) Las solicitudes de autorización a las que están afectos los bancos privados costarricenses no presentarán ningún cambio respecto a los trámites y requisitos que actualmente deben cumplir,
 - b) En este momento en Costa Rica no existen administrados autorizados para operar bajo la figura de una sucursal bancaria de un banco extranjero y,
 - c) Cualquier entidad que por primera vez solicite autorización para operar en Costa Rica, debe cumplir con el marco de regulación vigente, en particular con los trámites y requisitos de autorización. De manera similar, los interesados que en el futuro deseen operar bajo la figura de sucursal de banco extranjero, deberán cumplir con el marco de regulación vigente en el momento.

dispuso en firme:

Modificar el Acuerdo SUGEF 8-08 *Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros*, según se indica a continuación:

1. Modificar el “Artículo 2. Alcance”, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2. Alcance

Este Reglamento es aplicable a las entidades financieras y conglomerados financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) y a los grupos financieros supervisados por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) y la SUGEF. Asimismo, es de aplicación para las solicitudes para realizar actividades de intermediación financiera en Costa Rica, para la constitución de grupos financieros costarricenses y para la detección y regularización de grupos financieros de hecho, así como para la autorización de organizaciones cooperativas.

Asimismo, es aplicable a los bancos extranjeros que pretendan operar en Costa Rica por medio de sucursales bancarias, así como a la sucursal bancaria una vez constituida y en funcionamiento, de conformidad con lo estipulado en el presente Reglamento.

Las solicitudes formuladas por entidades supervisadas por SUGEVAL o SUPEN se rigen por las disposiciones que al efecto emitan esas Superintendencias.

Contra los actos administrativos a que se refiere este Reglamento, pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acto. El recurso de revocatoria lo resuelve el Superintendente y el de apelación el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).

2. Modificar el “Artículo 4. Presentación de la solicitud”, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 4. Presentación de la solicitud

Una solicitud puede referirse a uno o varios actos sujetos a autorización, en cuyo caso los documentos comunes a esos actos pueden presentarse una sola vez.

Toda solicitud debe presentarse por escrito ante el supervisor responsable, debe estar firmada por el representante legal de la entidad o por quien ejercerá la representación de la entidad que presenta la solicitud y cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en la legislación y en este Reglamento. En el caso de solicitudes relacionadas con grupos y conglomerados financieros, la solicitud debe presentarla el representante legal de la respectiva controladora.”

La solicitud de autorización de bancos extranjeros para operar en Costa Rica, por medio de sucursales bancarias, debe estar firmada por el representante legal del banco extranjero y autenticada por un notario público. La solicitud debe señalar un lugar o un medio, veraz y existente para recibir notificaciones.

La aceptación de la plaza en dónde está autorizado el banco extranjero es condición necesaria para constituir y mantener en operación la sucursal bancaria en Costa Rica. Para este propósito, la solicitud de autorización deberá acompañarse de toda la documentación e información pertinente que permita verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 21bis del presente Reglamento.

En particular, únicamente se dará trámite a solicitudes para el establecimiento de sucursales de bancos extranjeros, cuando exista confirmación del supervisor de la plaza extranjera, sobre la facultad para establecer Memorandos de Entendimiento o arreglos formales con el supervisor de la sucursal bancaria costarricense, a que se refiere el inciso e) del artículo 21bis de este Reglamento.

3. Modificar el “Artículo 13. Comunicación de la autorización y requisitos previos al inicio de las actividades de intermediación financiera”, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 13. Comunicación de la autorización y requisitos previos al inicio de las actividades de intermediación financiera.

La SUGEF comunicará la autorización para la realización de las actividades de intermediación financiera al solicitante. En el mismo acto de comunicación, ordenará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Publicación de un extracto del proyecto de escritura constitutiva de la sociedad o de la sucursal de banco extranjero y cualquier otro dato que sea de interés público, mediante un edicto, por una vez, en el Diario Oficial “La Gaceta”, ese edicto también deberá ser publicado en un diario de circulación nacional. Esta publicación debe realizarse dentro de los 15 días siguientes a la comunicación del acto que autoriza la constitución del nuevo intermediario.

b) Presentación a la SUGEF del plan de inicio de actividades indicado en los anexos 1, 2 y 16 de este Reglamento. Este plan deberá presentarse dentro del mes siguiente a la comunicación del acto que autoriza la constitución del nuevo intermediario.

c) Cuando corresponda, según la naturaleza jurídica de la entidad, depósito del capital social de la entidad financiera en el Banco Central de Costa Rica. Este depósito deberá efectuarse con, por lo menos, un mes de antelación al inicio de actividades. En el caso de las sucursales de bancos extranjeros el depósito del capital requerido según la Ley 1644 deberá depositarse en el Banco Central de Costa Rica.

d) Las condiciones mínimas de seguridad de la infraestructura física y sobre la tecnología de información que se indican en los anexos 1, 2 y 16 de este Reglamento. El cumplimiento de estos requisitos deberá efectuarse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación del acto que autoriza la constitución del nuevo intermediario financiero, para lo cual deberá solicitarse a la superintendencia, la verificación de dichos requisitos. La SUGEF podrá, de manera extraordinaria, ampliar el plazo hasta por dos meses adicionales, si la entidad lo solicita y lo justifica debidamente.

4. Adicionar el “Artículo 13bis. Suscripción de Memorando de Entendimiento o acuerdos de intercambio de información”, de conformidad con el siguiente texto:

“Artículo 13bis. Suscripción de Memorando de Entendimiento o acuerdos de intercambio de información

Será condición necesaria para el inicio de operaciones del banco extranjero en Costa Rica, que la SUGEF haya suscrito con el supervisor del banco extranjero, Memorandos de Entendimiento o arreglos formales que permitan la coordinación en materia de supervisión, fiscalización, cooperación e intercambios de información entre supervisores. En el caso de que no exista un acuerdo o convenio de entendimiento previamente suscrito entre la SUGEF y el supervisor extranjero, la SUGEF cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de aceptación de la plaza bancaria extranjera, para iniciar los trámites con la autoridad competente supervisora del banco extranjero para la suscripción de un acuerdo o convenio de entendimiento.

Dentro de los cinco días hábiles posteriores al inicio de dicho trámite, la SUGEF debe notificarlo al banco extranjero solicitante. Igualmente, deberá notificar al banco extranjero una vez que se logre suscribir un acuerdo o convenio de entendimiento.

En caso de que no se llegue a suscribir el acuerdo o convenio de entendimiento, a satisfacción de la SUGEF, la SUGEF comunicará esta situación al banco extranjero interesado en establecer una sucursal en Costa Rica.

La imposibilidad de concretar un memorando o acuerdo de entendimiento, a satisfacción de la SUGEF, con el Supervisor de la plaza, o habiendo transcurrido seis meses desde la primera comunicación que realice la SUGEF con el Supervisor extranjero sin tener respuesta, la documentación correspondiente será archivada y paralelamente la SUGEF comunicará al banco extranjero, interesado en establecer una sucursal bancaria en Costa Rica, que el trámite y la documentación fueron archivados.”

5. Modificar el “Artículo 16. Envío de información sobre socios y administración de entidades supervisadas por SUGEF”, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 16. Envío de información sobre socios y administración de entidades supervisadas por SUGEF

Las entidades supervisadas por SUGEF deben comunicar: el nombre completo, el número de identificación, el porcentaje de participación y los cambios en el porcentaje de participación respecto al último mes reportado, de los socios con participación relevante y de los socios cuya participación dejó de ser relevante. Lo dispuesto en este párrafo, no exime a los adquirentes de los valores ni a la entidad cuyas acciones sean cotizadas en un mercado de valores, de la obligación de realizar las comunicaciones exigidas en los artículos 34 y 35 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores. Asimismo, las entidades supervisadas por SUGEF deben comunicar mensualmente la información sobre administración que ésta define.

La información a que se refiere este artículo debe remitirse a la SUGEF con fecha de corte al último día del mes en que se dio el cambio, a más tardar el decimosexto día hábil del mes siguiente.

Cualquier modificación a los estatutos de las entidades supervisadas por la SUGEF quedará sujeta a las disposiciones que la Ley y este Reglamento le imponen, y deberá ser comunicada a la SUGEF en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su aprobación, por parte de la Asamblea de Accionistas. En el caso de las sucursales de bancos extranjeros, el plazo indicado se computará a partir de la aprobación de cualquier modificación a la escritura de constitución de la sucursal por parte del Órgano de Dirección del banco extranjero.”

6. Modificar el “Artículo 18. Descripción de anexos”, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 18. Descripción de anexos

Los requisitos correspondientes a los actos sujetos a autorización se detallan en los siguientes anexos, los cuales son parte integral de este Reglamento.

ANEXO 1. Bancos privados y empresas financieras no bancarias: *“Documentación requerida para la autorización de la constitución y el inicio de actividades de intermediación financiera.*

ANEXO 2. Organizaciones Cooperativas de ahorro y crédito y mutuales de ahorro y préstamo: *Documentación requerida para la autorización de la constitución y el inicio de actividades.*

ANEXO 3. Bancos privados, empresas financieras no bancarias, cooperativas de ahorro y crédito, mutuales de ahorro y préstamo: *Documentación requerida para la autorización de la fusión de intermediarios financieros.*

ANEXO 4. Bancos privados y empresas financieras no bancarias: *documentación requerida para la autorización de la transformación del objeto social de un intermediario financiero.*

ANEXO 5. Bancos privados, bancos públicos, empresas financieras no bancarias y sociedades controladoras de grupos financieros: *Documentación requerida para la autorización de variaciones de capital social. Los requisitos de este anexo son aplicables al capital establecido en el artículo 141 bis de la Ley 1644 para las sucursales de bancos extranjeros domiciliadas en Costa Rica en lo que corresponda.*

ANEXO 6 Bancos privados, empresas financieras no bancarias, cooperativas de ahorro y crédito y mutuales de ahorro y préstamo: *Documentación requerida para la autorización*

del cambio de nombre. Los requisitos de este anexo les son aplicables a las sucursales de bancos extranjeros domiciliadas en Costa Rica en lo que corresponda.

ANEXO 7. *Bancos privados, empresas financieras no bancarias, cooperativas de ahorro y crédito y mutuales de ahorro y préstamo: Información requerida para la autorización de cese de actividades de intermediación financiera. Los requisitos de este anexo les son aplicables a las sucursales de bancos extranjeros domiciliadas en Costa Rica en lo que corresponda.*

ANEXO 8. *Grupos financieros: Documentación requerida para la autorización de la constitución de un nuevo grupo financiero.*

ANEXO 9 *Grupos y conglomerados financieros: Documentación requerida para la autorización de la fusión de empresas integrantes de grupos y conglomerados financieros, incluyendo la fusión de sociedades controladoras.*

ANEXO 10. *Grupos y conglomerados financieros: Documentación requerida para la incorporación de una empresa a un grupo financiero o para la adquisición o constitución de una empresa por un conglomerado financiero.*

ANEXO 11. *Grupos y conglomerados financieros: Documentación requerida para la separación de una empresa de grupo o conglomerado financiero o para la disolución voluntaria del grupo o conglomerado financiero.*

ANEXO 12. *Declaración jurada: Directores, gerente general, subgerente general, auditor interno y oficial de cumplimiento.*

ANEXO 13. *Declaración jurada de socios.*

ANEXO 14. *Bancos Privados: Documentación requerida para la aprobación de préstamos a personas vinculadas según el artículo 117 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Los requisitos de este anexo les son aplicables a las sucursales de bancos extranjeros domiciliadas en Costa Rica en lo que corresponda.*

ANEXO 15. *Organizaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito: Documentación para los Cambios en Estatutos.*

ANEXO 16. *Sucursales de bancos extranjeros domiciliadas en Costa Rica: Documentación requerida para la autorización del establecimiento y para el inicio de actividades de intermediación financiera.”*

7. Modificar el “Artículo 19. Actos sujetos a autorización”, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 19. Actos sujetos a autorización

Los siguientes actos están sujetos a autorización:

- a) La constitución de un nuevo intermediario financiero, la autorización de organizaciones cooperativas y la autorización para establecer una sucursal de un banco extranjero. El acto de autorización de la sucursal incluye el acto de aceptación de la plaza extranjera donde se encuentre autorizado el banco dueño de la sucursal.*
- b) La transformación del objeto social de un intermediario financiero.*
- c) La fusión de un intermediario financiero con otra persona jurídica, así como la fusión de organizaciones cooperativas.*
- d) La variación de capital social de un intermediario financiero. De acuerdo con su naturaleza jurídica, las organizaciones cooperativas, las Asociaciones Mutualistas de*

Ahorro y Préstamos para la Vivienda y la Caja de Préstamos y Descuentos de la Asociación Nacional de Educadores, así como los bancos cooperativos, no están sujetas a esta autorización.

e) El cese voluntario de la actividad de intermediación financiera, así como el cese voluntario de actividades de organizaciones cooperativas. Así mismo el cese de actividades del banco extranjero a través de su sucursal y su retiro del país, por cualquier causa.

f) El cambio de nombre de un intermediario financiero.

g) Los cambios aprobados por la asamblea general en los estatutos de las organizaciones cooperativas, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley Reguladora de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas.

h) La aprobación de nuevos préstamos a personas vinculadas a un banco privado o a una sucursal de banco extranjero, de conformidad con el artículo 117 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, así como para los arreglos de pago, prórrogas, adecuaciones, renovaciones y cualquier acto que modifique las condiciones de la operación.

Los actos de autorización referentes a los sujetos fiscalizados por la SUGEVAL y la autorización de Oferta Pública se regirán por lo dispuesto en la Ley Reguladora del Mercado de Valores.”

8. Modificar el “Artículo 21. Requisitos para constitución de un nuevo intermediario financiero”, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 21. Requisitos para constitución de un nuevo intermediario financiero

Para la autorización de la constitución de un nuevo intermediario financiero, el solicitante debe suministrar a la SUGEF la información que se detalla en el artículo 22 y en los anexos 1, 2 o 16 de este Reglamento, según corresponda.”

9. Adicionar el “Artículo 21bis. Requisitos para la aceptación de las plazas extranjeras en donde estén autorizados bancos dueños de sucursales costarricenses”, de conformidad con el siguiente texto:

“Artículo 21bis. Requisitos para la aceptación de las plazas extranjeras en donde estén autorizados bancos dueños de sucursales costarricenses.

La aceptación de la plaza extranjera está sujeta al cumplimiento permanente de cada una de las condiciones que se establecen en este artículo:

a) La licencia otorgada obliga a identificar a los accionistas con participación relevante y determinar la honorabilidad de los mismos, así como constatar la aptitud y capacidad técnica de los ejecutivos y la honorabilidad de los directores del banco.

b) La confirmación del supervisor de la plaza, de que de que el banco extranjero que pretenden establecer una sucursal en Costa Rica, es supervisado de forma consolidada por una autoridad de supervisión financiera competente de la plaza, de aceptación por la SUGEF.

c) La confirmación del supervisor de la plaza, de que realiza exámenes de supervisión in situ, con una periodicidad de al menos cada dos años, con alcances amplios sobre los aspectos de gobierno corporativo, gestión de riesgos, y cumplimiento de leyes y

regulaciones del banco, que puedan afectar su estabilidad, solvencia y solidez.

d) Disposiciones prudenciales y mecanismos de seguimiento sobre:

- i. Coeficientes mínimos de adecuación de capital con base en las recomendaciones emitidas por el Comité de Basilea.*
- ii. Límites para la concentración de riesgos de crédito, sobre la base de clientes individuales y grupos económicos.*
- iii. Coeficientes mínimos de liquidez con base en las recomendaciones emitidas por el Comité de Basilea.*
- iv. Estimaciones mínimas sobre créditos.*
- v. Sanas prácticas de gobierno corporativo, idoneidad y experiencia, gestión de riesgos, control interno y cumplimiento, con base en las recomendaciones del Comité de Basilea.*
- vi. Régimen sancionatorio sobre conductas riesgosas que atenten contra la estabilidad, solvencia y solidez del banco.*
- vii. Esquemas para el manejo adecuado de situaciones de inestabilidad financiera, intervención y resolución de entidades.*
- viii. Disposiciones orientadas a prevenir la Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LC/FT/FPADM) producto de actividades ilícitas o narcotráfico. Asimismo, la plaza bancaria debe estar incorporada como país miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o como miembro del organismo regional respectivo miembro asociado de GAFI.*

Las disposiciones a que se refiere el inciso d) de este artículo, aplicables al tipo de licencia otorgado al banco domiciliado en la plaza extranjera, deben ser al menos tan estrictas como las aplicables a las entidades supervisadas dentro del territorio costarricense.

e) La confirmación del supervisor de la plaza, sobre su facultad para establecer Memorandos de Entendimiento o arreglos formales con el supervisor de la sucursal costarricense del banco extranjero, que permitan la coordinación en materia de supervisión, fiscalización, cooperación e intercambios de información entre supervisores.

f) La licencia otorgada por la autoridad de la plaza debe ser de tipo general y debe:

- i. Permitir al banco la realización de todas las operaciones que los bancos o entidades pueden efectuar con residentes en la misma plaza.*
- ii. Estar sujeta al régimen de regulación y supervisión más exigente, vigente en la plaza.*
- iii. Exigir que el banco mantenga, en su domicilio legal, una organización completa con niveles superiores con poder de decisión, organización funcional completa, sistemas de procesamiento de datos independientes y registros completos de todas las operaciones de esa entidad. La presencia física implica una organización independiente con su propio poder de decisión; no se trata solamente de una dirección electrónica o postal, o de una oficina de representación.*

En tanto el banco extranjero realice operaciones en Costa Rica por medio de la sucursal bancaria, deberá mantener informada a la SUGEF sobre cualquier disposición emitida por las autoridades competentes de la plaza concerniente a cambios en las condiciones que se establecen en este artículo.

La SUGEF podrá prescindir de la presentación de la información correspondiente a

algunos de los incisos de este artículo, cuando disponga de información previa sobre el particular.

10. Adicionar el “Artículo 21ter. De las plazas bancarias no aceptadas”, de conformidad con el siguiente texto:

“Artículo 21ter. De las plazas bancarias no aceptadas

No serán aceptadas las plazas de bancos extranjeros en las que la SUGEF confirme cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Se encuentren catalogadas por organismos internacionales como plazas bancarias no colaboradoras en temas de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

b) Promuevan o incrementen la posibilidad de realización de actividades ilícitas que pongan en riesgo la seguridad y solvencia del banco extranjero que opere en Costa Rica por medio de sucursales bancarias, de la sucursal bancaria propiamente dicha, o de alguna de las entidades integrantes del sistema financiero costarricense.

c) Promuevan o permitan estructuras de organización del banco extranjero que no se encuentren acordes con las recomendaciones de organismos internacionales para el establecimiento de las mejoras prácticas bancarias.

d) Revelen que la supervisión realizada por el supervisor del banco extranjero no es adecuada para los riesgos asociados con las actividades realizadas y/o existen obstáculos al ejercicio de una supervisión eficaz en base consolidada.

e) Mediante resolución razonada la SUGEF determine que existen otras causas que producen dudas o incertidumbre de la conveniencia de aceptar la plaza bancaria.

La SUGEF, mediante resolución motivada, señalará el rechazo de la plaza bancaria cuando esta incurra en una de las causales anteriormente listadas, tras un análisis de cada caso, de manera que ninguna de las causales será aplicada a una plaza bancaria ad portas.”

11. Adicionar el “Artículo 21quater. Cambio en la condición de plaza bancaria previamente aceptada”, de conformidad con el siguiente texto:

“Artículo 21 quater. Cambio en la condición de plaza bancaria previamente aceptada

En el caso de los bancos extranjeros que realicen operaciones en Costa Rica mediante sucursales bancarias, cuando la SUGEF determine que la plaza del banco extranjero ha dejado de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 21bis este Reglamento, o la SUGEF determine algunas de las situaciones indicadas en el artículo 21ter de este Reglamento, deberá notificarlo al banco extranjero y a la sucursal, mediante resolución motivada.

Si la SUGEF determina que el incumplimiento puede ser subsanado, podrá requerir al banco extranjero la presentación de un plan de acción dentro de los 20 días hábiles posteriores a la notificación.

Si la SUGEF determina que el incumplimiento no puede ser subsanado, se perderá la condición de plaza bancaria extranjera aceptada, lo que conlleva a que la sucursal del banco extranjero deberá suspender inmediatamente las operaciones de captación y las

operaciones de intermediación financiera. Asimismo, en el plazo de doce meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, la sucursal del banco extranjero deberá cesar la realización de la actividad bancaria en el país y procederse al retiro de la sucursal, según lo indicado en el artículo 30 de este Reglamento.

A solicitud de del banco extranjero, la SUGEF podrá ampliar el plazo de cese de actividades bancarias de su sucursal por una sola vez hasta por un plazo de seis meses.”

12. Adicionar el “Artículo 21quinquies. Carta de compromiso y conformidad del banco extranjero”, de conformidad con el siguiente texto:

“Artículo 21quinquies. Carta de compromiso y conformidad del banco extranjero

Las operaciones de la sucursal bancaria en Costa Rica deberán estar cubiertas y respaldadas por una carta de compromiso y conformidad válida, emitida por el Órgano de Dirección del respectivo banco extranjero, en la que dicha entidad se obliga a:

- a) Asegurar la permanencia y capacidad de absorción de pérdidas del capital asignado, conforme al criterio de actividad continuada.*
- b) Responder, durante la marcha normal de las actividades del banco extranjero en Costa Rica, por las operaciones que efectúe mediante la sucursal bancaria en el país;*
- c) No disponer de los bienes que llegare a poseer en el territorio nacional ni gravarlos en ninguna forma por operaciones que no provengan directamente de la sucursal costarricense;*
- d) Subsanan, dentro de los plazos de ley o reglamentarios, las deficiencias de estimaciones crediticias, capital asignado, suficiencia patrimonial, liquidez y encaje mínimo legal de la sucursal; y,*
- e) Sujetarse a los tribunales y leyes de la República de Costa Rica, en los negocios y responsabilidades de la sucursal.*
- f) No realizar operaciones que violen el ordenamiento jurídico costarricense.”*

13. Modificar el “Artículo 22. Información sobre socios y excepciones al suministro de información “, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 22. Información sobre socios y excepciones al suministro de información

Debe suministrarse la información sobre todos los socios que figuran en la estructura de propiedad hasta el nivel final de persona física, independientemente de que las acciones sean mantenidas a través de mandatarios, custodios u otras figuras jurídicas a través de las cuales se pueda mantener la titularidad del capital, incluida la propiedad fiduciaria.

Prevía aprobación de la SUGEF, pueden excluirse del requerimiento de información sobre socios detallado en los anexos 1, 3, 9, 10 y 16 los siguientes casos:

- a) Cuando el socio persona jurídica sea una institución gubernamental.*
- b) Cuando el socio persona jurídica sea un organismo internacional o multilateral para el desarrollo.*
- c) Cuando el socio persona jurídica sea una empresa cuyas acciones se coticen en un mercado organizado nacional o extranjero.*
- d) Cuando el socio persona jurídica sea una entidad financiera sujeta a supervisión consolidada por parte de las autoridades de supervisión de su domicilio legal.*

e) Cuando la entidad es una asociación cooperativa de ahorro y crédito o una asociación mutualista o una asociación solidarista.

En el caso de una sucursal de un banco extranjero, los incisos del a) al d) se entienden referidos a los socios del banco extranjero dueño de la sucursal.

En caso de que el banco extranjero, dueño de la sucursal, no corresponda a una sociedad anónima, deberá suministrar la información relativa a la estructura de propiedad de dicho banco y los tipos de títulos de propiedad, de tal forma que pueda establecerse quiénes son los titulares, propietarios y/o beneficiarios finales de estos títulos y su participación en la propiedad del banco extranjero.

El solicitante debe indicar los incisos que le son aplicables.”

14. Adicionar el “Artículo 30bis. Requisitos para el cese de actividades en el país de bancos extranjeros mediante sucursales bancarias y su retiro del país”, de conformidad con el siguiente texto:

“Artículo 30bis. Requisitos para el cese de actividades en el país de bancos extranjeros mediante sucursales bancarias y su retiro del país”

Cuando el banco extranjero solicite el cese voluntario de actividades de intermediación financiera en Costa Rica y su retiro del país, deberá adjuntar los requisitos que se indican en el anexo 7. La SUGEF debe valorar e informar al CONASSIF sobre la solicitud y la viabilidad del Plan de Cese de Actividades. Luego de aprobado el cese de las actividades, la SUGEF debe verificar el cumplimiento del Plan de Cese de Actividades e informar al CONASSIF sobre su ejecución con la periodicidad que éste establezca.

En adición de los requisitos establecidos en el anexo 7 de este Reglamento, deben observarse los siguientes requisitos:

a) Certificación emitida por notario de la resolución o acuerdo del órgano competente del banco extranjero donde conste su decisión de retirar del país la sucursal.

b) Declaración jurada donde se haga constar el monto total de las obligaciones pendientes de pago de la sucursal y la estimación de sus contingencias.

Notificada la autorización para el cese y retiro de la sucursal, el banco extranjero queda facultado para realizar únicamente los actos tendentes a dar cumplimiento al plan correspondiente.

El banco extranjero que retira su sucursal deberá mantener en el país un apoderado que se encargue de la guarda y custodia de los registros contables, libros y otros documentos de la sucursal, con facultades suficientes para responder por las contingencias que pudieren surgir en tanto éstas no prescriban legalmente; y, en general, para realizar las gestiones necesarias a fin de lograr el retiro definitivo de dicha sucursal del país, una vez cumplidos los requisitos legales y reglamentarios correspondientes.

Cumplidos los requisitos para el retiro de la sucursal del banco extranjero, la SUGEF notificará al apoderado de dicho banco que la sucursal ha concluido satisfactoriamente su proceso de cese y retiro del país, comunicándole que puede retirar el capital pagado asignado a la sucursal. En el caso de que existan contingencias, se deberá constituir un fondo equivalente al 150% del total de las contingencias pendientes de liquidación. Dicho fondo podrá ser retirado del país solamente después de que el banco extranjero de que se trate compruebe legalmente que las contingencias han sido liquidadas y que ha presentado

a la SUGEF todos los documentos que acreditan la cancelación de registros tributarios, patronales y de su inscripción en el Registro Público.

Los recursos destinados a cubrir contingencias deberán estar depositados en el Banco Central de Costa Rica.”

15. Modificar el “Artículo 48. Criterios para valorar la idoneidad de la dirección, administración, auditor interno y oficial de cumplimiento”, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 48. Criterios para valorar el proyecto de negocio

Los incisos del a) al g) de esta área de análisis deben considerarse en el caso de la constitución de un nuevo intermediario financiero, y en el caso de sucursales de bancos extranjeros, corresponderán al marco de gobernanza y gestión de riesgos aprobado por el Órgano de Dirección del banco extranjeros que regirá operaciones de la sucursal bancaria costarricense. Los incisos a), b), c), h) e i) deben considerarse para la constitución de un nuevo grupo financiero supervisado por la SUGEF y para la incorporación o adquisición de una empresa que aumente en un 10% o más el activo consolidado de un conglomerado o grupo financiero supervisado por la SUGEF.

Los criterios para valorar el proyecto de negocio son los siguientes:

a) Proyecto de negocios: El proyecto de negocios es razonable para las características del mercado objetivo y los supuestos de participación de mercado se sustentan en proyecciones viables. En el caso de incorporaciones y adquisiciones, el proyecto de negocio debe referirse a la empresa que se incorpora o adquiere y a su impacto a nivel consolidado

b) Factibilidad financiera: Las proyecciones financieras para un horizonte de tres años evidencian la continuidad de las operaciones. En el caso de la incorporación o adquisición de una empresa, el riesgo que incorpora no compromete la estabilidad y solvencia del grupo o conglomerado.

c) Suficiencia patrimonial: La suficiencia patrimonial proyectada para un horizonte de tres años evidencia el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

d) Gobernabilidad corporativa: La declaración de apetito de riesgo, las políticas, procesos y la estructura organizacional propuesta para la identificación, medición y gestión de riesgos, así como el sistema de control interno, son adecuados para el perfil de riesgo de la entidad y la naturaleza de sus actividades.

e) Plan de inicio de actividades: Las actividades a realizar para la puesta en marcha de la entidad son coherentes con su propuesta de negocio. Las sucursales costarricenses de bancos extranjeros deben contar con presencia física en Costa Rica, domicilio legal, una organización completa con niveles superiores con poder de decisión, organización funcional completa, sistemas de procesamiento de datos independientes y registros completos de todas las operaciones de esa entidad. La presencia física implica una organización independiente con su propio poder de decisión. En caso de que el banco extranjero cuente con una entidad bancaria constituida en Costa Rica, o un grupo financiero autorizado en Costa Rica, la sucursal bancaria debe mantener y operar con presencia física independiente de esas entidades.

f) Control y vigilancia: La auditoría interna, o el comité de vigilancia, es independiente

respecto de la administración de la entidad. El auditor interno debe ser un funcionario del intermediario financiero, dedicado a tiempo completo al ejercicio de sus funciones. En el caso de Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito, la figura del auditor interno se rige por lo dispuesto en el inciso e), del artículo 36 de la Ley de Asociaciones Cooperativas.

g) Denominación: *La denominación identifica claramente el tipo de licencia de la entidad de que se trata y permite distinguirla de los nombres de otras entidades autorizadas o en trámite de autorización. Además, el uso de palabras y expresiones se ajusta a las reservadas por ley a entidades supervisadas.*

h) Organización del grupo o conglomerado financiero: *La constitución de grupos y conglomerados financieros debe observar lo establecido en la Sección III del Capítulo IV de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y las disposiciones reglamentarias.*

i) Domicilio legal: *El domicilio legal del banco o la entidad financiera debe ser el territorio nacional, o una plaza bancaria aceptada en el caso de bancos o intermediarios financieros con domicilio en el exterior.”*

16. Modificar el “Artículo 49. Criterios para valorar la idoneidad de la dirección, administración, auditor interno y oficial de cumplimiento”, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 49. Criterios para valorar la idoneidad de la dirección, administración, auditor interno y oficial de cumplimiento

Los criterios para valorar la idoneidad de los miembros de Junta Directiva o Consejo de Administración, el gerente general, subgerente general, el auditor interno y el oficial de cumplimiento, en el caso de la constitución de un nuevo intermediario financiero, son los siguientes:

a) Calificación profesional: *La formación académica, la experiencia profesional relevante y el historial laboral o profesional califican a la persona para el desempeño del puesto según el proyecto de negocio.*

b) Solvencia moral: *Antecedentes judiciales y disciplinarios. Cuando se presente en el plazo indicado cualquiera de los actos detallados en la Sección IV “Antecedentes disciplinarios y judiciales” del anexo 12 de este Reglamento, será causal de rechazo de la persona como gerente general, subgerente general, miembro de Junta Directiva o Consejo de Administración, el Apoderado generalísimo de la sucursal del banco extranjero, auditor interno u oficial de cumplimiento.*

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable a los bancos extranjeros que pretendan operar en Costa Rica mediante sucursales bancarias, así como al apoderado generalísimo de la sucursal bancaria.”

17. Modificar el “Artículo 54. Criterios para la autorización de préstamos de bancos privados a personas vinculadas según el artículo 117 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional”, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 54. Criterios para la autorización de préstamos de bancos privados a personas

vinculadas según el artículo 117 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional

Los criterios para la aprobación de préstamos de los bancos privados y de las sucursales de bancos extranjeros, a las personas vinculadas de conformidad con el artículo 117 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional son los siguientes:

- a) El cumplimiento de las regulaciones sobre límites a las operaciones activas con el grupo vinculado, considerando el crédito objeto de autorización.*
- b) La estructuración de las operaciones de crédito de forma tal que no se realicen en condiciones más favorables, respecto de las aplicadas en las operaciones del giro normal con terceros independientes.”*

18. Modificar el “Artículo 56. Revocación de la autorización”, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 56. Revocación de la autorización

Previo procedimiento administrativo, el órgano resolutivo podrá revocar la autorización otorgada:

- a) Cuando se le lleve a error mediante la presentación de documentación falsa declarada por una autoridad judicial, o por información errónea o engañosa, o cuando el acto autorizado no corresponda con la verdadera naturaleza de los hechos.*
- b) Cuando se presenten las causales de suspensión o revocación de una autorización otorgada establecidas en el marco legal aplicable.*
- c) Cuando el intermediario financiero incumpla con los requisitos previos al inicio de las actividades de intermediación financiera, según el artículo 13 de este Reglamento.*
- d) Cuando en el caso de las sucursales de bancos extranjeros se presenten las siguientes situaciones:*
 - i. El banco extranjero cese sus operaciones.*
 - ii. La plaza bancaria donde se ubica su casa matriz deje de ser una plaza bancaria aceptada, según lo dispuesto en el artículo 21bis de este Reglamento.*
 - iii. No se prorrogue el Memorando de Entendimiento o los arreglos formales con el supervisor del banco extranjero dueño de la sucursal bancaria costarricense.*

Previo a la revocación, la SUGEF en el caso de entidades supervisadas por ella o el supervisor del grupo financiero, deben adoptar las medidas prudenciales necesarias para salvaguardar los intereses de los depositantes, acreedores e inversionistas y la estabilidad del Sistema Financiero Nacional.

Contra el acto de revocación caben los recursos dispuestos en la Ley General de la Administración Pública, sin que estos motiven la suspensión de los efectos del acto hasta tanto sean resueltos. “

19. Corregir el último numeral del inciso c) del “Artículo 63. Disposiciones específicas sobre organización de grupos y conglomerados financieros”, para que se lea iii) en lugar de ii).

20. Modificar el nombre y el primer párrafo del “ANEXO 5” según se indica a continuación:

ANEXO 5

BANCOS PRIVADOS, BANCOS PÚBLICOS, EMPRESAS FINANCIERAS NO BANCARIAS, SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS Y SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS

Documentación requerida para la autorización de variaciones de capital social. Los requisitos de este anexo también les son aplicables a las sucursales de bancos extranjeros domiciliadas en Costa Rica en lo que corresponda a sus variaciones de capital establecido en el artículo 141 bis de la Ley 1644.

[...]

21. Modificar el nombre del “ANEXO 6”, según se indica a continuación:

ANEXO 6

BANCOS PRIVADOS, EMPRESAS FINANCIERA NO BANCARIAS, COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, MUTUALES DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS

Documentación requerida para la autorización del cambio de nombre.

[...]

22. Modificar el nombre del “ANEXO 7”, según se indica a continuación:

ANEXO 7

BANCOS PRIVADOS, EMPRESAS FINANCIERAS NO BANCARIAS, COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, MUTUALES DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS

Información requerida para la *autorización* de cese de actividades de intermediación financiera.

[...]

23. Modificar el nombre, el primer párrafo y el apartado “II. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD” del “ANEXO 14”,

ANEXO 14

BANCOS PRIVADOS Y SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS DOMICILIADAS EN COSTA RICA

Documentación *requerida* para la aprobación de préstamos a personas vinculadas según el artículo 117 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

[...]

II. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD

1. *Carta* de solicitud de autorización firmada por el representante legal de la entidad. Debe indicar el Nombre y número del Grupo de Interés Económico al que pertenece la persona física o jurídica.
2. *Certificación* notarial del Acuerdo de Junta Directiva, en el que se aprueba el préstamo y se somete a la aprobación del Superintendente General de Entidades Financieras. En el caso de una sucursal de un banco extranjero, quien aprobara el préstamo y lo someterá a la

aprobación del Superintendente General de Entidades Financieras será el Apoderado Generalísimo de la sucursal del banco extranjero.

3. Copia de los análisis de crédito y recomendación sobre el crédito, hechos de conocimiento de la Junta *Directiva* o del Apoderado generalísimo en el caso de la sucursal del banco extranjero.

[...]

24. Incluir un nuevo anexo: “ANEXO 16 SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS DOMICILIADAS EN COSTA RICA, de conformidad con el siguiente texto:

“ANEXO 16

SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS DOMICILIADAS EN COSTA RICA

Documentación *requerida* para la autorización del establecimiento y para el inicio de actividades de intermediación financiera para sucursales de bancos extranjeros domiciliadas en Costa Rica.

I. BASE LEGAL

A. Código de Comercio, Ley 3284, Capítulo XI, Título I, Libro Primero.

B. Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley 1644, Capítulo I del Título VI, Capítulo II del Título VI y artículos 7, 151.

- a) En materia de constitución: artículos 141 bis
- b) En materia de denominación: artículo 7.
- c) En materia de administración: artículo 141 ter y 141 quarter.
- d) En materia de organización interna: artículos 141 ter y 149.
- e) En materia de capital mínimo: artículos 141 bis y 151.

II. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DEL ESTABLECIMIENTO DE UNA SUCURSAL DE UN BANCO EXTRANJERO EN COSTA RICA

A. INFORMACIÓN GENERAL

1. Carta de solicitud de autorización para el establecimiento de una sucursal de un banco extranjero en Costa Rica, firmada por el representante legal del banco extranjero. La firma debe estar autenticada por un notario público. La carta debe indicar el nombre propuesto para la sucursal y deberá señalar un lugar o un medio veraz y existente para recibir notificaciones.
Las solicitudes y toda la documentación adjunta emitidas fuera de Costa Rica deberán cumplir con las formalidades correspondientes para los documentos emitidos en el extranjero.
2. Acta del Órgano de Dirección del banco extranjero, en la que acuerda iniciar los trámites para establecer una sucursal bancaria en Costa Rica, y donde autoriza al representante legal del banco extranjero para que lleve a cabo las acciones necesarias con dicho propósito.
3. Certificación de personería jurídica en la que se acredite la capacidad de actuar del representante legal del banco extranjero, ésta debe ser extendida por la autoridad competente del país donde se encuentra domiciliado el banco extranjero.

- Este documento tendrá una vigencia de tres meses a partir de su fecha de emisión.
4. Lista con el nombre completo, nacionalidad e indicación de domicilio permanente de cada uno de los miembros del Órgano de Dirección del banco extranjero.
 5. Copia del proyecto de escritura de constitución de la sucursal del banco extranjero.
 6. Estatuto social o documento homólogo del banco extranjero solicitante, vigente en su país de origen y que rija su funcionamiento.
 7. Descripción de régimen de garantía de los depósitos existente en el país de origen del banco extranjero y si dicho régimen o garantía alcanza (y en qué medida) a las captaciones que se constituyan en Costa Rica.
 8. Certificación de la autoridad de supervisión del país de origen del banco extranjero en la que conste que dicho banco realiza operaciones en la jurisdicción que está autorizada para realizar actividad financiera. Asimismo, que el banco extranjero mantiene registro de las operaciones en su domicilio, que posee Órgano de Dirección, que emplea personal administrativo a tiempo completo en su domicilio social, que cumple las leyes y normativa, que no presenta procesos que puedan afectar su solvencia y estabilidad; y que está sujeto a la inspección de la citada autoridad de supervisión del país de origen.
 9. Oficio o nota mediante la cual la autoridad de supervisión del país de origen del banco extranjero, opina favorablemente sobre la oportunidad y conveniencia de la constitución de una sucursal en Costa Rica. En caso de que exista objeción para el establecimiento de la sucursal en Costa Rica, debe detallarse las razones que justifican la objeción.
 10. Detalle de las principales regulaciones a las que está sujeto el banco extranjero en su país de origen (por ejemplo, supervisión consolidada, liquidez, solvencia, concentración del riesgo, régimen de resolución bancaria, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva). La SUGEF podrá prescindir de este requisito cuando se disponga de información previa sobre el particular.
 11. Estados financieros auditados completos del banco extranjero solicitante, elaborados con base en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o US GAAP, para el ejercicio económico inmediato anterior a la fecha en que se presenta la solicitud. Los Estados financieros deben estar auditados por un contador público autorizado o profesional equivalente en el país donde sean expedidos. Asimismo, deberán presentar estados financieros internos del banco extranjero solicitante, del mes anterior en que realizan la solicitud.
 12. Carta de compromiso y conformidad, a que se refiere este Reglamento.

B. INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA DE PROPIEDAD DEL BANCO EXTRANJERO QUE SOLICITA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA SUCURSAL EN COSTA RICA

En el caso de que las acciones del banco extranjero se coticen en el mercado bursátil presentará lista con detalle del nombre de las bolsas en que participa, así como del porcentaje de participación en cada una.

Socios personas físicas del banco extranjero que pretende constituir una sucursal bancaria en Costa Rica

1. Lista con detalle del nombre completo, nacionalidad e indicación del domicilio

permanente de los socios personas físicas que compraron sus acciones fuera de un mercado bursátil.

2. Copia certificada por notario público del documento de identificación de cada persona física listada según el punto anterior (cédula de identidad por ambos lados si es costarricense o del pasaporte si es extranjero).
3. Certificación de antecedentes penales emitida por el organismo público competente del país de nacimiento, del país de su nacionalidad, del país de residencia y de Costa Rica.

Socios personas jurídicas del banco extranjero que pretende constituir una sucursal bancaria en Costa Rica

1. Lista con detalle del nombre completo, número de cédula jurídica y domicilio legal de los socios personas jurídicas que compraron sus acciones fuera de un mercado bursátil.
2. Lista con el nombre completo, nacionalidad e identificación del domicilio permanente de cada uno de los socios de cada persona jurídica detallada en el punto anterior.
3. Certificación emitida por notario público que contenga el nombre de los socios hasta el nivel de persona física, número de pasaporte, calidades y su participación en el capital social de cada persona jurídica detallada en el punto anterior.

C. PROYECTO DE NEGOCIO

Informe del proyecto de negocio que debe contener, por lo menos, la siguiente información:

Propuesta de negocio

- a) Antecedentes del proyecto y motivación para la realización de actividades de intermediación financiera en territorio costarricense.
- b) Descripción de los productos y servicios financieros que la sucursal del banco extranjero proyecta ofrecer.
- c) Descripción de los factores críticos para el éxito del proyecto.
- d) Descripción de las fuentes de financiamiento.
- e) Caracterización del mercado objetivo. Por ejemplo, personas físicas (consumo, vivienda, etc.), empresas (MIPYMES, PYMES, Corporativo, etc.).
- f) Análisis de las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas.
- g) Indicación de las cuotas de mercado estimadas, para por lo menos tres años, de los principales productos y servicios financieros que la sucursal del banco extranjero pretende ofrecer.

Sistemas de información

- a) Descripción de los sistemas de información para administrar y controlar los riesgos del negocio.
- b) Fortalezas y debilidades de los sistemas de control interno y de información gerencial.

Información financiera

- a. Estados financieros proforma que incluyan el balance de situación y el estado de resultados para los primeros tres años de operación. Deben identificarse y justificarse los principales supuestos utilizados, así como las principales

- categorías de activos.
- b. Estados financieros consolidados auditados del último periodo económico correspondientes al conglomerado internacional al que pertenece.
 - c. Proyecciones financieras anuales para los primeros tres años de operación y estimación del plazo para alcanzar el punto de equilibrio e indicación de fuentes de financiamiento. Aplicar escenarios de sensibilización a las proyecciones financieras.
 - d. Cálculo, proyección y análisis para los primeros 12 meses, de los indicadores financieros, de la calificación de riesgo y de la suficiencia patrimonial; de conformidad con el Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas, y el Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras.
 - e. Identificación y análisis de los principales riesgos (por ejemplo, mercado, crédito, tasa de interés, cambiario, imagen, liquidez, concentración del portafolio, operativo) aplicando escenarios de sensibilización a las proyecciones financieras.

Organización, gobernabilidad y sistemas de administración y control

- a. Copia del proyecto de estatutos de la sucursal del banco extranjero en los que se indique por lo menos:
 - i. Condiciones personales requeridas para ser Apoderado generalísimo de la sucursal del banco extranjero.
 - ii. Incompatibilidades e incapacidades.
 - iii. Causales de cesación en el cargo.
 - iv. Obligaciones, facultades y deberes, inhibiciones.
 - v. Otros requisitos, condiciones y procedimientos que se aplican para el nombramiento, actuación y sustitución del Apoderado generalísimo de la sucursal del banco extranjero.
- b. Organigrama que identifique los niveles gerenciales y mandos medios, las dependencias de apoyo al Apoderado generalísimo de la sucursal del banco extranjero (por ejemplo: Auditoría Interna, Unidad de Riesgos, Unidad de Cumplimiento) e indicación de los comités permanentes (por ejemplo: auditoría interna, tecnología de información y cumplimiento).
- c. Políticas y procedimientos al menos para crédito, inversiones, liquidez y prevención de legitimación de capitales.
- d. Detalle de características de la plataforma tecnológica, y los planes de continuidad, de conformidad con la normativa prudencial relacionada, emitida por el CONASSIF.

Actividades a subcontratar

Descripción de cualquier acuerdo de “outsourcing” que pueda ser anticipado, con indicación de las partes involucradas, sus calidades y domicilio legal, y se debe considerar, cualquier función en procesamiento de datos.

D. APODERADO GENERALISIMO DE LA SUCURSAL DEL BANCO EXTRANJERO, GERENTE, SUBGERENTES, AUDITOR INTERNO Y OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

1. Lista con detalle del nombre completo, nacionalidad e indicación de domicilio

del Apoderado generalísimo de la sucursal del banco extranjero, gerente, subgerentes, auditor interno y oficial de cumplimiento.

2. Copia certificada por notario público del documento de identificación de la persona (cédula de identidad por ambos lados si es costarricense o del pasaporte si es extranjero).
3. Currículum vitae y atestados. La firma en el currículum vitae debe estar autenticada por un notario público.
4. Testimonio de declaración jurada rendido en escritura pública según el anexo 12.
5. Certificación de antecedentes penales emitida por el organismo público competente del país de nacimiento, del país de su nacionalidad, del país de residencia y de Costa Rica.
6. Autorización por escrito de la persona física en la que faculta a la SUGEF, como al órgano supervisor responsable de la sucursal del banco extranjero en Costa Rica, para que lo investigue en cualquier instancia u organismo nacional y/o internacional. La firma debe estar autenticada por un notario público.

E. PLAN DE INICIO DE ACTIVIDADES

1. Indicación de las principales actividades a realizar para la puesta en marcha de la sucursal del banco extranjero.
2. Plan de inversiones en propiedad, edificaciones, equipos y aplicaciones informáticas.
3. Autorización del Apoderado generalísimo de la sucursal del banco extranjero, en la que se faculta a la SUGEF el acceso total e irrestricto de la información que esta requiera y que se encuentre en registros, base de datos y otros mecanismos de almacenamiento de información en custodia o administración de terceros que proveen servicios de “outsourcing”.

III. REQUISITOS PARA EL INICIO DE ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

A. INFORMACIÓN GENERAL

1. Carta de solicitud de autorización para iniciar actividades, firmada por el Apoderado generalísimo de la sucursal del banco extranjero. La carta debe incluir la solicitud de verificación de las condiciones de seguridad física y sobre la tecnología de información.
2. Copia de la publicación del edicto del extracto del proyecto de escritura constitutiva de la sucursal de banco extranjero, certificada por un notario público.

B. INFORME SOBRE SEGURIDAD FÍSICA Y TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN

Informe sobre seguridad física y tecnología de información. Este informe debe referirse al cumplimiento de, por lo menos, las condiciones de seguridad que se detallan a continuación:

Seguridad Física

- a. Medidas para regular el acceso de empleados y público en general a las instalaciones.

- b. Servicios de seguridad permanente con oficiales armados.
- c. Sistema de cámaras de video ubicadas en lugares tales como, recepción, cajas, accesos a bóvedas y al centro de cómputo.
- d. El sistema de vigilancia electrónico debe mantener respaldo de lo filmado por lo menos durante los últimos 30 días.
- e. Bóvedas resistentes al fuego y a herramientas especiales como equipo de acetileno.

Seguridad Tecnológica

- a. Las políticas y procedimientos permiten identificar, autenticar y autorizar el acceso a los sistemas de información, sistemas operativos y bases de datos, así como, dar seguimiento a las transacciones que se ejecutan en los sistemas de información, bases de datos y sistemas operativos.
- b. Los sistemas de seguridad cubren los puntos con acceso a redes públicas de datos y permitan restringir el tráfico hacia dentro y fuera de la red institucional (pared de fuego).
- c. Los centros de cómputo cuentan con las condiciones ambientales y de comunicaciones, que proporcionen un ambiente físico apropiadas para su funcionamiento y protección de los recursos materiales y del personal contra peligros naturales o fallas humanas.
- d. El plan de contingencia garantiza la recuperación de información relevante y la continuidad en la prestación de los servicios.

C. INSCRIPCIÓN ANTE LA SUGEF DE LA SUCURSAL DEL BANCO EXTRANJERO.

De conformidad con el artículo 15 del presente Reglamento, una vez que la sucursal obtenga la autorización del Conassif y se haya inscrito ante el Registro Nacional, el solicitante deberá presentar la siguiente documentación:

- 1. Certificación de personería jurídica de la sucursal del banco extranjero expedida por el Registro Nacional.
- 2. Copia certificada de la escritura de la constitución de la sucursal del banco extranjero inscrita en el Registro Nacional.
- 3. Copia de los comprobantes del depósito en el Banco Central de Costa Rica del capital mínimo de funcionamiento.
- 4. Detalle con el nombre y número de identificación de las personas que conforman el grupo vinculado, según el Reglamento sobre el grupo vinculado a la entidad.”

Las presentes modificaciones reglamentarias, rigen a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

II. EN RELACIÓN CON EL ACUERDO SUGEF 29-20, *REGLAMENTO SOBRE RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES MÍNIMAS DE LAS SUCURSALES BANCARIAS DOMICILIADAS EN COSTA RICA DE BANCOS EXTRANJEROS*:

considerando que:

1. Las recomendaciones emitidas por el Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria señalan que la autorización para constituir entidades financieras, debe estar sujeta al cumplimiento de requisitos que, como mínimo, deben incluir la evaluación de su estructura de propiedad, buen gobierno, idoneidad de los accionistas, directores y gerente general, auditor interno y oficial de cumplimiento, plan estratégico y operativo, controles internos, gestión del riesgo y de la condición financiera proyectada, incluyendo la base de capital; ante el incumplimiento de alguno de ellos, el supervisor debe tener la potestad de rechazar la solicitud.
2. Un marco regulatorio y de supervisión eficaz contribuye al propósito de mantener la estabilidad del sistema financiero y de las empresas que lo conforman; es necesario asegurar que los bancos extranjeros que operen en Costa Rica, por medio de sucursales bancaria, se encuentren también sujetos a supervisión y a regulaciones prudenciales suficientes y adecuadas.
3. El Artículo 141 quater de la Ley 1644 dispone que “Los bancos extranjeros que operen en Costa Rica, a través de sucursales, deberán tener un representante para la administración de sus actividades en el país, con facultades de apoderado generalísimo sin limitaciones para ejercer la representación del banco extranjero. Las responsabilidades y obligaciones que afecten a la Junta Directiva o los directores de los bancos privados costarricenses podrán hacerse efectivas en el representante de la sucursal del banco extranjero.” Resulta fundamental establecer un equilibrio apropiado para la gobernanza corporativa y la administración de los riesgos de la sucursal domiciliada en Costa Rica. Las sucursales no son entidades legalmente separadas del banco extranjero, pero son entidades operativas de dicho banco domiciliadas en el territorio nacional. Los negocios y actividades bancarias y financieras conducidas por la sucursal en el territorio costarricense forman parte de los balances del banco extranjero. Como parte del proceso de autorización para la constitución de la sucursal, se valora la calidad de la regulación y supervisión ejercida en la plaza sobre el banco extranjero. Consecuentemente, al estar el banco extranjero sujeto a un marco de regulación y supervisión en su domicilio, el cual es valorado por la SUGEF y su aceptación está condicionado a que dichas disposiciones sean al menos tan estrictas como las aplicables a las entidades supervisadas dentro del territorio costarricense, resulta razonable apoyarse en dicho marco de regulación y supervisión. Por un lado, el marco de gobernanza y de administración de riesgos del banco extranjero, dictado desde su órgano de dirección, parte de la autorización expresa para la constitución y operación de la sucursal en Costa Rica. Consecuentemente, dicho marco de gobernanza establece el apetito de riesgo que el banco extranjero está dispuesto a asumir con las actividades de la sucursal, y define las políticas, objetivos estrategias y procedimientos que regirán su gestión de riesgos y la conducción de sus negocios. La infraestructura de gestión de riesgos del banco extranjero cubre las actividades de negocio y de gestión de riesgos de la sucursal, la cual también es alcanzada por el sistema de control interno y cumplimiento del banco extranjero. En este contexto, la figura del representante a que se refiere el artículo 141 quater, se constituye en garante de que la sucursal costarricense cumpla, de

manera continuada, con la gobernanza corporativa, gestión de riesgos y requerimientos operativos definidos por el banco extranjero. Así mismo, se constituye en garante de la sucursal, también cumpla con el marco legal y regulatorio aplicable en Costa Rica.

4. El párrafo primero del artículo 116 de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica establece que únicamente pueden realizar intermediación financiera en el país las entidades públicas o privadas, expresamente autorizadas por ley para ello, previo cumplimiento de los requisitos que la respectiva ley establezca y previa autorización de la Superintendencia General de Entidades Financieras en adelante referida como SUGEF; se incluye en el presente Reglamento a los nuevos participantes del Sistema Financiero Nacional que al amparo de lo establecido en el artículo 141 ter de la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, pueden solicitar la mencionada autorización para realizar intermediación financiera en nuestro país.
5. La Ley 9724, denominada Reforma de la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953, y reforma del inciso a) del artículo 20 de la Ley 6041, Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE), de 18 de enero de 1977, en adelante referida como Ley 9724, establece las condiciones para que una sucursal bancaria domiciliada en Costa Rica de un banco extranjero forme parte del Sistema Bancario Nacional; se incluye dentro del alcance de aplicación del presente Reglamento a estas nuevas entidades supervisadas.
6. El artículo 171, inciso b) de la Ley 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores establece como una de las funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en adelante referido como Conassif, aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que conforme a la ley, debe ejecutar la SUGEF, y que además no podrán fijarse requisitos que restrinjan indebidamente el acceso de los agentes económicos al mercado financiero, limiten la libre competencia ni incluyan condiciones discriminatorias; se somete el presente Reglamento a la aprobación del Conassif.
7. El artículo 141 bis de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional dispone que los bancos extranjeros, para establecer una sucursal bancaria y realizar actividades bancarias en el país, deberán contar con la autorización del Conassif; el presente Reglamento determina que el Conassif es el órgano resolutorio que aprueba el establecimiento de la sucursal bancaria domiciliada en Costa Rica de un banco extranjero.
8. El artículo 141 bis de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional dispone el establecimiento de acuerdos o convenios de entendimiento entre las autoridades de supervisión locales y externas; se incluyen en el presente Reglamento los parámetros mínimos que deberán cumplirse para el establecimiento de dichos acuerdos.
9. El Acuerdo SUGEF 8-08, Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros, resulta fundamental como normativa complementaria aplicable a las sucursales de bancos extranjeros.
10. Para establecerse y realizar operaciones bancarias en nuestro país los bancos

extranjeros que operen en Costa Rica por medio de sus sucursales están sujetas a los mismos derechos y obligaciones de los bancos privados; el presente Reglamento determina, que estas sucursales están sujetas en todo momento al cumplimiento de las demás normativas emitidas por SUGEF y aprobadas por el Conassif, que le sean aplicables.

11. El transitorio I de la Ley 9724 establece que el Conassif deberá aprobar la reglamentación necesaria para la actividad de sucursales bancarias de bancos extranjeros; se propone el presente Reglamento para regular la actividad de sucursales bancarias de bancos extranjeros en nuestro país.
12. El Código de Comercio, Ley 3284, y artículo 141 quarter de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley 1644, establecen que las compañías extranjeras que quieran abrir sucursales en Costa Rica quedan obligadas a constituir y mantener en el país un apoderado generalísimo para los negocios de la sucursal; se incluye en el presente Reglamento, la figura del Apoderado generalísimo de la sucursal del banco extranjero.

resolvió en firme:

Aprobar el *Reglamento sobre las responsabilidades y obligaciones mínimas de las Sucursales Bancarias domiciliadas en Costa Rica de Bancos Extranjeros*, Acuerdo SUGEF 29-20

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el marco de regulación que cubre las operaciones en Costa Rica realizadas por bancos extranjeros, bajo la figura de sucursal bancaria establecida en la Ley 9724.

Artículo 2. Alcance

Este Reglamento es aplicable al banco extranjero que realiza operaciones en Costa Rica por medio de una sucursal bancaria debidamente constituidas, y a la sucursal bancaria en lo que corresponda.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de este Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

a) Apoderado generalísimo de la sucursal del banco extranjero: es el representante del banco extranjero con facultades de apoderado generalísimo sin limitaciones para ejercer la representación del banco extranjero y para la administración de una sucursal de banco extranjero domiciliada en nuestro país.

b) Banco(s) extranjero(s): es el banco domiciliado fuera de Costa Rica que realiza operaciones en el territorio nacional por medio de una sucursal bancaria.

c) Plaza bancaria o plaza bancaria extranjera: está determinada por una zona geográfica definida como país, lugar o grupo de lugares con una soberanía propia de gobierno y

corresponde al lugar donde se encuentra domiciliado y realiza las actividades el banco extranjero.

d) Sucursal(es) de banco(s) extranjero(s): figura utilizada por el banco extranjero para realizar operaciones en Costa Rica, autorizada por el Conassif.

e) Supervisor: es la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) o cuando se le adicione la palabra extranjero, es el supervisor del banco extranjero.

Adicionalmente, forman parte integral de este Reglamento las definiciones estipuladas en el “Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros”, en adelante referido como Reglamento sobre autorizaciones SUGEF, así como las definiciones contenidas en el resto de la normativa vigente aplicables a las sucursales de bancos extranjeros en lo que les corresponda.

CAPITULO II

FUNCIONAMIENTO DE LAS SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS

Artículo 4. Del cumplimiento de otras normativas

Las sucursales de los bancos extranjeros están sujetas, en todo momento, al cumplimiento de toda normativa emitida por SUGEF y aprobada por el Conassif, lo que deberá cumplirse con estricto apego a lo estipulado en ellas y con los ajustes detallados en los siguientes artículos.

Artículo 5. De las obligaciones del Órgano de Dirección del banco extranjero y el papel del representante en el país

En toda la normativa emitida por SUGEF y aprobada por el Conassif, donde se asignen obligaciones y responsabilidades al Órgano de Dirección, Comités, Alta Gerencia, funciones de riesgos, cumplimiento y control, entre otras; éstas recaerán sobre el Órgano de Dirección y la estructura de gobernanza corporativa, de administración de riesgos y operativa del banco extranjero que realiza operaciones en Costa Rica mediante la figura de la sucursal bancaria.

En particular, es responsabilidad del Órgano de Dirección del Banco extranjero, aprobar la declaración de apetito de riesgo para las actividades de la sucursal en Costa Rica, sus políticas, objetivos, estrategias y procedimientos que regirán su gobernanza, su administración de riesgos y la conducción de sus negocios en Costa Rica.

En consecuencia, la infraestructura de gobernanza y de administración de riesgos del banco extranjero, incluyendo el sistema de control interno y cumplimiento de éste, deberá cubrir todas las actividades de negocio, operativas y de administración de riesgos de la sucursal.

La figura del representante a que se refiere el artículo 141 quater, se constituye en garante de que la sucursal costarricense cumpla, de manera continuada, con la gobernanza corporativa, administración de riesgos y requerimientos operativos y funcionales definidos por el banco extranjero. Así mismo, se constituye en garante de que la sucursal también cumpla con el marco legal y regulatorio aplicable en Costa Rica.

Artículo 6. Del gobierno corporativo e idoneidad

En lo que respecta a los reglamentos de gobierno corporativo e idoneidad de los miembros

de dirección y de la alta gerencia, a las sucursales de bancos extranjeros le aplicarán las siguientes consideraciones y adaptaciones:

a) Las sucursales de bancos extranjeros deben contar con los mismos comités técnicos de apoyo al Órgano de Dirección con que cuentan los bancos privados costarricenses. Para estos efectos, se debe entender que, en la conformación de los comités, cuando se requiera la presencia de directivos, estos deben ser miembros del Órgano de Dirección del banco extranjero.

b) Cuando se requieran directores independientes, el Órgano de Dirección del banco extranjero deberá nombrar miembros que no tengan ninguna responsabilidad de gestión o asesoría en la sucursal de banco extranjero o su grupo o conglomerado financiero y además que no estén bajo ninguna otra influencia, interna o externa, que pueda impedir el ejercicio de su juicio objetivo.

Artículo 7. De la administración integral de riesgos

En lo que respecta al Reglamento sobre administración integral de riesgos, a las sucursales de bancos extranjeros le aplicarán las siguientes consideraciones y adaptaciones:

a) Es responsabilidad del banco extranjero, asegurar que la sucursal cuente en todo momento con un proceso formal, integral y continuo de administración de riesgos, el cual debe ser congruente con la naturaleza, la complejidad y el volumen de sus operaciones, así como con su perfil de riesgo.

b) Este proceso de administración de riesgos deberá ser de conocimiento y aprobación del Órgano de Dirección del banco extranjero, y ser consistente con sus prácticas de gobernanza y gestión de riesgos.

Artículo 8. De la gestión de la tecnología de información

En lo que respecta al Reglamento general de gestión de la tecnología de información, a las sucursales de bancos extranjeros le aplicarán las siguientes consideraciones y adaptaciones:

a) Sobre el marco de gestión de TI implementado por la sucursal, corresponde al banco extranjero demostrar que es de conocimiento y aceptación, y consistente con sus prácticas de gobernanza de TI y gestión integral de riesgos. Este marco de gestión de TI deberá considerar las particularidades de la sucursal bancaria, en atención a su naturaleza, complejidad, modelo de negocio, volumen de operaciones, criticidad de sus procesos, riesgos y dependencia tecnológica y adecuarse a la realidad económica y jurídica costarricense.

b) Con respecto a los productos derivados de la auditoría externa requerida por el Reglamento antes mencionado, sobre el marco de gestión de TI; la sucursal de banco extranjero deberá adjuntar una certificación donde conste la aprobación del informe de esa auditoría externa, por parte del Órgano de Dirección del banco extranjero. Asimismo, deberá remitir copia del acta de la sesión del Órgano de Dirección del banco extranjero donde consta que fue sometido a su conocimiento, así como el plan de acción establecido, en caso de proceder.

Artículo 9 Del capital de la sucursal de banco extranjero

Cuando la normativa aprobada por Conassif se refiera a capital social, para el caso de la sucursal del banco extranjero, debe entenderse que corresponde al capital asignado,

establecido en la Ley 9724.

Artículo 10. De la Suficiencia patrimonial

Para la determinación de la suficiencia patrimonial de la sucursal, únicamente se contemplarán las partidas contables e información complementaria de la sucursal del banco extranjero, domiciliada en Costa Rica, homologándose para fines de este cálculo, el capital asignado al capital social.

Artículo 11. De la suficiencia patrimonial del banco extranjero

Sin perjuicio de la información periódica que se comparta entre las autoridades de supervisión del banco extranjero y la sucursal costarricense, el Apoderado generalísimo de la sucursal del banco extranjero deberá remitir anualmente una certificación, emitida por el supervisor del banco extranjero, sobre el cumplimiento de los requerimientos de capital y suficiencia patrimonial, establecidos en la plaza bancaria. Lo anterior dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores al cierre anual.

En cualquier momento, cuando la suficiencia patrimonial del banco extranjero se ubique por debajo del límite normativo de la plaza donde se encuentre domiciliado, el Apoderado generalísimo de la sucursal del banco extranjero deberá comunicarlo a la SUGEF a más tardar cinco días hábiles después de conocido el hecho por parte del banco extranjero.

Artículo 12. De la calificación en situaciones de normalidad o irregularidad financiera de la sucursal

El “Reglamento para juzgar la situación económica financiera de las entidades fiscalizadas” será igualmente aplicable a las sucursales de bancos extranjeros, con las siguientes consideraciones y adaptaciones:

- a) El informe de la autoevaluación de la gestión, requerido anualmente en dicho Reglamento, deberá ser comunicado al Órgano de Dirección del banco extranjero, en el mismo plazo establecido para su presentación ante la SUGEF.
- b) Sin perjuicio de la información periódica que se comparta entre las autoridades de supervisión del banco extranjero y la sucursal costarricense, en caso de que el banco extranjero se ubique en una situación de irregularidad o inestabilidad financiera, de conformidad con las disposiciones aplicables de la plaza donde encuentre domiciliado, el Apoderado generalísimo de la sucursal del banco extranjero deberá comunicarlo a la SUGEF a más tardar cinco días hábiles después de conocido el hecho por parte del banco extranjero. Con base en esta información, la SUGEF determinará el grado de afectación de esta situación a la condición de riesgo de la sucursal del banco extranjero, y establecerá las acciones prudenciales que estime necesarias.
- c) En el escenario de quiebra o insolvencia del banco extranjero, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 854 y 865 del Código el Comercio de Costa Rica y el artículo 980 del Código Civil de Costa Rica; y la sucursal será calificada al menos en situación de irregularidad dos. Adicionalmente, en el caso de que el Plan de Saneamiento incluya el cese de las actividades del banco extranjero en Costa Rica y el retiro del país de la sucursal, se aplicará lo señalado en el Artículo 30bis del Acuerdo SUGEF 8-08.
- d) En el escenario de una situación de irregularidad tres de la sucursal costarricense, se aplicarán a la sucursal los mecanismos de intervención o resolución bancaria, y en el caso

de quiebra, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 866 del Código de Comercio de Costa Rica.

Artículo 13. De la comunicación del plan de acción o plan de saneamiento

En caso de que se requiera, el plan de acción o plan de saneamiento propuesto por la sucursal de banco extranjero para subsanar su situación de inestabilidad o irregularidad financiera deberá ser aprobado por el Órgano de Dirección del banco extranjero, y acompañarse de la documentación de respaldo pertinente.

Artículo 14. De la información financiera

El Reglamento de Información Financiera será igualmente aplicable a las sucursales de bancos extranjeros, con las siguientes consideraciones y adaptaciones:

a) En cuanto a la remisión periódica de la información financiera de la sucursal de banco extranjero, la nota de remisión, establecida en el artículo 30 del Reglamento de información financiera, deberá adjuntar una certificación donde conste la aprobación de dicha información financiera, por parte del Apoderado generalísimo de la sucursal del banco extranjero.

b) Las solicitudes de prórrogas a los plazos establecidos en el Reglamento de información financiera-deberá firmarlas el Apoderado generalísimo de la Sucursal del banco extranjero.

Artículo 15. De los estados financieros auditados del banco extranjero

La sucursal de banco extranjero deberá remitir los estados financieros auditados anuales del banco extranjero, dentro de los veinte (20) días hábiles después de su entrega al supervisor de la plaza bancaria. Dentro de ese mismo plazo, esta información financiera deberá ser publicada en el sitio web oficial de la sucursal de banco extranjero.

Artículo 16. Lineamientos generales o acuerdos del Superintendente

El Superintendente de Entidades Financieras podrá emitir, mediante resolución razonada, los lineamientos generales que estime necesarios para adaptar la aplicación de ciertos alcances de la regulación de los bancos privados costarricenses a la figura de la sucursal bancaria. Lo anterior, sin debilitar el balance necesario entre las obligaciones y responsabilidades del gobierno corporativo y la administración de riesgos del banco extranjero, respecto de las obligaciones y responsabilidades del representante legal de la sucursal, según lo dispuesto en este Reglamento.

Adicionalmente, podrá modificarlos en cualquier momento, en cuyo caso deberá comunicarlo a los sujetos obligados, a través de los medios que considere conveniente.

Vigencia

Este Reglamento rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Atentamente,

Jorge Monge Bonilla, Secretario.—1 vez.—(IN2020510107).

INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL

SUBGERENCIA DE SOPORTE ADMINISTRATIVO

REGLAMENTO PARA REGULAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL IMAS

CONSIDERANDO

PRIMERO: El 03 de setiembre de 2020, la Subgerencia de Soporte Administrativo presentó al Consejo Directivo la propuesta de reforma al Reglamento para la Administración y Prestación de Servicios de Transportes en el IMAS, denominada “Reglamento para Regular el Servicio de Transporte del IMAS”, que incluyó las observaciones remitidas por Planificación Institucional y Asesoría Jurídica, según oficios IMAS-PE-PI-0201-2020 e IMAS-PE-AJ-1740-2020, respectivamente.

SEGUNDO: En el Por Tanto Segundo del Acuerdo de Consejo Directivo N° 370-09-2020 del 03 de setiembre de 2020, se indicó lo siguiente de interés

“Trasladar la propuesta de Reglamento para Regular el Servicio de Transporte del IMAS, a la Auditoría Interna para que realice sus observaciones, a su vez se coordine con la Subgerencia de Soporte Administrativo y el apoyo de la Asesoría Jurídica lo pertinente, a fin de que se presente a este Consejo Directivo la versión final del mismo, para su respectiva valoración y aprobación, en un plazo máximo de hasta un mes calendario.”

TERCERO: En atención al acuerdo antes referido, mediante el correo electrónico del 29 de setiembre la señora Marianela Navarro Romero, Auditora General a.i., remitió a la Subgerencia de Soporte Administrativo las observaciones a la Propuesta del Reglamento para regular el servicio de transporte en el IMAS.

CUARTO: El día 02 de octubre de 2020, se realizó una sesión de trabajo, que contó con la participación de personas funcionarias de la Subgerencia de Soporte Administrativo, de la Asesoría Jurídica, de Servicios Generales, del Proceso de Transportes y de la Auditoría Interna, en la cual se valoraron y analizaron cada una de las observaciones recibidas.

QUINTO: Mediante correo electrónico del 21 de octubre de 2020, la señora María Gabriela Carvajal, Asesora Jurídica General y conforme al acuerdo de la sesión de trabajo antes señalado, remitió la propuesta de redacción para atender la recomendación de la Auditoría Interna sobre el tema de multas y responsabilidades en los accidentes de tránsito.

SEXTO: Por medio del oficio IMAS-CD-AI-382-2020 del 23 de octubre de 2020, suscrito por la señora Marianela Navarro Romero, Auditora General a.i., se informa al Consejo Directivo las acciones realizadas, con el objetivo de que se incorporen las observaciones emitidas a la Propuesta final del Reglamento para regular el servicio de transporte en el IMAS, oficio que fue conocido según Acuerdo N° 425-10-2020 del 26 de octubre de 2020.

SÉTIMO: El día 27 de octubre, se realizó reunión entre la Subgerenta de Soporte Administrativo y la Auditora General a.i., para valorar la propuesta presentada por la Asesoría Jurídica sobre el tema de multas y responsabilidades en los accidentes de tránsito y proceder con la incorporación respectiva en el texto de reglamento.

OCTAVO: Mediante el oficio IMAS-SGSA-0644-2020, del 28 de octubre de 2020, suscrito por la Subgerenta de Soporte Administrativo Hellen Somarribas Segura, se remite la Propuesta final del Reglamento para regular el servicio de transporte en el IMAS, texto en el cual se valoraron y se incorporaron en lo procedente las observaciones y mejoras recomendadas por la Auditoría Interna.

NOVENO: De acuerdo con el artículo 12, párrafo tercero del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, se determina que la regulación no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir ante la Administración, por lo cual, no se realiza el control previo de la regulación propuesta.

DECIMO: La Subgerencia de Soporte Administrativo, realiza la presentación y explicación de las mejoras incorporadas al texto de reforma integral, denominada Reglamento para regular el servicio de transporte en el IMAS, a partir de las observaciones realizadas por la Auditoría Interna. Tales inclusiones, se consideran procedentes por parte de este Órgano Colegiado, dado que fortalecen la regulación propuesta.

DÉCIMO PRIMERO: Mediante el acuerdo del Consejo Directivo N°431-10-2020, se dispone:

“Trasladar el análisis del Reglamento para Regular el Servicio de Transporte en el IMAS para una próxima sesión, para que la Subgerencia de Soporte Administrativo en coordinación con la Asesoría Jurídica revisen y propongan una mejor redacción del artículo 31, de acuerdo con las observaciones presentadas por los señores del Consejo Directivo, en un plazo de quince días”.

DÉCIMO SEGUNDO: Mediante oficio IMAS-PE-AJ-901-2020, la Asesoría Jurídica traslada al Consejo Directivo la propuesta de redacción para el artículo 31 del Reglamento para Regular el Servicio de Transporte en el IMAS.

POR TANTO

Se acuerda:

1. Aprobar la propuesta de reforma integral al Reglamento para la Administración y Prestación de Servicios de Transportes en el IMAS, el cual a partir de este acto se denominará Reglamento para regular el servicio de transporte en el IMAS.
2. Instruir a la Subgerencia de Soporte Administrativo para que realice los trámites pertinentes ante el Ministerio de Economía Industria y Comercio y posteriormente, realice todas las acciones administrativas necesarias para la publicación del “Reglamento para regular el servicio de transporte en el IMAS” en el Diario Oficial La Gaceta.

REGLAMENTO PARA REGULAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL IMAS

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1: Del objetivo. Establecer las disposiciones para la administración y prestación del servicio de transportes en el Instituto Mixto de Ayuda Social, acordes con el ordenamiento jurídico y el fin público que persigue la Institución sobre el uso racional y adecuado de los bienes y fondos públicos asociados.

Artículo 2: Del alcance. El presente Reglamento está dirigido a las personas funcionarias y trabajadoras del Instituto Mixto de Ayuda Social y regula el uso y administración de los vehículos de la institución, los deberes y obligaciones de las personas e instancias administrativas que intervienen en el proceso, sus prohibiciones, los mecanismos de control interno requeridos, así como, el accionar en caso de accidentes de tránsito y el régimen de responsabilidad aplicable.

Artículo 3: De las responsabilidades de aplicación. Son responsables de la aplicación del presente reglamento, los Titulares Subordinados de las Áreas Regionales de Desarrollo Social, de los órganos adscritos, de Empresas Comerciales, el Área de Servicios Generales y en los casos de competencia la Subgerencia de Soporte Administrativo.

Artículo 4: De las definiciones. Para efectos del presente reglamento, se entiende por:

- a. *Emergencias:* Estado de crisis provocado por la ocurrencia de un evento, previsible o no de origen natural, socio natural o antrópico.

- b. *Empresas Comerciales*: Unidad Ejecutora de la institución que tiene a su cargo la administración, gestión y control de las Tiendas Libres de Impuestos del IMAS.
- c. *Formulario de Control de Calidad del Servicio de Transportes*: Es el formulario establecido por el Área de Servicios Generales, para calificar el servicio de transporte recibido.
- d. *Gira*: Traslado de las personas funcionarias y persona trabajadoras del IMAS, en el ejercicio y para el cumplimiento de sus funciones.
- e. *Ley*: Corresponde a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial vigente.
- f. *Órgano adscrito*: Ente creado por ley vinculado al IMAS con personalidad jurídica instrumental y competencias específicas dispuestas en la norma legal.
- g. *Persona funcionaria del IMAS*: Toda persona física que en virtud de un acto administrativo de nombramiento válido y eficaz, presta sus servicios a nombre y por cuenta de la Administración como parte de su organización a cambio de una remuneración por la actividad que ejerce, tutelada bajo el régimen de derecho administrativo o estatutario.
- h. *Persona trabajadora del IMAS*: Toda persona física que presta sus servicios bajo el régimen de empleo mixto en los órganos - empresas del IMAS y cuya relación se rige por la legislación laboral.
- i. *PGAI*: Plan de Gestión Ambiental Institucional.
- j. *Sistema de combustible*: Sistema informático utilizado por el IMAS para el registro de la compra, administración, manejo y control del combustible.
- k. *Supervisión técnica*: Proceso ejecutado para verificar las condiciones técnico-mecánicas de los vehículos oficiales.
- l. *Sistema de transportes*: Sistema informático utilizado por el IMAS para el registro de administración, control y mantenimiento de los vehículos institucionales, en adelante conocido como SITRA.
- m. Vehículo oficial: Cualquier medio de transporte mecánico automotor propiedad del IMAS.

Capítulo Segundo

De las personas que intervienen en el uso de vehículos oficiales, sus deberes u obligaciones y prohibiciones

Artículo 5: Las personas funcionarias o trabajadoras del IMAS que intervienen en las actividades relacionadas con el uso de los vehículos oficiales, son las siguientes:

- a. Chofer: es la persona funcionaria del IMAS que es nombrada en una plaza de chofer 1 o chofer 2, en la institución, ejerciendo el cargo de forma habitual.

- b. Persona conductora: Es la persona funcionaria o trabajadora del IMAS, que cumple con los requisitos establecidos en el Manual de Procedimientos de Transportes, y que es debidamente autorizada por el Área de Servicios Generales, para conducir un vehículo oficial del IMAS.
- c. Persona responsable de la gira: Es la persona funcionaria o trabajadora del IMAS, responsable del adecuado desarrollo y cumplimiento de los objetivos del traslado, ruta, lugar, horario de desplazamiento, entre otros. En el caso de la opción Multiviajes del Sistema SITRA, será la persona titular subordinada de mayor nivel jerárquico que tenga la responsabilidad final del cumplimiento de los objetivos de todas las giras que se realizarán en un mismo día.
- d. Persona usuaria: Son las personas funcionarias y trabajadoras del IMAS, que por las funciones que ejecutan en la institución, requieren traslado de forma continua u ocasional.
- e. Personas administradoras del sistema de combustible: Son las personas asignadas y autorizadas para gestionar el sistema de combustible institucional.
- f. Personas administradoras del sistema SITRA: Son las personas asignadas y autorizadas para gestionar el sistema informático de Transportes (SITRA).

Artículo 6: De los deberes u obligaciones de las personas designadas como conductoras o choferes. Son deberes u obligaciones de las personas designadas como conductoras o choferes, los siguientes:

- a. Cumplir con las disposiciones establecidas en este Reglamento, la Ley N° 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial y demás disposiciones normativas emitidas al efecto.
- b. Reportar de forma inmediata al Área de Servicios Generales o al Titular Subordinado, según corresponda, cualquier daño que se detecte en el vehículo oficial, antes y después de cada gira, mediante el formulario respectivo definido por el Área de Servicios Generales y en la bitácora del puesto de seguridad.
- c. Informar cualquier situación que afecte su capacidad física o legal, para realizar la conducción, siempre bajo el resguardo de la seguridad de su persona y los demás ocupantes del vehículo.
- d. Portar visiblemente el carné institucional vigente y en buen estado, que le autoriza a conducir vehículos oficiales.
- e. Corroborar que en el vehículo asignado se encuentra la tarjeta original de derechos de circulación, título de propiedad y revisión técnica.
- f. Guardar discreción de los asuntos que se comenten en su presencia.

- g. Utilizar el combustible y la tarjeta electrónica destinada para compra del mismo, en estricto cumplimiento de los fines institucionales.
- h. Comprobar antes y después de cada gira, que el vehículo oficial se encuentre con todas las herramientas e implementos asignados y así detallarlo en el formulario administrativo respectivo.
- i. Cumplir con las acciones ambientales definidas en el PGAI e institucionalmente, para disminuir la emisión de residuos y el consumo de combustible.
- j. Reportar la aplicación de infracciones por incumplimiento a la Ley de Tránsito, tanto a nivel Municipal, como del Consejo de Seguridad Vial (COSEVI) y asumir el pago respectivo.
- k. Velar por el buen estado mecánico y cumplir con la limpieza del vehículo antes y después de cada gira.
- l. En caso de accidente, deberá presentar ante la instancia correspondiente el informe requerido, según lo dispuesto en el Capítulo Quinto de este Reglamento.
- m. Aquellos deberes y obligaciones establecidos en el Reglamento Autónomo de Servicios del IMAS.
- n. Asumir el pago de las multas por infracciones a la Ley de Tránsito, normativa municipal y otros reglamentos aplicables, cuando éste sea impuesta por actos atribuibles a la persona conductora del vehículo. En este caso, la persona designada como conductora o chofer deberá remitir al Área de Servicios Generales la copia del recibo debidamente cancelado.

Artículo 7: De los deberes u obligaciones de las personas responsables de la gira. Son deberes u obligaciones de las personas responsables de la gira, los siguientes:

- a. Verificar que la solicitud de transportes esté aprobada en el SITRA antes de retirar el vehículo.
- b. Cumplir con el objetivo de la gira según lo autorizado por la jefatura correspondiente.
- c. Mantener el orden, la limpieza e higiene del interior del vehículo.
- d. Portar la solicitud de transporte aprobada, durante el desarrollo de la gira, de forma física o digital.
- e. Remitir al Área de Servicios Generales el Formulario de Control de Calidad del Servicio de Transportes, dentro de los tres días posteriores a la finalización de la gira.
- f. En caso de accidente, deberá presentar ante la instancia correspondiente el informe requerido, según lo dispuesto en este reglamento.
- g. Asegurarse que las personas usuarias cumplan con lo programado en la gira, y las medidas de seguridad establecidas.

Artículo 8: De los deberes u obligaciones de las personas funcionarias y trabajadoras del IMAS responsables del Sistema de Transportes. Son deberes u obligaciones de las personas funcionarias y trabajadoras del IMAS responsables del Sistema de Transportes, los siguientes:

- a. Mantener todos los registros y bases de datos del sistema actualizados.
- b. Atender las diferentes alertas del sistema, según corresponda.

Artículo 9: De los deberes u obligaciones de las personas responsables del Sistema de Combustible. Son deberes u obligaciones de las personas responsables del Sistema de combustible, los siguientes:

- a. Mantener todos los registros y bases de datos del sistema actualizados.
- b. Administrar y controlar el consumo de combustible por vehículo.
- c. Verificar el rendimiento de cada unidad asignada.
- d. Llevar el control presupuestario de los recursos asignados, a su centro gestor, para la compra de combustible y tomar las medidas respectivas.
- e. Modificar los límites presupuestarios de las tarjetas electrónicas para la compra de combustible, en caso de ser necesario.
- f. Controlar y dar seguimiento de las liquidaciones de combustible.

Artículo 10: Prohibiciones en general. Serán prohibiciones generales para las personas designadas como conductoras y personas usuarias de los vehículos oficiales, las siguientes:

- a. Trasladar en los vehículos oficiales activos institucionales sin contar con la debida autorización, mediante el mecanismo que para estos efectos se establece en el Manual de procedimientos para el manejo de control de activos institucionales o su equivalente.
- b. Intercambiar los accesorios entre las unidades móviles, sin la debida aprobación conjunta entre el Área de Servicios Generales y el titular subordinado del Área desconcentrada, órgano adscrito o Empresas Comerciales.
- c. Conducir o viajar en vehículos oficiales bajo los efectos del alcohol, drogas o sustancias enervantes.
- d. Modificar el objetivo de la gira en función de intereses personales.
- e. Trasladar especies silvestres protegidas legalmente.
- f. Aquellas establecidas en el Reglamento Autónomo de Servicios del IMAS y demás normativa vigente.
- g. Para el caso de las personas conductoras o choferes, además será prohibido:
 - g.1. Utilizar recursos presupuestarios institucionales para adquirir combustible para vehículos no institucionales.

- g.2. Inducir o presionar a la persona responsable de la gira, para que finalice las labores anticipadamente, según la planificación previamente establecida.
- h. Para el caso de las personas usuarias, además será prohibido: inducir o presionar a las personas designadas como conductoras, a infringir lo estipulado en la Ley de Tránsito vigente, y demás disposiciones legales, reglamentarias o de normativa técnica atinente.

Artículo 11: De las excepciones para el traslado de funcionarios en giras institucionales a su casa de habitación. Durante las giras se podrá trasladar a las personas funcionarias y trabajadoras del IMAS, desde su casa de habitación, a la oficina donde se encuentren destacadas o viceversa, en los siguientes casos:

- a. El lugar de residencia está ubicado dentro de la ruta óptima previamente definida en la programación.
- b. Por razones de seguridad física de la persona funcionaria o por razones de protección de los activos o bienes institucionales, se considere prudente el traslado a su domicilio, lo cual deberá de ser autorizado previamente por parte de la persona responsable de la gira y deberá reportarlo por medio del formulario establecido por el Área de Servicios Generales.

Capítulo Tercero

Deberes u obligaciones de las instancias administrativas

Artículo 12: De los deberes u obligaciones del Área de Servicios Generales. Deberá atender los siguientes deberes u obligaciones:

- a. Definir e implementar normas y procedimientos de control interno, lineamientos, así como proponer normativa y directrices a la Subgerencia de Soporte Administrativo, relacionados con el uso, mantenimiento y reparación de los vehículos oficiales.
- b. Elaborar el presupuesto anual requerido para el mantenimiento, compra de combustible y dotación de vehículos oficiales.
- c. Definir los roles y responsabilidades en los diferentes procesos relacionados con la actividad de transportes.
- d. Brindar la asesoría técnica requerida a nivel institucional en materia de transportes.
- e. Verificar que las diferentes dependencias institucionales, Áreas Desconcentradas, órganos adscritos y Empresas Comerciales, cumplan con los controles establecidos institucionalmente.
- f. Garantizar que previo a circular, todos los vehículos oficiales asignados al nivel central, cumplan con los requisitos establecidos por la Ley de Tránsito vigente y con las condiciones mecánicas óptimas para su funcionamiento.

- g. Desarrollar el proceso de recepción de vehículos que se adquieran por donación, compra, convenio u otro mecanismo similar y constatar que cumplan con las especificaciones determinadas en los documentos de adquisición.
- h. Rendir informes con recomendaciones a la Subgerencia de Soporte Administrativo, en caso de denuncias relacionadas con los vehículos oficiales, con las personas designadas como conductoras o sobre cualquier posible anomalía o inconsistencia detectada.
- i. Realizar una supervisión técnica anual de todos los vehículos oficiales de uso administrativo general y emitir el informe respectivo al Titular Subordinado a cargo del vehículo.
- j. Llevar el control de los accidentes de tránsito de todos los vehículos del IMAS.
- k. Realizar la programación anual de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo.
- l. Supervisar técnicamente el mantenimiento correctivo que se realice a todos los vehículos del IMAS.
- m. Supervisar técnicamente el mantenimiento preventivo que se realice a los vehículos oficiales asignados.
- n. Recomendar mediante criterio técnico, retirar de circulación los vehículos oficiales que no se encuentran aptos para su funcionamiento.
- o. Recomendar el canje, venta o donación de vehículos y coordinar su entrega.
- p. Llevar en el sistema informático de control de los vehículos institucionales o en soporte físico, los expedientes actualizados de los vehículos oficiales del Nivel Central, que incluyan: mantenimiento preventivo y correctivo; garantías de los mantenimientos realizados, rendimientos, accidentes de tránsito, así como inscripción, des inscripción, depósito de placas, características del vehículo, cambios de aceite, localización, lugar de resguardo, kilometraje y consumo de combustible.
- q. Revisar y analizar los informes obtenidos del Sistema informático de control de los vehículos institucionales, sobre el uso, mantenimiento, rendimiento y otros de los vehículos oficiales de las diferentes dependencias institucionales, de las Áreas Desconcentradas, Órganos Adscritos y Empresas Comerciales, con el fin de determinar si se requieren mejoras o la existencia de alguna situación particular que amerite atención.
- r. Llevar el control de las herramientas, accesorios y piezas complementarias de los vehículos oficiales del nivel Central, con base en el inventario oficial que realiza la Proveeduría Institucional en la toma anual.
- s. Asignar la custodia y entrega del inventario de llantas que se mantiene en la institución.
- t. Realizar revisiones y pruebas de consumo de combustible a los vehículos oficiales.
- u. Mantener un registro actualizado de firmas de aquellas personas autorizadas para aprobar las solicitudes de servicios de transporte y para conducir vehículos oficiales, la cual deberá renovarse anualmente.

- v. Exigir y revisar los formularios de “registro de ingreso y salida de vehículos”, contra la información registrada en el sistema.

Artículo 13: De los deberes u obligaciones de las Áreas Desconcentradas, órganos adscritos y Empresas Comerciales. Deberán atender los siguientes deberes u obligaciones:

- a. Acatar las directrices, lineamientos y recomendaciones que emitan las instancias competentes en materia de transportes.
- b. Garantizar que previo a circular, todos los vehículos oficiales asignados cumplan con los requisitos establecidos por la Ley de Tránsito vigente y con las condiciones mecánicas óptimas para su funcionamiento.
- c. Organizar y controlar todas las actividades de orden administrativo, relacionadas con el uso y disposición de los vehículos oficiales asignados.
- d. Rendir informes con recomendaciones al Titular Subordinado, en caso de denuncias relacionadas con los vehículos oficiales, con las personas designadas como conductoras o sobre cualquier posible anomalía o inconsistencia detectada.
- e. Autorizar la circulación de los vehículos oficiales asignados.
- f. Llevar el control del uso del combustible.
- g. Rendir los informes específicos solicitados por el Área de Servicios Generales, relacionados con los vehículos oficiales asignados.
- h. Supervisar la labor de las personas designadas como conductoras de los vehículos oficiales asignados a su dependencia.
- i. Realizar los mantenimientos preventivos y correctivos que requieran los vehículos oficiales asignados, en coordinación con el Área de Servicios Generales.
- j. Llevar el control de los accidentes de tránsito de los vehículos oficiales asignados a su dependencia, el cual debe reportarse al Área de Servicios Generales para el registro general.
- k. Llevar en el sistema informático para el control de los vehículos institucionales o en soporte físico, los expedientes actualizados de los vehículos oficiales asignados, que incluyan: mantenimiento preventivo y correctivo, garantías de los mantenimientos realizados, rendimiento, accidentes de tránsito, así como inscripción, des inscripción, depósito de placas, características del vehículo, cambios de aceite, localización, lugar de resguardo, kilometraje y consumo de combustible.
- l. Controlar las herramientas y accesorios de los vehículos oficiales asignados.
- m. Exigir y revisar los formularios de “registro de ingreso y salida de vehículos”, contra la información registrada en el sistema.
- n. Atender los avisos del Sistema SITRA, sobre el mantenimiento preventivo y demás alertas.

Artículo 14: De los deberes u obligaciones de la Proveduría. Deberá atender los siguientes deberes u obligaciones:

- a. Realizar la gestión de pago de los derechos de circulación de los vehículos oficiales, en coordinación con el Área de Servicios Generales.
- b. Tramitar los seguros institucionales, de acuerdo con el procedimiento estipulado para tal efecto, de modo que se de protección a las personas funcionarias y trabajadoras del IMAS, durante el ejercicio de sus funciones, personas servidoras públicas, personas voluntarias o particulares, que se transporten en los vehículos oficiales.
- c. Garantizar que todos los vehículos oficiales cuenten, como mínimo, con las pólizas de: seguro obligatorio de vehículos, responsabilidad civil por lesión o muerte de personas particulares y responsabilidad civil por daños materiales a la propiedad de terceros.
- d. Actualizar la información de los vehículos oficiales, dentro de la toma física anual de activos que realiza y trasladarla al Área de Servicios Generales.

Capítulo Cuarto

Del uso y administración de los vehículos oficiales de uso administrativo general

Artículo 15: De la clasificación y características de los vehículos oficiales. Los vehículos oficiales se clasifican, conforme las disposiciones de la Ley, en las siguientes categorías:

- a. De uso discrecional: es el asignado a la persona a cargo de la Presidencia Ejecutiva. Este vehículo posee placa particular, no estará rotulado ni identificado con el logotipo de la institución.
- b. De uso administrativo general: son los destinados para atender los servicios regulares de transporte que requieran las dependencias del IMAS, órganos adscritos y Empresas Comerciales, en el desarrollo normal de sus funciones y actividades. Cuenta con restricciones en cuanto a combustible, horario de operación y recorrido.

Artículo 16: De la utilización de los vehículos oficiales. Todo vehículo oficial deberá ser utilizado exclusivamente en el desempeño de las labores propias de la institución y aquellas que se determinen de interés público.

Artículo 17: De la circulación de vehículos oficiales de uso administrativo general en días no hábiles y en horario extraordinario. La circulación de los vehículos oficiales en días no hábiles y horario extraordinario, únicamente podrá autorizarse para:

- a. Cumplir con los objetivos de la gira, previa valoración de la instancia pertinente, en los casos que se considere necesario.
- b. Atender emergencias atinentes al ejercicio funcional de la institución.

c. Atender situaciones definidas de interés público.

Dicha autorización deberá ser otorgada previamente por la Subgerencia de Soporte Administrativo.

En las Áreas Desconcentradas, órganos adscritos y Empresas Comerciales, la autorización deberá ser emitida por parte del titular subordinado que tenga la competencia administrativa al efecto.

Artículo 18: De la planificación de los requerimientos del servicio. Las personas funcionarias o trabajadoras del IMAS que requieran servicios de transporte, deberán planificar la logística de la gira de forma que le permita llegar al lugar de destino, con la anticipación requerida. Se debe considerar: la hora de salida, la ruta óptima, el tiempo de traslado y la coordinación con las dependencias respectivas.

Artículo 19: De la solicitud de servicios de Transporte. Previo a cada gira se debe solicitar y autorizar el servicio de transporte, en el sistema SITRA. En la solicitud se debe indicar:

- a. El objetivo de la gira.
- b. Los días y el horario ordinario o extraordinario requerido.
- c. Las personas funcionarias y/o trabajadoras del IMAS que utilizarán el vehículo oficial.
- d. La ruta óptima del servicio de transporte.

Durante el desarrollo de la gira, la ruta se puede cambiar justificadamente según elementos de razonabilidad y proporcionalidad.

Artículo 20: De la asignación de vehículos oficiales de uso administrativo general. El Área de Servicios Generales, las Áreas desconcentradas, los órganos adscritos y Empresas Comerciales, serán los encargados de autorizar el uso de los vehículos oficiales de conformidad con las necesidades de servicio y una adecuada planificación. A nivel central, se dará prioridad a la Dirección Superior, Auditoría Interna y Asesoría Jurídica, según la valoración y coordinación que se realice entre la unidad solicitante y el Área de Servicios Generales.

En situaciones de emergencia, el Área de Servicios Generales autorizará el traslado de vehículos oficiales a las Áreas Desconcentradas, órganos adscritos y Empresas Comerciales, para lo cual contará con el visto bueno de la Subgerencia de Soporte Administrativo.

Artículo 21: Del control de entrada y salida. Todos los vehículos oficiales de uso administrativo general estarán sometidos a un control de entrada y salida. La persona responsable del puesto de seguridad, del lugar de almacenamiento del vehículo, o quien se designe mediante procedimiento, será la responsable de completar el formulario preestablecido para tal efecto, por el Área de Servicios Generales.

Artículo 22: Contingencias. En caso de fuerza mayor, caso fortuito o alguna contingencia que no permita o dificulten la utilización del Sistema de combustible, se deberá seguir el mecanismo alternativo establecido en la normativa institucional vigente, para la adquisición, uso y control del combustible,

Artículo 23: Documentos para liquidar. Se deberá presentar ante las personas administradoras del sistema de combustible o las personas funcionarias asignadas para esta función, el comprobante de pago, tiquete o factura electrónica emitida en la estación de servicio, autorizada por la Dirección General de Tributación Directa, según los requisitos establecidos en el Reglamento de los Fondos Fijos Institucionales.

Los comprobantes electrónicos deben contener legiblemente, al menos, la siguiente información:

- a. Estar a nombre del IMAS.
- b. Fecha.
- c. Número de la placa del vehículo oficial.
- d. El número de autorización del comprobante de pago.
- e. Cantidad en litros y colones del combustible solicitado.
- f. Kilometraje de abastecimiento del vehículo oficial.
- g. Tipo de combustible.
- h. No deben presentar tachaduras, borrones ni alteraciones, en caso de imprimirse en soporte de papel.

Artículo 24: Del lugar de permanencia de los vehículos oficiales. Cuando no estén en uso, los vehículos de uso administrativo general deberán permanecer en las instalaciones de la institución. Durante las giras, si la dependencia más cercana al lugar donde se desarrolla la misma, no tiene espacio físico de parqueo, el vehículo oficial podrá pernoctar en un estacionamiento de otra institución pública o en un establecimiento público o privado, siempre y cuando éste reúna las condiciones adecuadas de seguridad que garanticen la protección del activo institucional.

Las sedes regionales que no cuenten con espacio de estacionamiento, podrán utilizar el estacionamiento de otra institución pública, previo convenio entre las partes, o tramitar la contratación del servicio de alquiler.

Artículo 25: De la autorización para la pernoctación temporal y excepcional de vehículos oficiales en casas de habitación. La Subgerencia de Soporte Administrativo podrá autorizar, previo a cada gira, la pernoctación temporal y excepcional de vehículos oficiales en casas de habitación, de las personas funcionarias o trabajadoras del IMAS, cuando la motivación de la solicitud se encuentre estrechamente ligada y debidamente sustentada en el cumplimiento del interés público e institucional. En el caso de las Áreas Desconcentradas, los órganos adscritos y Empresas Comerciales, la autorización será emitida por parte del titular subordinado correspondiente de mayor jerarquía.

En todo caso la persona funcionaria o trabajadora del IMAS que solicita la autorización, deberá tomar las medidas y acciones requeridas y necesarias para garantizar la seguridad y resguardo del equipo móvil o vehículo.

Capítulo Quinto

De los accidentes de tránsito en que intervienen los vehículos oficiales del IMAS

Artículo 26: Aseguramiento en el accidente. En caso de accidente de tránsito, la persona conductora o chofer, si las condiciones del accidente lo permiten, debe de manera inmediata:

- a. Llamar a la línea de emergencia 911, en caso de que las personas ocupantes del vehículo requieran del servicio de emergencias o del traslado a un centro médico.
- b. Colocar los implementos de seguridad establecidos por Ley, como los triángulos de seguridad para facilitar la visibilidad del lugar y usar el chaleco reflectivo.

Artículo 27: Diligencias en el lugar del accidente. En caso de accidente, la persona conductora o chofer deberá actuar de la siguiente forma:

- a. Llamar a la autoridad de Tránsito más cercana al lugar del accidente y brindar la cooperación que se requiera.
- b. Comunicar a la empresa aseguradora sobre el accidente, con el fin de activar el trámite correspondiente.
- c. Dar aviso en forma inmediata al Área de Servicios Generales y a su superior inmediato, para que se coordinen las medidas del caso.
- d. El vehículo oficial deberá permanecer en el lugar del accidente, con el motor apagado, freno de mano puesto y todas las medidas de seguridad convenientes. La persona conductora o chofer no se separará del vehículo oficial, excepto por causas debidamente motivadas.
- e. Recabar información sobre las personas afectadas en el accidente y de ser posible identificar a los testigos.
- f. Recabar evidencia del accidente, por medio de fotos o vídeos, de la señalización y del lugar en el accidente, de ser posible.

- g. No se podrá llegar a un arreglo extrajudicial en el lugar del accidente, en su caso procederá a solicitar la aprobación previa en la Gerencia General.

Artículo 28: Diligencias administrativas de la persona conductora o chofer. Posterior al accidente, la persona conductora o chofer debe desarrollar los siguientes trámites:

- a. Presentar el informe con la información de respaldo del accidente, al Área de Servicios Generales, áreas desconcentradas, órganos adscritos y Empresas Comerciales, según corresponda, a más tardar el tercer día hábil después de ocurrido el accidente o de la reincorporación a sus labores y con la estructura definida por el Área de Servicios Generales. En caso de que la reincorporación a las labores sea superior al plazo de 15 días hábiles, el informe deberá ser presentado por la jefatura respectiva.
- b. Incorporar el informe junto con los documentos del respaldo del accidente, en el expediente digital del SITRA.
- c. Informarse ante qué autoridad jurisdiccional se debe rendir declaración.
- d. Acudir a la Asesoría Jurídica del IMAS, de previo a rendir la declaración citada en el punto anterior, para la valoración del caso y la guía al efecto. Asimismo, debe presentar copia del expediente judicial, lo cual no debe ser posterior al plazo determinado por Ley para el apersonamiento de la Institución.
- e. Rendir la declaración sobre el accidente ante el juzgado de tránsito que corresponda, en el plazo establecido por Ley. En caso de que el expediente no se encuentre en el Juzgado, se debe solicitar el comprobante de asistencia.
- f. Mantenerse disponible para realizar las diligencias del proceso judicial, hasta la finalización de éste, ya sea con la resolución en firme, o que haya operado algún arreglo, debidamente autorizado por la Gerencia General.

Artículo 29: Diligencias administrativas de la persona responsable de la gira. Posterior al accidente, la persona responsable de la gira debe presentar el informe del accidente, al Área de Servicios Generales, áreas desconcentradas, órganos adscritos y Empresas Comerciales, según corresponda, a más tardar el tercer día hábil después de ocurrido el accidente o de la reincorporación a sus labores y con la estructura definida por el Área de Servicios Generales.

Artículo 30: Diligencias judiciales. De conformidad con la estructura orgánica del IMAS, es competencia de la Asesoría Jurídica, lo siguiente:

- a. Brindar el apoyo y asesoría legal, a las personas funcionarias y trabajadoras del IMAS, en cuanto a la defensa institucional en cada caso, ante las instancias judiciales que correspondan, con el fin de que se cumpla en tiempo y forma con las disposiciones que emitan los Tribunales de Justicia.

- b. Remitir la comunicación de la sentencia judicial ante el representante legal del IMAS, al Área de Proveeduría Institucional, a la Unidad de Contabilidad, al Área de Servicios Generales y al titular subordinado respectivo.
- c. En el caso de que se condene a terceros como consecuencia del accidente, la Asesoría Jurídica Institucional, en coordinación con la Gerencia General, instruirá las gestiones necesarias para que se proceda a la ejecución de la sentencia en sede judicial.

Artículo 31: Responsabilidad por accidente. La persona designada como conductora o chofer, que fuere declarada culpable en sentencia judicial, con motivo de un accidente de tránsito en que hubiere participado con un vehículo de la Institución, debe pagar el monto correspondiente al deducible, así como, las indemnizaciones que deba pagar el IMAS en favor de terceros afectados, o en su totalidad, cuando el costo del daño sea inferior al monto del deducible.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter administrativo, disciplinario y penal aplicables a la persona funcionaria o trabajadora.

Artículo 32: Arreglo extrajudicial. En el caso que se quiera realizar un arreglo extrajudicial con un tercero, la persona conductora o chofer deberá presentar a la Gerencia General, la solicitud para la aprobación de suscripción del arreglo extrajudicial y para la utilización de la póliza de accidentes del IMAS, la cual debe ser fundamentada y con el visto bueno de la persona que funge como Jefe Inmediato. Esta diligencia, debe hacerse con al menos 15 días hábiles de antelación al termino fijado por la autoridad jurisdiccional para la audiencia de conciliación o juicio.

Capítulo Sexto

De las faltas y sanciones

Artículo 33. Criterios para definir sanciones. Para la imposición del régimen disciplinario, se deberán evaluar los siguientes aspectos:

- a. El grado de dolo o culpa en la conducta constitutiva de la falta;
- b. El modo de participación sea como autor, cómplice o instigador;
- c. El grado de perturbación real en el funcionamiento normal de la prestación del servicio y su transcendencia para la Institución;
- d. Los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 34: Sanciones. El incumplimiento de este Reglamento será sancionado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Autónomo de Servicios del Instituto Mixto de Ayuda Social, previo procedimiento administrativo, con garantía del debido proceso, así

como las demás disposiciones vigentes y aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que deba asumir el infractor.

Capítulo Séptimo

Disposiciones finales

Artículo 35: Normativa supletoria. Para los efectos del presente Reglamento y de integración normativa en caso de requerirse, se establece de aplicación obligatoria la Ley N° 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial vigente; la Ley N° 8292, Ley General de Control Interno; la Ley N° 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública; el Reglamento Autónomo de Servicios del IMAS, el Manual Descriptivo de Cargos Institucional del IMAS, el Manual de Procedimientos de Transportes del IMAS, los lineamientos generales y específicos que hayan emitido o emitan los Entes y Órganos de Fiscalización Superior que regulen la materia y demás disposiciones concordantes aplicables.

Artículo 36: Derogatoria. El presente Reglamento deroga íntegramente el Reglamento para la Administración y Prestación de Servicios de Transporte en el IMAS, aprobado por acuerdo del Consejo Directivo N°159-04-2015 del 30 de abril del 2015, así como toda otra normativa de rango inferior que se le oponga.

Artículo 37: Aprobación. El presente Reglamento se aprueba mediante acuerdo firme del Consejo Directivo del IMAS No. 455-10-2020, de fecha 12 de noviembre del 2020.

Artículo 38: De la vigencia. El presente Reglamento rige a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 39: Transitorio único. Los procesos administrativos o judiciales que estuviesen pendientes, a la fecha de la publicación del presente Reglamento, se seguirán tramitando con la normativa anterior y en lo que sea posible, se ajustarán a las nuevas disposiciones, armonizándolas en lo pertinente, con las actuaciones ya practicadas.

Licda. Hellen Somarribas Segura, Subgerenta.—1 vez.—O.C. N° 4500009909.—
Solicitud N° API-002-2020.—(IN2020510857).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS
Y ALCANTARILLADOS

Acuerdo de Junta Directiva del AyA		
Sesión No. 2020-53 Ordinaria	Fecha de Realización 25/Aug/2020	Acuerdo No. 2020-289
Artículo 5.5-Adquisición de terreno para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la ciudad de Jacó. (Ref. PRE-J-2020-03681) Memorando GG-2020-03571.		
Atención Subgerencia Ambiente, Investigación y Desarrollo, Dirección Jurídica, Bienes Inmuebles,		
Asunto Aprobación de adquisición de terreno		Fecha Comunicación 26/Aug/2020

JUNTA DIRECTIVA
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

CONSIDERANDO:

1.- Que la UEN Programación y Control mediante memorandos UEN PyC-2020-01351 del 3 de junio de 2020 y UEN-PyC-2020-01789 de fecha 30 de julio de 2020, solicita y emite documento de justificación para la adquisición de un terreno con un área de 27.832 m², conforme al plano catastrado N°6-2174145-2019, necesario para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Ciudad de Jacó, la cual es parte del Proyecto denominado Construcción Alcantarillado Sanitario para la ciudad de Jacó, Puntarenas.

2.- Que el terreno que se solicita se encuentra inscrito en el Partido de Puntarenas, del Registro Público al Sistema de Folio Real Matrícula N.º 156405, submatrícula 000, con un área total según registro de 115014,23 metros cuadrados, propiedad de la sociedad Calle Ancha Derecha Grupalti Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica N.º 3-101-246493.

La finca a la fecha está libre de anotaciones y soporta los siguientes gravámenes: a la cita 337-07117-01-0909-001, **Reservas y Restricciones**; y a las citas 2018-672321-01-0013-001, 2018-672321-01-0020-001, 2018-702626-01-0017-001, **Cédulas hipotecarias**, inscritas en primero, segundo y tercer grado en orden correspondiente.

En cuanto al gravamen de Reservas y Restricciones que pesa sobre la finca, según el informe de Topografía, memorando N.º UEN-PC-2019-00510, remite al criterio PRE-J-2019-00835, el cual dispuso lo siguiente: “En razón de que el nacimiento de la finca madre es anterior a la reforma establecida a la Ley de Informaciones Posesorias, no procede ejercer el derecho de reserva a favor del Estado”. El documento de Topografía igualmente aclara que, sobre el terreno a adquirir para la PTAR de Jacó, no existen quebradas o cauces de río tal como bien se aprecia en el plano catastrado 6-2096084-2018, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 7495, es procedente la cancelación de dichos gravámenes.

3.- Que, de acuerdo con el documento de justificación técnica, remitido por parte de la UEN PyC del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados mediante memorando N.º UEN PyC-2020-01351, motiva la selección del terreno para la PTAR, con base en estudios básicos realizados, indicando lo siguiente:

La justificación técnica para la ubicación de la PTAR Jacó en terreno descrito por el plano 6-2174145-2019, que es parte de la finca 6-156405-000, obedece a los resultados de los estudios oceanográficos y modelaciones realizadas en estudios anteriormente contratados por AyA para definir la zona idónea para la descarga del afluente tratado, así como a los estudios de diagnóstico y factibilidad realizados por AYA según los lineamientos de formulación de proyectos de inversión pública requeridos por el Ministerio de Planificación y Política Económica de la República. Este sitio también está cerca de la estación de bombeo Boulevard-1, que es la estación que bombea todo el caudal proveniente de la red de alcantarillado a la PTAR de Jacó, por lo que la cercanía del terreno de la PTAR a ambos puntos (vertido y bombeo final) se traduce en ahorro de costos de energía por bombeo para el proyecto.

4.- Que dicho estudio técnico por parte de la UEN PyC del AyA establece que, en el proceso de selección del inmueble a adquirir para la PTAR, se buscaron zonas que cumplieran con los criterios de escogencia, para lo cual se consideró importante la ubicación del terreno en relación con la ubicación del sitio de vertido recomendado y la estación de bombeo denominada EB-Boulevard-1, concluyendo lo siguiente: “(...) En el sector noroeste del área de proyecto se buscaron y analizaron zonas que cumplieran con estos criterios de escogencia determinándose que solo un terreno que se ubica relativamente cercano a EB-Boulevard 1(960 m) satisfacía los requisitos indicados.”

5.- Que el documento de justificación técnica UEN PyC-2020-01789 concluye que el terreno seleccionado se ubica fuera de las áreas que presentan riesgo de inundación, por lo que no se justifica técnicamente realizar un estudio hidrológico. No obstante, se realizaron estudios hidrológicos en otros de los terrenos analizados

en esa misma zona constatando la validez de las zonas de riesgo de inundación ya identificadas y definidas por la Comisión Nacional de Emergencias (CNE) en las cercanías del terreno seleccionado (T3). Las cotas entre las que se ubica el terreno escogido (5.5 a 7.5 msnm), obtenidas de los levantamientos topográficos, lo ubican efectivamente fuera de las zonas de riesgo de inundación generadas por la quebrada Bonita, que es el cuerpo de agua más cercano que podría generar problemas de inundación en el sitio de PTAR.

6.- Que el memorando N.º UEN PyC-2020-01789 señala respecto a los estudios de topografía del terreno y al estudio de suelos realizados que el terreno presenta una topografía plana sin depresiones ni elevaciones, lo que lo convierte en un terreno muy apropiado para la construcción de instalaciones de la PTAR desde el punto de vista topográfico. Se cuenta con curvas de nivel cada 25 cm en toda el área del terreno. Ahora bien, en lo que respecta a las conclusiones técnicas del estudio de suelos realizado en el sitio escogido para la PTAR, se indica que presenta ciertos problemas de capacidad de soporte y potencial de licuefacción del terreno. No obstante, se señala que dicha situación persiste también en todos los demás terrenos analizados como posibles opciones para ubicación de la PTAR y en los sitios de ubicación de las catorce estaciones de bombeo. Respecto a tal situación, se explica que la zona de Jacó se caracteriza por terrenos que no ofrecen condiciones ideales para la cimentación de estructuras pesadas ni para la realización de excavaciones. La geología de Jacó se caracteriza por estar conformada de suelos arenosos procedentes de depósitos aluviales, con elevado potencial de licuefacción, baja capacidad de soporte, topografía plana y nivel freático elevado. Pese a ello, la UEN PyC concluye que, desde la perspectiva técnica-constructiva, la anterior condición no es un impedimento técnico para la construcción de las estructuras requeridas para la PTAR, ya que existen métodos de mejoramiento de suelos consistentes en cimentaciones profundas como pilotes o columnas de grava, entre otros, sin tomar en cuenta la sustitución de suelo o una combinación de ambos, por lo cual, desde el punto de vista geotécnico, siempre que se implementen las recomendaciones antes indicadas de cimentación con pilotes, columnas de grava u otro mejoramiento de suelo similar, la realización de la obra es posible.

7.- Que la Oficina de Avalúos Administrativos, mediante el memorando UEN-PC-A-2020-0066, del 21 de agosto de 2020, valoró el terreno así:

A. CONSIDERANDO:

A.1 MOTIVO DEL AVALÚO:

El fin de la tasación es determinar el justiprecio a indemnizar por la expropiación de parte de una finca a efectos de construir una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) para la ciudad de Jacó. Lo anterior de tal forma que dexpropiado

no lucre a expensas de este acto administrativo, ni que el Estado aplicando su potestad de imperio le perjudique.

A.2 PRESUNCIONES EXTRAORDINARIAS Y CONDICIONES LIMITANTES DEL AVALÚO:

- *El valuador no asume ninguna responsabilidad por cualquier uso del avalúo distinto del establecido en el reporte.*
- *Se asume que la propiedad cumple con todas las regulaciones y restricciones de zonificación, al menos que alguna inconformidad se hubiera indicado en el reporte.*
- *Se asume como correcta la información de otros profesionales incluida en el expediente administrativo (planos catastrados, informes de gravámenes, uso de suelo y otros).*
- *Que el área solicitada para adquirir es la que realmente necesita el Estado para la satisfacción del interés público.*
- *El perito valuador manifiesta no tener interés actual ni futuro en el bien que es objeto del presente avalúo.*

A.3 PROPIETARIO DEL BIEN:

*La propiedad de la cual se segregará el lote para PTAR está inscrita ante el Registro Nacional a nombre de **CALLE ANCHA DERECHA GRUPALTI S.A.**, cédula jurídica 3-101-246493 (Ver anexo # 1 – Informe Registral).*

A.4 INSCRIPCIÓN DEL INMUEBLE:

La finca de la cual se segregará el lote para PTAR, de interés del AyA, se encuentra inscrita ante el Registro Nacional al folio real 6 156405-000, con un área según registro de 11 Hectáreas 5014.23 m², asociados al plano catastrado P-1241852-2007. (Ver anexo # 2 – Plano catastrado de finca madre).

A.5 FECHAS: *Inspección de campo 08 de abril de 2020, fecha efectiva de avalúo 18 de mayo de 2020.*

A.6 LOCALIZACIÓN DEL INMUEBLE:

El terreno se localiza en la provincia 6^o Puntarenas, cantón 11^o Garabito, distrito 1^o Jacó, del Jacó ONE 1030 metros suroeste y 547 metros noroeste. Las coordenadas del vértice 1 del terreno en el sistema de proyección CRTM05 corresponden a 1064872.71 Norte y 430 076.59 Este.



Figura #1. Localización de inmueble sujeto de valoración. Fuente: Elaboración propia a partir de Google Earth, 2020.

A.7 CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL TERRENO:

El lote para PTAR es de forma irregular ajustándose al área entre calles públicas. Está descrito mediante el plano catastrado P-2174145-2019, levantado por la Dirección de Topografía del AyA (Ver anexo # 3 – Plano de lote para PTAR) y tiene las siguientes características:

B.7.1 Área: 2 Hectáreas 7832.00 m².

B.7.2 Topografía: Pendiente plana a nivel de acceso.

B.7.3 Uso actual del terreno: Cultivos no perennes (arroz).

B.7.4 Servicios públicos existentes: No hay frente al lote. El tendido eléctrico trifásico, acueducto, telefonía fija y celular, alumbrado público y demás servicios se ubican aproximadamente a 547 m sureste del terreno sobre el boulevard de entrada a Jacó.

B.7.5 Ubicación: del Jacó ONE 1030 metros suroeste y 547 metros noroeste.

B.7.6 Frente: 736.94 m a calles públicas de lastre al oeste y de tierra al este y al sur. Las calles están en buen estado de conservación.

B.7.7 Acceso: Mediante calles públicas de lastre y tierra.

B.7.8 Acera y cordón: no tiene.

B.8 METODOLOGÍA DE VALORACIÓN:

La determinación del valor unitario del inmueble de interés se efectuó utilizando el Enfoque de mercado y aplicando el Método comparativo; tomando como partida los precios de venta y características de cada inmueble comparable encontrado en la inspección de campo realizada por el valuador. Se analizaron las características específicas del lote a expropiar y se contrastaron contra las de los comparables. A partir de las fórmulas matemáticas establecidas por el Órgano de Normalización Técnica del Ministerio de Hacienda (ONT)¹, de conformidad a lo indicado en la

Resolución DGT-F-035-2011; se obtuvieron factores de ajuste que elevan o disminuyen el valor unitario del terreno en relación con las condiciones que este presenta.

Se seleccionó este método de valoración debido a que la finca madre es de gran extensión a pesar de que se encuentra cercana al centro de población de Jacó y que en su entorno inmediato se aprecian calles públicas que permitirán un desarrollo futuro, pero de acuerdo con la Ley de Expropiaciones se valorará la finca en las condiciones actuales sin considerar hechos futuros ni expectativas de derecho.

B.9.1 CARACTERÍSTICAS, ENTORNO Y CONDICIONES DEL INMUEBLE:

La finca madre de la cual se segregará el lote para PTAR es de vocación agrícola y tiene una gran extensión, 11 hectáreas 5014.23 m². Ha sufrido dos segregaciones descritas mediante los planos catastrados P-1886398-2016 y P-2020172-2017 los cuales generaron las fincas folio real 6 214718-000 y 6 226286-000 cuya naturaleza es de calles públicas (ver anexo # 4 – Segregaciones de la finca madre).

No se observan mejoras urbanísticas asociadas a estas calles públicas tales como aceras, cunetas, obras de evacuación de aguas pluviales, tendido eléctrico, acueducto u otras. Además, el acabado de las calles públicas generadas es de tierra. No se observaron en la inspección de campo cercas u otro elemento que delimite las calles públicas generadas ni el lote a valorar.

A raíz de las segregaciones de las calles públicas la finca madre, de la cual se segregará el lote para PTAR, quedó dividida en cuadrantes separados por calles públicas; siendo el cuadrante ubicado más al norte de la finca madre en el cual se localiza el terreno de interés del AyA. No existe plano individualizado del cuadrante donde se ubica el terreno para PTAR.

El lote por expropiar se encuentra a 547 metros del boulevard de acceso a Jacó y a 675 metros de la línea de costa, por tanto, tiene fácil acceso a un comercio totalmente desarrollado, en especial dedicado al turismo y a servicios bancarios, municipales y de toda índole. El lote para PTAR posee una forma irregular que se ajusta a las calles públicas que lo bordean en todos sus linderos, y en él no hay ningún tipo de construcción ni de cercas que lo delimiten ni a la finca madre de la cual se segregará. En la fotografía #1 se muestra una vista de la calle pública a la que tiene frente el terreno en su lindero este.



Fotografía #1: Vista de la calle pública frente al terreno a adquirir en el lindero este.

El tipo de vía de acceso al terreno es una calle pública lastre que se encuentra en buen estado de conservación y que es transitable en todo momento del año y que coincide con el tipo de vía 05 de acuerdo con la clasificación de vías hecha por el ONT.

Las calles de acceso no cuentan con aceras y cordón de caño ni otras obras para la evacuación de aguas pluviales.

El terreno se encuentra a nivel de la calle de acceso y su pendiente es completamente plana. Conforme al plano catastrado P-2174145-2019 el lote es esquinero de modo que estaría separado físicamente del resto de la finca madre en todos sus linderos.

El lote carece actualmente de servicios públicos, los cuales son accesibles 547 metros de distancia. En la zona cercana a lote se observa un hotel y varias casas de uso vacacional – residencial de constructivos de clase media.

El lote tiene actualmente una cobertura de zacate y vestigios de plantaciones de arroz. Se considera que el zacate y los vestigios de plantación de arroz no son susceptible de valoración. En la fotografía #2 se aprecia una vista de la cobertura actual del terreno para PTAR.



Fotografía #2: Vista de la cobertura actual del lote para PTAR.

B.9.2 Estado y uso actual de las construcciones: No hay construcciones.

B.9.3 Derechos de inquilinos o arrendatarios: No hay.

B.9.4 Licencias o derechos comerciales: No hay.

B.9.5 Permisos y las licencias o concesiones para la explotación de yacimientos: No hay.

B.9.6 Precio estimado de las propiedades colindantes y de otras propiedades de la zona o el de las ventas efectuadas en el área:

Se realizó un estudio de mercado sobre otros inmuebles comparables en la zona, con características similares al lote sujeto de valoración (Ver anexo # 5 – Ubicación de Comparables y anexo # 6 – Detalles de Comparables).

Los precios de venta oscilan entre los \$335.00 y \$400.00; dichas variaciones de precio están en función de distintas características como el área, frente, nivel y ubicación comercial. En general los inmuebles cuentan con todos los servicios, frente a calle pública y pendiente plana. Las principales características obtenidas de cada inmueble comparable y su precio se resumen en la siguiente tabla:

	Referencia 1	Referencia 2	Referencia 3	Referencia 4	Lote a valorar
Valor	₡193,083.95	₡230,548.00	₡216,138.75	₡191,691.09	
Área	11947.00	8500.00	6374.00	594.00	27832.00
Frente	457.58	110.00	46.09	22.00	736.94
Regularidad	1	1	1	1	1
Pendiente	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
Nivel	0	0	0	0	0
Tipo de vía	1	1	1	1	5
Servicios 1	4	4	4	4	1
Servicios2	16	16	16	16	1
Ubicación	3	3	4	1	3
Contacto	Marvin Elizondo 8722-2418	Marc Deboundes 8952-7735	Guiselle de la O 8870-0603	AyA	

B.9.7) Gravámenes y anotaciones que pesan sobre la propiedad:

Cédulas Hipotecarias

Citas: 2018-672321-01-0013-001

Cédulas Hipotecarias

Citas: 2018-672321-01-0020-001

Cédulas Hipotecarias

Citas: 2018-702626-01-0017-001

Reservas y Restricciones

Citas: 337-07117-01-0909-001

De acuerdo con lo que se consigna en el memorando PRE-J-2019-00835 no procede ejercer el derecho de reserva a favor del Estado. (Ver anexo # 7 – Criterio legal)

B.10 DETERMINACIÓN DEL MONTO DE INDEMNIZACIÓN:

B.10.1 Valor del terreno: *A partir de las cuatro referencias obtenidas de los inmuebles comparables en la zona, se contrastaron sus características respecto al lote sujeto, a través de las fórmulas establecidas por el ONT. De esta se forma se generaron diferentes factores de ajuste, los cuales determinan un valor homologado para el terreno. Las variables consideradas correspondieron al área,*

frente, pendiente, tipo de vía, servicios y ubicación. Los factores de ajuste de cada variable intrínseca y extrínseca se determinaron mediante las fórmulas sugeridas por el ONT. A continuación, se muestra la tabla resumen de la homologación realizada:

TABLA DE REFERENCIAS PLANTA TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES JACÓ					
Fórmula	Factor de ajuste	Referencia 1	Referencia 2	Referencia 3	Referencia 4
	Valor	₡193,083.95	₡230,548.00	₡216,138.75	₡191,691.09
$Fe = (Alt)^{\alpha} B / (Alv)^{\alpha}$	Área	0.7565	0.6761	0.6148	0.2810
$Ff = (Flv / Flt)^{\alpha}$	Frente	1.0844	1.3817	1.6020	1.8166
$Fr = (Rlv)^{\alpha} \rho / (Flt)^{\alpha} D$	Regularidad	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000
$Fp = e^{\alpha} ((Plt - Plv) / 78)$	Pendiente	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000
$Fn = e^{\alpha} ((k1 \cdot Nlv) - (k2 \cdot Nit))$	Nivel	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000
$Ftv = e^{\alpha} ((Vlt - Vlv) \cdot 0,06646)$	Tipo de vía	0.7666	0.7666	0.7666	0.7666
$Fs1 = e^{\alpha} ((S1lv - S1lt) \cdot 0,03)$	Servicios 1	0.9139	0.9139	0.9139	0.9139
$Fs2 = e^{\alpha} ((S2lv - S2lt) \cdot 0,03)$	Servicios 2	0.6376	0.6376	0.6376	0.6376
$Fu = e^{\alpha} ((Ulv - Ult) \cdot k)$	Ubicación	1.0000	1.0000	1.1174	0.8009
	Factor total	0.3664	0.4173	0.4916	0.1826
	Valor ajustado	₡70,754.51	₡96,211.01	₡106,261.05	₡35,004.04
	Tipo de cambio \$1 =	₡576.37			
	Valor promedio =	₡77,057.65	\$133.69		

Como puede observarse, cada factor de ajuste individual corresponde a la aplicación de una fórmula de ajuste establecida por el ONT. El factor de homologación en cada caso corresponde a la multiplicación de todos los factores de ajuste individuales de la siguiente manera:

$$\text{Factor de homologación} = Fe \times Ff \times Fr \times Fp \times Fn \times Ftv \times FS1 \times FS2 \times Fu$$

Factor de homologación referencia 1= 0.3664

El valor unitario ajustado corresponde a aplicar el factor de ajuste total al valor unitario por metro cuadrado previamente promediado a partir de las referencias de precio, tal como se muestra a continuación:

$$\text{Valor unitario ajustado} = \text{Factor de ajuste total} \times \text{Valor unitario sin ajustar}$$

Valor unitario ajustado Referencia 1= ₡193083.95 X 0.3664
Valor unitario ajustado = ₡70 754.51

El valor más probable de una magnitud medida varias veces en idénticas condiciones (en este caso de un valor unitario por metro cuadrado de terreno), es el promedio de las medidas tomadas o media aritmética. Dicho promedio consiste simplemente en sumar todas las observaciones y dividir las entre la cantidad de observaciones hechas.

$$\bar{x} = (x_1 + x_2 + x_3 + \dots + x_n) / n$$

En concordancia con lo anteriormente indicado, el promedio aritmético simple de los valores unitarios ajustados de las referencias corresponde al valor más probable para el terreno en valoración:

$$VU = (\text{₡70 754.51} + \text{₡96 211.01} + \text{₡106 261.05} + \text{₡35 004.04}) / 4$$

$$VU = \text{₡77 057.65}$$

B.10.2 Valor del terreno: Al poseer el terreno de interés de AyA un área de 27 852.00 m² y un valor unitario de ¢ 77 057.65 (redondeado a dos decimales) se fija su valor total conforme se muestra a continuación:

$$\text{Valor Terreno} = \text{ValorUnitario} \times \text{Área terreno}$$

$$\text{Valor Terreno} = \text{¢ } 77\,057.65 \times 27\,852.00 \text{ m}^2$$

$$\text{Valor Terreno} = \text{¢ } 2\,144\,668\,514.80 \text{ m}^2$$

MONTO A INDEMIJAR POR EL LOTE = ¢2 144 668 514.80

B.11) Cualesquiera otros elementos o derechos susceptibles de valoración e indemnización: Dado el amplio frente que se generó en la finca madre a raíz de la segregación de las finca folio real 6 214717-000 y 6 226277-000 y a la inexistencia de un plano específico que delimite el entorno inmediato del lote para PTAR, y además a la desactualización del plano madre causada no por AyA sino por los lotes de calle pública; por criterio profesional se estima que no se produce ningún daño al área remanente de la finca madre.

C. POR TANTO:

Se determina el monto total a indemnizar tal como se muestra a continuación:

Valor del terreno (27 852.00 m ²)	¢ 2 144 668 514.80
Monto Total de Indemnización	¢ 2 144 668 514.80

Valor en letras: Dos mil ciento cuarenta y cuatro millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos catorce colones con ochenta céntimos.

7.- Que el Proyecto de Alcantarillado Sanitario de la Ciudad de Jacó, expediente administrativo N.º D1-21714-2017-SETENA, cuenta con viabilidad ambiental la cual fue otorgada por SETENA mediante resolución N.º 01173-2020-SETENA, de las 7 horas 50 minutos del 25 de junio de 2020.

8.- Que la adquisición señalada es de evidente interés público para el cumplimiento de los fines institucionales.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 45 y 50 de la Constitución Política y la Ley Constitutiva de AyA, Ley N.º 6313 de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres, aplicable a AyA, por mandato de la Ley N.º 6622, Ley de Expropiaciones N.º 7495 y sus reformas, se acuerda lo siguiente:

1.- Declarar de utilidad pública y necesidad social la adquisición de un lote con un área de 27.832 metros cuadrados, conforme al plano catastrado N.º 6-2174145-2019, necesario para la construcción de la Planta de tratamiento de aguas residuales, la cual es parte del Proyecto de Alcantarillado Sanitario de la Ciudad de Jacó. El terreno solicitado técnicamente se ha de segregar de la finca inscrita en el Partido de Puntarenas, del Registro Público al sistema folio real matrícula N.º 156405-000, con un área total según el registro de 115014.23m² propiedad de la sociedad Calle Ancha Derecha Grupalti Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica N.º 3-101-246493.

2.- Aprobar el avalúo rendido mediante memorando UEN-PC-A-2020-066, de fecha 21 de agosto de 2020, emitido por parte de la Oficina de Avalúos Administrativos de la UEN PyC, en la suma de ¢2.144.688.514,80 (dos mil ciento cuarenta y cuatro millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos catorce colones con ochenta céntimos).

3.- Autorizar a los apoderados del Instituto para que realicen las diligencias necesarias a fin de expropiar, en vía administrativa o judicial en caso de negativa del afectado a aceptar el precio fijado administrativamente o de cualquier impedimento legal que obligue a la Institución a acudir a esta vía.

4.- Autorizar a los notarios de la Institución para que realicen las diligencias necesarias a fin de inscribir a nombre de AyA el terreno que se requiere, así como solicitar al Registro Nacional la cancelación los gravámenes o exacciones que pesan sobre la finca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Expropiaciones y según el informe de la UEN Programación y Control del AyA, memorando N.º UEN PyC-2019-00510.

5.- Notificar al propietario y a los acreedores por cualquier medio que establezca la ley y se les otorga un plazo de ocho días hábiles, para manifestar su conformidad o no con el precio asignado administrativamente, de conformidad con el artículo 7 de la Ley N.º 6313. En caso de no aceptación del precio fijado administrativamente o cumplido el plazo indicado sin respuesta alguna por parte del propietario, o cualquier

impedimento, se acudirá a la vía judicial y se iniciarán las diligencias de Avalúo por Expropiación para proceder a la adquisición del terreno. **Notifíquese.**

ACUERDO FIRME

Licda. Karen Naranjo Ruiz.—1 vez.—(IN2020510034).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020

AJUSTE ORDINARIO DEL MARGEN DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE LIMPIO SOLICITADO POR TRANSMUELLE DE SAN CARLOS, S.A.

ET-026-2020

RESULTANDO:

- I.** Que el 24 de julio de 2018, la IE, mediante la resolución RIE-065-2018 publicada en el Alcance Digital N.º139 a La Gaceta N.º139 el 1 de agosto de 2018, fijó el margen vigente para el transporte de combustible limpio de ¢5,1999 para la zona básica y ¢0,1310 para fuera de la zona básica y un flete promedio de ¢9,6405 por litro. Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ¢16,2697 por litro.
- II.** Que el 4 de diciembre de 2018, en el Alcance N.º 202 a la Gaceta N.º 225, se publicó la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.º 9536.
- III.** Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance N.º 129 se publicó el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado.
- IV.** Que el 17 de diciembre de 2019, la IE, mediante el oficio IN-0152-IE-2019, remitió el informe técnico de la propuesta de ajuste ordinario de oficio del margen de transporte de combustible limpio incorporando el impacto del impuesto al valor agregado (IVA).
- V.** Que el 19 de diciembre de 2019, se publicó en la Gaceta N.º242, en el Alcance Digital N.º 284, la Resolución RE-0106-IE-2019 respecto al ajuste ordinario de oficio del margen de transporte de combustible limpio incorporando el impacto del impuesto al valor agregado (IVA). Dicho margen es de ¢4,9435 para zona básica y de ¢0,1248 fuera de zona básica. De igual manera se fijó en este mismo acto el flete promedio para el transporte de combustible limpio, en ¢9,1883 colones por litro.
- VI.** Que el 12 de marzo de 2020, se recibió la solicitud de fijación de precios de parte de la empresa Transmuelle de San Carlos S.A. (folios 03 y 04).
- VII.** Que el 17 de marzo de 2020, mediante el oficio OF-0298-IE-2020, se realizó la prevención a la solicitud tarifaria ordinaria de margen de transporte (Flete) de combustible limpio (folio 526 al 529).

- VIII.** Que el 24 de marzo de 2020, la empresa Transmuelle contestó los requerimientos de información solicitados por la IE mediante el oficio OF-0298-IE-2020, (folios del 448 al 525). Que el 25 de marzo de 2020, mediante el oficio OF-0745-DGAU-2020 se recibió el informe de quejas y denuncias como resultado de la Audiencia Pública (folio 530).
- IX.** Que el 25 de marzo de 2020, mediante el informe IN-0073-IE-2020, se otorgó admisibilidad formal a la solicitud de ajuste ordinario del margen de flete de combustible limpio (folios 531 y 532).
- X.** Que el 25 de marzo de 2020, mediante el oficio OF-0325-IE-2020 se instruyó a DGAU la admisibilidad formal y la solicitud de convocatoria a audiencia pública (folios 533 y 534).
- XI.** Que el 24 de marzo de 2020, mediante la resolución RE-0113-DGAU-2020, ante la declaratoria de emergencia nacional por pandemia (Decreto número 42227-MP-S del 16 de marzo 2020), se resolvió “[...] *No realizar nuevas convocatorias de audiencias públicas, hasta tanto se haya levantado el estado de emergencia nacional [...]*”
- XII.** Que el 2 de mayo de 2020, mediante el oficio OF-0466-IE-2020 se solicitó información respecto a certificación de volúmenes de cisternas de hidrocarburos, al LACOMET (folio 535).
- XIII.** Que el 5 de mayo de 2020, mediante correo electrónico se le solicitó a Recope, información requerida para el desarrollo del estudio ordinario de flete de producto limpio (folio 581).
- XIV.** Que el 14 de mayo de 2020, Recope envió por correo la información solicitada por la IE según el numeral anterior, así como en solicitudes subsecuentes por encontrarse en los archivos algunos problemas, detallando la información mensual de ventas y transportes a estaciones de servicio, de los meses de marzo 2019 a marzo 2020, solicitando además en el mismo correo, el tratamiento confidencial de dicha información (folio 581).
- XV.** Que el 18 de mayo de 2020, se recibió en la Intendencia de Energía, el oficio DV-0117-2020, mediante el cual Recope, solicita que dicha información sea declarada confidencial (folio 571).
- XVI.** Que el 21 de mayo de 2020, Recope envió por correo la información mensual de ventas y transportes a estaciones de servicio solicitada por la IE por encontrarse en los archivos algunos problemas, detallando la información mensual de ventas y transportes a estaciones de servicio (folio 581).
- XVII.** Que el 29 de mayo de 2020, mediante el informe IN-0103-IE-2020 dirigido al Intendente de Energía, se recomendó rechazar la solicitud de declaratoria de confidencialidad de la información presentada por Recope, mediante el oficio DV-0117-2020 (folios 536 al 551).

- XVIII.** Que el 29 de mayo de 2020, mediante la resolución RE-0065-IE-2020 el Intendente de Energía resolvió, rechazar la solicitud de declaratoria de confidencialidad de la información presentada por la Refinadora Costarricense de Petróleo mediante el oficio DV-0117-2020 del 18 de mayo de 2020 (folios 552 al 570).
- XIX.** Que el 2 de junio de 2020, Recope envía por correo la información mensual de ventas y transportes a estaciones de servicio solicitada por la IE por encontrarse en los archivos algunos problemas, detallando la información mensual de ventas y transportes a estaciones de servicio (folio 581).
- XX.** Que el 4 de junio de 2020, se recibió por correo electrónico el oficio GAF-0530-2020, Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio contra la Resolución RE-0065-IE-2020, Expediente ET-026-2020. (folio 572).
- XXI.** Que el 16 de junio de 2020, se recibió el oficio DDC-0083-2019 referente al costo del uso del sumidero en Recope. (folio 573).
- XXII.** Que el 17 de junio de 2020, se recibió mediante el documento LACOMET-OF-135-2019 del 17 de junio, la respuesta al oficio de la IE OF-0466-IE-2020 (folio 574).
- XXIII.** Que el 24 de julio de 2020, Recope envió por correo la información mensual de ventas y transportes a estaciones de servicio solicitada por la IE por encontrarse en los archivos algunos problemas, detallando la información mensual de ventas y transportes a estaciones de servicio (folio 580).
- XXIV.** Que el 5 de agosto de 2020, Recope envió por correo la información mensual de ventas y transportes a estaciones de servicio solicitada por la IE por encontrarse en los archivos algunos problemas, detallando la información mensual de ventas y transportes a estaciones de servicio (folio 580).
- XXV.** Que el 20 de octubre de 2020, se publicó en los diarios nacionales: La Teja, La Extra y La Gaceta 253, la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 24 de setiembre de 2020 (folios 592 a 593).
- XXVI.** Que el 11 de noviembre de 2020, a las 05:15 p.m. se llevó a cabo la audiencia pública en modalidad virtual, a través de la plataforma Cisco Webex.
- XXVII.** Que el 18 de noviembre de 2020, la Dirección General de Atención al Usuario mediante el oficio AC-0570-DGAU-2020 remitió el Acta correspondiente a la audiencia pública desarrollada el 11 de noviembre de 2020 (folios 602 al 614).
- XXVIII.** Que el 18 de noviembre de 2020, la Dirección General de Atención al Usuario mediante el oficio IN-0960-DGAU-2020, remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, donde indicó que se presentaron coadyuvancias por parte de los señores Huberth Solis Fallas, Ricardo Alonso Solis Fallas, y el señor Martín Orozco Vargas. (folio 615).

XXIX. Que el 10 de diciembre de 2020, mediante el informe técnico IN-0210-IE-2020, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar el margen para el transporte de combustible denominado limpio.

CONSIDERANDO:

I. Que del informe técnico IN-0210-IE-2020, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. MARCO LEGAL

Según dispone el artículo 3, inciso a) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N.º 7593, se entiende por servicio público “el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la Asamblea Legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley”. Dicha calificación legislativa se encuentra considerada en el artículo 5 de la misma ley, que señala:

Artículo 5.- Funciones

En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

...

d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final.

Se deduce entonces que dentro de las funciones de la Autoridad Reguladora se encuentra la competencia de fijar los precios o tarifas de los servicios del suministro de combustibles derivados de hidrocarburos. Asimismo, es función de la Autoridad Reguladora velar porque se cumplan los criterios de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesarios para prestar en forma óptima, los servicios públicos sujetos a su regulación.

Asimismo, dichos precios y tarifas deberán contemplar únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad, de conformidad con el principio

de servicio al costo señalado en el artículo 3 inciso b) y el artículo 32, ambos de la Ley N.º 7593.

Se desprende el artículo 15 del Decreto 29732 MP, que es el Reglamento a la Ley 7593, dispone que para fijar tarifas, la ARESEP utilizará modelos, los cuales deben ser aprobados de acuerdo con la ley.

Que de conformidad con lo establecido en el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), en cuanto al ejercicio de la competencia de fijación de precios y tarifas de los servicios públicos, que dispone en su artículo 17 inciso 1, que es función de la Intendencia de Energía fijar tarifas aplicando modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva; y en cuanto a las competencias de la Junta Directiva de ARESEP, que dispone en su artículo 6 inciso 16, que es función de ese órgano, aprobar las metodologías que se aplicarán en los diversos sectores regulados.

En este contexto mediante los acuerdos de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en su sesión extraordinaria N.º133-99 del 2 de junio de 1999, publicados en La Gaceta N.º116 del 16 de junio de 1999, se dispuso lo siguiente:

- [...] 10-133-99 Aprobación del informe final de la Comisión RECOPE-ARESEP presentado por la Dirección de Energía y Concesión de Obra Pública, referente a la metodología para hacer los pagos de los fletes de los productos distribuidos en estaciones de servicio, según oficio N.º 464-DEN-99 del 24 de mayo de 1999. Este procedimiento entrará a regir cuando proceda el próximo estudio extraordinario.
- 11-113-99 Comunicar el acuerdo anterior a la Contraloría General de la República, a la Refinadora Costarricense de Petróleo y a los interesados. O sea que la metodología a aplicar consistirá en calcular un margen total para cada estación de servicio, el cual estará compuesto por el margen de comercialización vigente que ya tiene cada estación, sumándole el costo adicional correspondiente por el flete, calculado este de acuerdo a la distancia entre el plantel de abasto y la estación de servicio según las tarifas fijadas por la Autoridad Reguladora. Posterior a este cálculo, se obtiene un margen promedio total, ponderado según las ventas reales por estación de servicio de los últimos 12 meses en los que se dispone de información. Este promedio será el margen total que se incorporará en el precio del combustible al consumidor final en estación de servicio. Por su parte RECOPE le venderá a cada estación a un precio que estará definido por el precio

al consumidor final en estación de servicio menos su respectivo margen total, de manera que cada estación de servicio será la responsable de pagar el flete al transportista que le brinde el servicio de acarreo de combustible; el pago del flete se hará de acuerdo a la tarifa autorizada por la Autoridad Reguladora, por cuanto es esta tarifa la que está incluida en los cálculos del margen total. Para consulta este Ente Regulador pone a disposición de los interesados el cálculo de costo del flete por litro transportado. [...]

Adicionalmente, como se indicó, corresponde a la Intendencia de Energía realizar la regulación económica y de calidad relacionada con el suministro de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

Según lo establecido en los artículos 4 y 5 de la ley 7593, la Autoridad Reguladora es la responsable de formular y velar porque se cumplan los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesarios para la prestación óptima los servicios públicos sujetos a su autoridad. Asimismo, la Autoridad Reguladora cuenta con las potestades que le otorga su ley, para ejercer controles sobre las instalaciones y equipos dedicados al servicio público, para el cumplimiento cabal de las obligaciones de los prestadores.

En este sentido, a continuación se indica la referencia de la normativa técnica aplicada para el análisis de la regulación del transporte de combustible a nivel nacional:

- 1. Decreto Ejecutivo N°32921-COMEX-MINAE-MEIC. Resolución N°152-2005 (COMIECO-XXXIII), publicada en La Gaceta N°52 del 14 de marzo de 2006. Reglamentos Técnicos Centroamericanos. RTCA 13.01.25:05 Reglamento Técnico de Transporte Terrestre de Hidrocarburos Líquidos (excepto GLP).*
- 2. Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET. Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible, publicado en La Gaceta N°114 Alcance Digital N°31 del 14 de junio de 2011.*
- 3. Decreto Ejecutivo N.º 36627-MINAET publicado en el Alcance Digital N.º31, Gaceta N.º 114 del 14 de junio de 2011, en el que se indica que las unidades que sustituyan vehículos en uso deben contar con una antigüedad no mayor a 5 años.*

III. ANÁLISIS TÉCNICO

De conformidad con el procedimiento de cálculo vigente, se procede a analizar cada uno de los componentes incluidos en el algoritmo de cálculo para determinar el margen del transporte de producto limpio.

1. Propuesta tarifaria

La empresa Transmuelle de San Carlos, S.A., solicitó un ajuste tarifario para el transporte de combustible limpio en zona básica y fuera de ella, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N.° 1
Propuesta de ajuste
(en colones)

FLETE	ZONA BÁSICA	FUERA DE LA ZONA BÁSICA
Solicitado	8,0153	0,1945
Vigente	4,9435	0,1248
Aumento	3,0718	0,0697
% Aumento	62,14%	55,83%

Fuente: Expediente ET-026-2020 (folio 03)

2. Análisis de la solicitud

En este apartado se presenta el análisis regulatorio de la solicitud tarifaria propuesta por Transmuelle de San Carlos, S.A. para la actividad de transporte de combustible limpio.

2.1 Parámetros económicos

Los parámetros o indicadores económicos utilizados en este informe son los siguientes:

Índice de Precios al Consumidor (IPC): se parte del último valor del IPC disponible al día de la audiencia pública, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Este valor corresponde a 106,50 para el mes de octubre de 2020. Considerando las proyecciones de inflación señaladas por el Banco Central de Costa Rica (BCCR) en la revisión del Programa Macroeconómico 2020-2021 (0,80% para el 2020), se estimó el valor del IPC para los meses faltantes del 2020.

Cuadro N.º 02.
Índice de Precios al Consumidor (IPC), base junio 2015

MES / AÑO	2019	2020
Enero	104,58	106,23
Febrero	104,66	106,54
Marzo	104,51	106,50
Abril	105,10	106,03
Mayo	105,24	105,88
Junio	105,53	105,86
Julio	106,30	106,13
Agosto	106,20	106,12
Setiembre	106,09	106,41
Octubre	106,02	106,59
Noviembre	106,24	106,78
Diciembre	106,11	106,96
<i>Promedio Anual</i>	<i>105,55</i>	<i>106,34</i>
<i>Variación Anual (dic.-dic.)</i>	<i>1,52%</i>	<i>0,80%</i>
<i>Variación Promedio Anual</i>	<i>2,06%</i>	<i>0,75%</i>

Nota: datos estimados de noviembre a diciembre de 2020.
Fuente: elaboración propia con base en datos del INEC y el BCCR.

Tipo de cambio de referencia estimado: se utilizaron los datos del tipo de cambio de venta de referencia publicado por el BCCR para realizar la conversión a colones de los rubros que se encontraban en dólares.

Cuadro N.º 03.
Tipo de cambio de venta de referencia

MES / AÑO	2019	2020
Enero	609,7	573,5
Febrero	613,3	574,5
Marzo	606,9	574,7
Abril	602,9	572,3
Mayo	595,2	573,2
Junio	589,8	581,1
Julio	580,2	585,4
Agosto	571,9	596,4
Setiembre	581,3	601,2
Octubre	584,5	606,8
Noviembre	579,7	606,8
Diciembre	571,8	606,8
<i>Promedio Anual</i>	<i>590,4</i>	<i>587,7</i>
<i>Variación Anual (dic.-dic.)</i>	<i>-5,38%</i>	<i>6,12%</i>
<i>Variación Promedio Anual</i>	<i>1,77%</i>	<i>-0,46%</i>

Nota: datos estimados de octubre de noviembre a diciembre de 2020.
Fuente: elaboración propia con base en datos del BCCR.

Los datos que se tomaron de base pueden ser consultados en los siguientes enlaces:

- IPC:

<http://inec.cr/economia/indice-de-precios-al-consumidor>

- REVISIÓN DEL PROGRAMA MACROECONÓMICO DEL BCCR:

https://activos.bccr.fi.cr/sitios/bccr/publicaciones/DocPoliticaMonetariaInflacin/Revisión-Programa_Macroeconomico-2020-2021_informe.pdf

- TIPO DE CAMBIO DE REFERENCIA:

<https://gee.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/Cuadros/frmVerCatCuadro.aspx?idioma=1&CodCuadro=%20400>

Los datos y cálculos se encuentran adjuntos en el Anexo 01.

2.2 Variables requeridas para el cálculo

A continuación, se detalla el análisis de cada uno de los parámetros requeridos por el modelo para determinar la tarifa de transporte de combustible limpio.

2.2.1 Precio promedio plantel de los combustibles limpios

El precio promedio plantel de los combustibles limpios utilizado por esta intendencia, está sujeto a los precios vigentes al día de la Audiencia Pública de conformidad con la resolución RE-0111-IE-2020, publicada en La Gaceta No.259, del 06 de noviembre del 2020. Estos precios son la base para calcular el precio promedio de los combustibles (¢398,92 por litro), tal y como se detalla en el siguiente cuadro y difiere del promedio calculado por el petente que asciende a ¢484,70 por litro, dado que utilizó los precios plantel vigentes al 28 de febrero de 2020.

Cuadro N.º04
Precio promedio de los combustibles

Producto	Precio	%	Costo
GASOLINA SUPER	509,12	20,55	104,61
GASOLINA PLUS 91	484,46	20,29	98,30
DIESEL	378,26	41,17	155,74
KEROSENO	292,62	0,17	0,49
NAFTA	242,70	-	-
AV-GAS	833,66	0,04	0,35
JET A-1	398,99	5,10	20,34
GLP	150,53	12,68	19,09
TOTAL		100,00	398,92
PRECIO PROMEDIO			398,92
Año			2020
Cantidad trasegada litros (miles)			2.581.796
Gasolina RON 95			530.490
Gasolina RON 91			523.853
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre			1.062.997
Keroseno			4.309
LPG (mezcla 70-30)			327.470
Av.-gas			1.088
Jet fuel A-1			131.588
Nafta pesada			-

Fuente: Publicado Diario Oficial La Gaceta No.259, del 06 de noviembre del 2020, RE-0111-IE-2020

El precio promedio de combustible utilizado en la presente fijación se obtuvo como un promedio ponderado, cuyo factor de ponderación es la cantidad de litros transportados y reportados por Recope mensualmente a esta Intendencia, para la elaboración del total del 2020 se utilizaron las cifras reales a octubre y las cifras estimadas de ventas por Recope para los meses de noviembre y diciembre (folio 580).

2.2.2 Inversión

Como parte del proceso de información y mercados se ha recopilado en conjunto con la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustible (DGTCC) del MINAE, un detalle de los cisternas con permiso de transporte de combustibles (folio 578). Para este estudio únicamente se tomó en cuenta los cisternas que transportan gasolinas y diésel, que tienen su estado como activo, y cuyo vencimiento de concesión no sea inferior al 2020; una vez filtrados por dichas variables, se pueden hacer los análisis de acuerdo a las fechas de fabricación de los cisternas y así poder analizar el promedio de antigüedad de dicha flota.

Del análisis se aprecia que en este listado hay 427 unidades que transportan combustibles limpios los cuales cuentan en promedio con 26,62 años de antigüedad.

Para efecto del análisis de la inversión, se tomó en cuenta lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo 36627-MINAET, el cual indica que las unidades que sustituyan vehículos en uso deben contar con una antigüedad no mayor a 5 años.

Con base en lo anterior, la IE utilizó el siguiente procedimiento para estimar la inversión:

a. Cabezal

Para la estimación del cabezal, se tomó el promedio de las 3 cotizaciones que presentó el petente, dando un valor de \$140 766,96, las cuales colonizadas con el tipo de cambio de ¢587,72 por dólar, se obtiene un valor promedio de ¢82,73 millones para un vehículo modelo 2020.

Con el fin de cumplir con la antigüedad máxima para la sustitución de unidades de 5 años según el Decreto Ejecutivo 36627-MINAET, se deflactó el valor de la unidad, mediante la diferencia entre el índice de precios al consumidor (IPC) promedio del 2015 y del promedio 2020 (proyectado), lo que da como resultado el valor de la unidad de transporte de combustible modelo 2015.

El criterio de deflactar el valor del 2020, para llevarlo a valor del 2015, se detalla a continuación:

- Se considera que esta es una forma técnicamente justificada de aproximar el valor del mercado de un bien en su año de fabricación o de introducción al mercado. Bajo el supuesto de que el comportamiento del precio de ese bien es similar al resto de bienes que componen la canasta del IPC.*
- No existen índices específicos para revaluar o deflactar valores de vehículos especializados, como es el caso actual, por lo que lo más conveniente es utilizar índices genéricos, el IPC en este caso.*
- Se utilizan índices promedios anuales pues los datos no están referidos a una fecha específica. La variación del IPC promedio entre el 2015 y el 2020 es de 6,82% (Anexo 1).*

La inversión del cabezal deflactado al 2015 sería de ¢77,45 millones.

Se consideró una vida útil de 7 años de conformidad con lo establecido en el anexo 2 métodos y porcentajes de depreciación del reglamento N.º18445-H, de la Ley N.º7092 del Impuesto Sobre la Renta y se utilizó el método de depreciación por línea recta y un valor residual de cero.

Con los criterios antes indicados, el activo cabezal neto al 2020 de un “modelo” 2015 sería de ¢22,13 millones y el gasto por depreciación anual para el mismo año asciende a ¢11,06 millones.

b. Tanque cisterna

Al igual que en el caso del cabezal, para la estimación del valor del tanque se utilizaron las cotizaciones aportadas por el petente, que en este caso corresponden a dos unidades 2020, una unidad 2019 y una unidad 2018. Destacar que para el caso de las unidades modelo 2018 y 2019, se excluyen del cálculo puesto que tomando en cuenta su vida útil de 5 años, y el procedimiento de deflactación, ambos modelos habrían cumplido su vida útil.

El valor promedio de las cotizaciones presentadas por el petente para los modelos 2020 corresponde a \$127 228, al aplicarle un tipo de cambio de ¢587,72 por dólar, se obtiene un valor promedio de ¢74,77 millones. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior se deflactó el valor de las unidades 2020 de acuerdo con la diferencia entre el IPC promedio del 2015 a 2020 (6,82%)

La inversión del cisterna deflactado al 2015 sería de ¢63,95 millones.

De conformidad con lo establecido en el anexo 2 métodos y porcentajes de depreciación del Reglamento N.º18445-H, de la Ley N.º7092 del Impuesto Sobre la Renta para el tanque, no se cuenta con una descripción de activo, por lo que se utilizó la descripción “camiones cisterna” que tiene una vida útil de 5 años y se utilizó el método de depreciación por línea recta y un valor residual de cero, siendo que al año de fijación el activo se encuentra depreciado por completo.

Con los criterios antes indicados, el activo cisterna neto al 2020 de un modelo 2015 sería de ¢0 y el gasto por depreciación anual para el mismo año asciende a ¢12,79 millones.

En el siguiente cuadro se muestra los cálculos de los dos activos descritos anteriormente.

**Cuadro N.º05
Cálculo del cabezal y la cisterna
(millones de colones)**

Detalla	Inversión bruta según cotización	inversión deflactada	Vida Útil	Depreciación anual	Depreciación acumulada	Inversión Neta
Cabezal	¢82,73	¢77,45		¢11,06	¢55,32	¢22,13
Cisterna	¢74,77	¢63,95		¢12,79	¢63,95	¢0,00

Fuente: Intendencia de Energía

c. **Extintores y equipo de bombeo**

El valor de los extintores se tomó de la información aportada por el petente (folios 01 al 525).

De conformidad con lo establecido en el anexo 2 métodos y porcentajes de depreciación del reglamento N.º18445-H, de la Ley N.º7092 del Impuesto Sobre la Renta y al método de depreciación por línea recta utilizado en el presente estudio, aunado al valor bruto promedio de los extintores de ¢149 450, al gasto de depreciación anual de ¢21 350, una vida útil de 7 años, y un valor residual de cero, permitió obtener un valor neto de los extintores de ¢128 100.

Cuadro N.º06
Cálculo de los extintores
(colones)

Proveedor	20 libras	10 libras	Vida útil
<i>Extincas extintores Cascante</i>	¢85.500,00	¢110.000,00	7
<i>Extintores Arce</i>	¢79.650,00	¢0,00	7
<i>Servicio de extintores Inlasa</i>	¢48.000,00	¢75.000,00	7
<i>Tico extinguidores de San Diego s.a.</i>	¢65.000,00	¢0,00	7
<i>La casa del extintor, s.a.</i>	¢79.646,00	¢48.672,56	7
<i>Promedios</i>	¢71.559,20	¢77.890,85	
<i>Costo de los extintores</i>	¢149.450,05		
<i>Depreciación anual</i>	¢21.350,01		
<i>Inversión neta</i>	¢128.100,04		

Fuente: Intendencia de Energía

d. **Equipo administrativo**

El equipo administrativo se tomó de los datos aportados por el petente (folios 01 al 525). El valor del equipo administrativo bruto es de ¢1,00 millones, la depreciación anual es de ¢143 527, por tanto, su valor neto es de ¢863 766.

Cuadro N.º07
Cálculo del equipo administrativo
(colones)

Ítems	Valor actual	Vida útil	Deprec. Anual	Valor neto
1 escritorio	¢136 354	10	¢13 635	¢122 719
1 silla	¢63 011	10	¢6 301	¢56 710
2 teléfono (celular y fijo)	¢146 795	10	¢14 679	¢132 115
1 computador	¢305 849	5	¢61 170	¢244 679
1 impresora	¢122 132	5	¢24 426	¢97 705
1 mesa de computo	¢111 572	10	¢11 157	¢100 415
1 archivador	¢121 580	10	¢12 158	¢109 422
Total	¢1 007 293		¢143 527	¢863 766

Fuente: Intendencia de Energía

El Activo neto total estimado para el presente estudio tarifario asciende a ¢23,12 millones y el gasto por depreciación es de ¢24,02 millones.

2.2.3 Metodología de cálculo de número de viajes por día.

2.2.3.1 Cálculo de viajes basado en visitas al plantel.

Como parte de un plan continuo de análisis regulatorio, desde el año 2018 la Intendencia de Energía viene realizando esfuerzos en materia de revisión y actualización de las distintas variables de los modelos de fijación de tarifas, y particularmente para el caso de la tarifa de flete limpio se han venido revisando reportes que hemos solicitado a Recope, en los que buscamos obtener la información de las visitas a plantel por parte de los transportistas de flete limpio, y cuyo servicio este destinado exclusivamente al abastecimiento de las estaciones de servicio.

Para tales motivos se solicitó a Recope un reporte que permitiera identificar las visitas a plantel de cada transportista, dicho Reporte contiene las siguientes variables:

Variable	Concepto
Trans. masa	Este número corresponde al número de planificación del transporte, se genera un único número sin importar para cuantos clientes lleve el transportista
Factura	Es el número de factura de la venta al cliente de RECOPE
TD: número de vehículo	Es el número de permiso de MINAE (CR)
N.º vehíc.	Placa del tanque
Cod. Transportista	Código de transportista en RECOPE
Nombre Transportista	Nombre de la empresa transportista.
Ult.Mod.Trans	Fecha de la venta
Fin Car	Hora de impresión de factura
Documento	Número de entrega
Lote	Número de tanque de donde sale el producto
Cantidad entrega	Cantidad de litros entregados
UM	Unidad de medida (litros)
Solic.	Código de cliente RECOPE
Solicitante	Nombre de cliente RECOPE
Tiempo d	Tiempo transcurrido entre la hora de ingreso y hora de salida impresos en la factura
Valor neto	Valor total de la compra (no diferencia por producto)
Mon.	Colones costarricenses
Valor neto2	Valor de la compra por producto
Mon.3	Colones costarricenses
Material	Código de producto, 80018 súper, 80019 regular, 80067 diésel

Fuente: RECOPE

Con la tabla de datos en bruto de los transportes, se procede a realizar una exclusión en la variable “documento”, eliminado aquellos números de planificación repetidos, bajo la lógica que cada número único de “documento” representa un viaje realizado indistintamente si lleva 3 productos o 1, y además para poder identificar aquellos transportes a distintas estaciones realizados en un mismo cisterna y que por consiguiente cada uno de estos se contabilice como un viaje distinto. Una vez realizado lo anterior se procede a ligar cada estación de servicio con su correspondiente zona (básica o fuera de zona básica), pues el cálculo del número de viajes requiere hacer la distinción para este modelo.

Una vez ajustada la base de datos se utiliza una tabla dinámica para determinar las cifras necesarias para los cálculos de los números de viajes por zona, en particular se obtienen las variables:

- días laborales reales
- viajes totales por zona (zona básica y fuera de zona básica)
- vehículos (zona básica y fuera de zona básica)
- viajes mensuales prom. por zona: esta se calcula tomando los viajes totales por zona, multiplicándolos por 2 (ida y vuelta), y dividiéndolos entre los vehículos que operaron en cada zona.

Para obtener el número de viajes de cada mes se dividen los viajes mensuales promedio por zona entre los días laborales de cada mes (días reales de servicio de RECOPE), se toman los datos de cada uno de los meses para obtener un promedio anual de los viajes por zona.

Las cifras obtenidas por Zona para los meses de abril 2019 a marzo 2020 son:

Cuadro N.º08

Mes	días laborales	Viajes ZB totales	Vehículos ZB	Viajes mensuales Prom X unidad ZB	Viajes Diarios promedio ZB
abr-19	24	3.651	193	37,83	1,58
may-19	27	3.816	204	37,41	1,39
jun-19	26	3.643	189	38,55	1,48
jul-19	27	4.007	200	40,07	1,48
ago-19	25	3.740	202	37,03	1,48
sep-19	26	3.587	195	36,79	1,41
oct-19	28	4.109	196	41,93	1,50
nov-19	27	3.725	198	37,63	1,39
dic-19	27	3.953	188	42,05	1,56
ene-20	27	3.768	192	39,25	1,45
feb-20	18	2.341	180	26,01	1,45
mar-20	27	3.288	199	33,05	1,22
viajes diarios promedio ZB					1,45

Cuadro N.º09

Mes	días laborales	Viajes FZB totales	Vehículo FZB	Viajes mensuales Prom X unidad FZB	Viajes Diarios promedio FZB
abr-19	24	3.464	240	28,87	1,20
may-19	27	3.414	239	28,57	1,06
jun-19	26	3.243	229	28,32	1,09
jul-19	27	3.783	242	31,26	1,16
ago-19	25	3.429	202	33,95	1,36
sep-19	26	3.248	225	28,87	1,11
oct-19	28	3.656	225	32,50	1,16
nov-19	27	3.415	222	30,77	1,14
dic-19	27	3.741	224	33,40	1,24
ene-20	27	3.789	228	33,24	1,23
feb-20	18	2.241	211	21,24	1,18
mar-20	27	3.408	225	30,29	1,12
viajes diarios promedio ZB					1,17

2.2.3.2 Capacidad del cisterna, kilometraje total recorrido y volumen transportado.

Para determinar la capacidad del cisterna utilizado como “modelo”, se procedió a solicitar al Laboratorio Costarricense de Metrología del Ministerio de Economía, Industria, y Comercio (Lacomet), un reporte de la capacidad volumétrica de los cisternas inspeccionados por ellos para el año 2019 (folio 535).

Con respecto a los días laborables la IE determinó este parámetro en 287 días, mientras que el petente lo calculó en 303 días. Vale destacar que el petente no valoró los días de mantenimiento, los días utilizados para reparaciones, y para tramites; mientras que la IE utiliza el mismo dato utilizado en el estudio anterior para estos trámites, además indica un total de 11 días feriados mientras que la IE determina únicamente 9 ,de ahí la diferencia entre ambos cálculos.

Ahora bien partiendo de la sección 2.2.3.1 sobre cálculo de número de viajes, la IE determino 416,32 para la zona básica y 335,61 para fuera de zona básica, por lo que el kilometraje recorrido anual corresponde a 24 979 Km y 28 564 Km para la zona básica y fuera de la zona básica, respectivamente.

Número de viajes por día	1,45	1,17
Núm. Días anuales laborados	287	287
Número de viajes por año	416,32	335,61

El volumen transportado se calculó tomando el número de viajes por año, y multiplicándolo por los kilómetros que componen la zona básica y fuera de zona básica, multiplicando el resultado por dos (ida y vuelta).

Número de viajes por año	416,32	335,61
Distancia por zona	30,00	42,56
volumen transportado	24.979,19	28.564,11

2.2.4 Costos anuales de operación (Anexo 2)

Para actualizar y estimar los diferentes costos, la IE utilizó las cotizaciones aportadas por el petente, a excepción de aquellos costos que no fueron debidamente respaldados, o que no pertenecen al gasto en cuestión.

Los costos anuales de operación estimados por la IE ascienden a la suma de ¢28,93 millones en zona básica y de ¢30,09 millones fuera de zona básica y los presentados por Transmuelle de San Carlos, S.A. son ¢27,95 millones y ¢31,70 millones respectivamente (folios 84 y 85), lo que genera una diferencia en zona básica de ¢980 138 inferior y fuera de zona básica de ¢1,61 millones superior a la presentada por la IE.

Esta diferencia se sustenta principalmente en el cálculo de número de viajes realizado por la IE, que a su vez origina un aumento en los viajes anuales y kilometraje a recorrer en ambas zonas. Todos aquellos costos operativos cuyo cálculo depende de la cantidad de kilómetros recorridos o viajes anuales se verán impactados. Tal es el caso del consumo de combustible pues este se calcula partiendo de un rendimiento promedio de combustible por kilómetro por los kilómetros recorridos, el costo del diésel según la última fijación disponible al momento de la emisión del presente estudio.

La principales diferencias en los costos de operación se debe al tipo de cambio utilizado por la IE para la fecha de la audiencia pública (¢587,72 por \$1) para las cotizaciones en dólares aportadas por el petente, con respecto al tipo de cambio utilizado por Transmuelle (¢572,33 por \$1) y a la diferencia en los recorridos anuales estimados por Transmuelle con respecto al método utilizado por la IE.

En cuanto al gasto por el salario del chofer, se obtuvo de la fijación del año 2020 según el Decreto N.º 42104-MTSS publicado en el Alcance N° 285 de La Gaceta N°242 del 19 de diciembre 2019, el cual rige a partir del 1 enero 2020.

2.2.5 Costos anuales de administración (Anexo 2)

Para actualizar y estimar los diferentes costos, la IE utilizó las cotizaciones aportadas por el petente, a excepción de aquellos costos que no fueron debidamente respaldados, en cuyo caso se desestimó el dato o se tomó el dato del estudio anterior (RIE-029-2014). Con respecto al salario del funcionario

administrativo, se utilizó el salario aprobado según el Decreto N.° 42104-MTSS publicado en el Alcance N° 285 de La Gaceta N°242 del 19 de diciembre 2019, el cual rige a partir del 1 enero 2020., para un contador privado.

En cuanto al canon 2020 se toma el dato publicado en el Alcance N°259 a La Gaceta N°221, del 20 de noviembre de 2019 vigente a la fecha de este informe.

Los costos anuales de administración estimados por la IE ascienden a ¢40,19 millones en zona básica y de ¢40,03 millones fuera de zona básica y los presentados por Transmuelle de San Carlos S.A. son ¢43,56 millones y ¢43,56 millones respectivamente (folio 77 al 79), lo que genera una diferencia en zona básica de ¢3,37 millones inferior y fuera de zona básica de ¢3,53 millones inferior.

2.2.6 Retribución de capital

Tasa de rentabilidad (ρ)

A continuación, se muestra el cálculo de la tasa de rentabilidad para el servicio de transporte de combustibles limpios.

Para obtener una tasa de rentabilidad que sirva como parámetro para esta fijación tarifaria, la IE utilizó el modelo de valoración de activos de capital (CAPM por sus siglas en inglés).

El CAPM calcula la tasa de rentabilidad del capital propio y señala que los cambios en el retorno de un activo están relacionados con el riesgo asociado a este. Dichos riesgos pueden ser separados en dos grandes componentes: los relacionados con el mercado en su conjunto (riesgo sistemático) y los derivados de las inversiones específicas (riesgo específico). Este modelo promueve la sostenibilidad del servicio, dado que, entre otras cosas, permite garantizar un rendimiento sobre el capital invertido que haga atractivas las inversiones en el sector.

El cálculo de la tasa de rentabilidad entendida como el costo de capital de la empresa, se basa en la siguiente ecuación:

$$\rho = K_L + \beta * PR + RP$$

En donde:

ρ = Tasa de rentabilidad.

K_L = Tasa libre de riesgo.

β = Coeficiente beta de riesgo sistémico de la industria. Mide la correlación entre los rendimientos de mercado y los de una inversión específica.

PR = Prima de riesgo.

RP = Riesgo país.

Los valores y la fuente de información de cada variable del modelo se describen a continuación:

Tasa libre de riesgo (K_L): se obtuvo como el promedio de los datos mensuales de los últimos 12 meses de la tasa de interés de los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América a 10 años plazo, con corte a octubre de 2020, mes anterior al día de la audiencia pública (1,0500%)¹.

Cuadro N.º10
Tasa libre de riesgo

Mes	Valor (%)
2019-11	1,8100
2019-12	1,8600
2020-01	1,7600
2020-02	1,5000
2020-03	0,8700
2020-04	0,6600
2020-05	0,6700
2020-06	0,7300
2020-07	0,6200
2020-08	0,6500
2020-09	0,6800
2020-10	0,7900
Promedio	1,0500%

Fuente: Intendencia de Energía con datos de la Reserva Federal de Estados Unidos.

Coefficiente beta (β): se consideró el valor correspondiente al beta desapalancado para la actividad de distribución de hidrocarburos ("Oil/Gas Distribution"). Se utilizó el último valor publicado por el Dr. Aswath Damodaran, profesor de la Universidad de Nueva York², que se encontraba disponible al día de la audiencia pública (0,6242).

Prima por riesgo (PR): se utilizó el promedio aritmético simple de los valores mensuales de los últimos doce meses disponibles al momento de la audiencia pública, de acuerdo con la información publicada por el Dr. Aswath Damodaran, profesor de la Universidad de Nueva York³. Considerando los valores mensuales de noviembre de 2019 a octubre de 2020, se obtuvo un promedio de 5,34%.

1

<https://www.federalreserve.gov/datadownload/Download.aspx?rel=H15&series=0809abf197c17f1ff0b2180fe7015cc3&filetype=sheet&label=include&layout=seriescolumn&from=01/01/2009&to=12/31/2020>

² <http://www.stern.nyu.edu/~adamodar/pc/datasets/betas.xls>

³ <http://people.stern.nyu.edu/adamodar/pc/implprem/>

**Cuadro N.º11.
Prima por riesgo**

Mes	Valor
2019-11	5,44%
2019-12	5,25%
2020-01	5,20%
2020-02	5,24%
2020-03	5,69%
2020-04	6,16%
2020-05	5,65%
2020-06	5,45%
2020-07	5,37%
2020-08	5,10%
2020-09	4,74%
2020-10	4,74%
Promedio	5,34%

Fuente: Intendencia de Energía con datos del Dr. Aswath Damodaran.

Riesgo país (RP): se consideró el coeficiente de riesgo país (“Country Risk premium”) publicado por el Dr. Aswath Damodaran, profesor de la Universidad de Nueva York⁴. Se utilizó el valor de 4,44%, correspondiente al valor publicado para el 2020.

Con la información disponible, la tasa de rentabilidad para el servicio de transporte limpio de combustible (obtenida mediante el modelo CAPM) es de 8,82%, como se muestra a continuación:

**Cuadro 12.
Tasa de rentabilidad**

Variable	Descripción	Valor
K_L	Tasa libre de riesgo	1,05%
β	Coeficiente beta de riesgo sistémico de la industria	0,6242
PR	Prima por riesgo	5,34%
RP	Riesgo país	4,44%
ρ	Tasa de rentabilidad $\rho = K_L + \beta \cdot PR + RP$	8,82%

Fuente: Intendencia de Energía.

De acuerdo con el resultado obtenido (8,82%), el rendimiento sobre la inversión neta estimado es de ¢2,04 millones para el año 2020, mientras que el solicitado por el petente es ¢2,50 millones. La diferencia de ¢1,43 millones inferior a lo solicitado se debe a las siguientes razones:

⁴ <http://www.stern.nyu.edu/~adamodar/pc/datasets/ctryprem.xls>

- *El porcentaje de rendimiento sobre la inversión empleada por la IE es de 8,82%, mientras que la empresa transportista utilizó un 9,91%, esta diferencia responde a las fechas de corte de la información y a la propia información utilizada por la IE.*
- *La inversión estimada por la Intendencia fue inferior en ¢2,08 millones, lo cual se detalló en el apartado de inversiones de este informe, y que tiene que ver específicamente con el valor de los activos.*

IV. VARIABLES QUE EXPLICAN EL AJUSTE Y RESULTADOS BAJO EL METODO DE CALCULO DE VIAJES BASADO EN VISITAS REALES AL PLANTEL.

El ajuste propuesto mediante este método en las tarifas del servicio de transporte limpio de combustible se explica principalmente por las siguientes razones:

1. *La IE determinó un número de viajes anuales para la zona básica de 416,32 y 335,61 fuera de la zona básica, mientras que el petente solicitó 310,1 viajes anuales dentro de la zona básica y 315,6 fuera de la zona básica. Valga la pena indicar que este dato presente en el folio 14 del estudio, difiere de la hoja de cálculo utilizada por el petente, en dicha hoja de cálculo presente en el folio 447 indica 309,06 viajes en zona básica, y 314,51 fuera de zona básica.*
2. *Esta diferencia radica especialmente en los meses de cálculo utilizados por la IE versus los utilizados por el petente, este último utiliza los meses de octubre 2019 a setiembre 2019; por su parte la Intendencia utiliza los meses de abril 2019 a marzo 2020. Pero además la Intendencia utiliza un promedio de visitas basándose particularmente en un número de documento único por compra de estación, mientras que el petente calcula una moda a partir de los productos transportados, además de la diferencia de cifras comentada en el numeral anterior.*
3. *Se mantiene la distancia origen-destino promedio de 30 Km para la zona básica y de 42,55 km fuera de la zona básica, cantidad igual a la que se determinó en el estudio tarifario del 2018. Esa distancia se utilizó para determinar el kilometraje anual recorrido por parte de la IE, correspondiente a 24 979,19 Km y 28 564,11 Km para la zona básica y fuera de la zona básica, respectivamente.*
4. *El volumen de combustibles que estima la IE que se transportará en el 2020 corresponde a la suma de 11,48 millones de litros en la zona básica y de 9,26 millones de litros fuera de la zona básica.*
5. *La inversión total estimada para el presente estudio tarifario asciende a ¢23,12 millones y el gasto por depreciación es de ¢24,02 millones.*

6. El porcentaje de rendimiento sobre la inversión empleada por la IE es de 8,82%, mientras que la empresa transportista utilizó un 9,91% (folio 64), esta diferencia responde a las fechas de corte de la información y a la propia información utilizada por la IE.
7. El margen para transporte de producto limpio dentro de la zona básica de 30 km en ¢6,1956 por litro y fuera de la zona básica en ¢0,1832 por litro, dichos resultados difieren a los del petente ya que este solicitó para la zona básica la suma ¢8,02 por litro y fuera de la zona básica la suma de ¢0,19 (folio 03).

De los cálculos realizados por la intendencia y los realizados por el petente (folio 47) se obtuvo lo siguiente:

Cuadro N.º13
Resumen de resultados
Zona básica
(colones)

Rubros		Zona básica intendencia	Zona básica petente	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
GASTOS ANUALES DE OPERACIÓN	¢	28.931.576,39	27.951.437,51	980.138,88	3,39%
GASTOS ANUALES DE ADMINISTRACIÓN	¢	40.189.595,65	43.563.378,82	(3.373.783,17)	-8,39%
RENDIMIENTO SOBRE INVERSIONES	¢	2.039.262,69	2.498.135,06	(458.872,37)	-22,50%
GASTOS MAS RENDIMIENTO ANUAL	¢	71.160.434,73	74.012.951,38	(2.852.516,65)	-4,01%
RECORRIDO ANUAL POR ZONA	Km	24.979,19	18.543,60	6.435,59	25,76%
CAPACIDAD DEL CISTERNA	Ltr	27.588,67	29.877,68	(2.289,01)	-8,30%
COSTO / KM / LITRO	¢	0,1033	0,1336	(0,03)	-29,37%
MARGEN TRANSPORTE/ LITRO CON CANON	¢/ltr	6,1956	8,0153	(1,82)	-29,37%

Fuente: Intendencia de Energía

Cuadro N.°14
Resumen de resultados
Fuera de zona básica
(colones)

Rubros		Fuera zona básica intendencia	Fuera zona básica petente	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
GASTOS ANUALES DE OPERACIÓN	¢	30.094.894,87	31.705.401,98	(1.610.507,10)	-5,35%
GASTOS ANUALES DE ADMINISTRACIÓN	¢	40.033.574,76	43.566.931,19	(3.533.356,43)	-8,83%
RENDIMIENTO SOBRE INVERSIONES	¢	2.039.262,69	2.498.135,06	(458.872,37)	-22,50%
GASTOS MAS RENDIMIENTO ANUAL	¢	72.167.732,32	77.770.468,22	(5.602.735,90)	-7,76%
RECORRIDO ANUAL POR ZONA	Km	28.564,11	26.768,92	1.795,19	6,28%
CAPACIDAD DEL CISTERNA	Ltr	27.588,67	29.877,68	(2.289,01)	-8,30%
COSTO / KM / LITRO	¢	0,0916	0,0972	(0,01)	-6,18%
MARGEN TRANSPORTE/ LITRO CON CANON	¢/ltr	0,1832	0,1945	(0,01)	-6,18%

Fuente: Intendencia de Energía

Respecto al resultado final, para la zona básica el margen obtenido por la IE es ¢6,1956 por litro, inferior en ¢1,8197 al solicitado y fuera de la zona básica es de ¢0,1832 por litro, inferior al solicitado en ¢0,0113 por litro.

En el cuadro siguiente, se puede observar que el margen vigente para la zona básica es de ¢4,9435 por litro y el margen calculado por la IE es de ¢6,1956 un 25,33% superior, lo cual significa un aumento de ¢1,2520 por litro. Fuera de la zona básica el margen vigente es de ¢0,1248 y el calculado por la IE es de ¢0,1832 lo cual resulta ser superior en ¢0,05836, lo que representa una variación del 46,76%.

Cuadro N.°15
Resumen de resultados

Rubros		Zona básica	Fuera zona básica
Gastos anuales de operación	¢	28.931.576,39	30.094.894,87
Gastos anuales de administración	¢	40.189.595,65	40.033.574,76
Rendimiento sobre inversiones	¢	2.039.262,69	2.039.262,69
Gastos más rendimiento anual	¢	71.160.434,73	72.167.732,32
Recorrido anual por zona	Km	24.979,19	28.564,11
Capacidad del cisterna	Ltr	27.588,67	27.588,67
Costo / km / litro	¢	0,1032594	0,0916
Flete transporte/ litro con canon	¢/ltr	6,1956	0,1832
Flete transporte/ litro anterior	¢/ltr	4,9435	0,1248
Variación absoluta determinada		1,25201	0,05836
Variación relativa determinada		25,33%	46,76%

Fuente: Intendencia de Energía

De manera complementaria, a manera de resumen, en el cuadro siguiente se puede observar un comparativo entre el margen solicitado por el petente tanto para la zona básica como fuera de la zona básica y el calculado por la IE.

**Cuadro N.°16
Resultados comparativos**

Ítem	Zona básica		Fuera de zona básica	
	Petente	IE	Petente	IE
Propuesta	8,015	6,1956	0,1945	0,1832
Vigente	4,9435	4,9435	0,1248	0,1248
Variación abs.	3,0717	1,2520	0,0697	0,0584
Variación %	62,14%	25,33%	55,83%	46,76%

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DEL PETENTE

Previo a desarrollar este apartado se reitera la petición planteada por Transmuelle de San Carlos S.A., a saber:

**Cuadro N.° 17
Propuesta de ajuste
(en colones)**

FLETE	ZONA BÁSICA	FUERA DE LA ZONA BÁSICA
Solicitado	8,02	0,19
Vigente	4,94	0,12
Aumento	3,07	0,07
% Aumento	62,14%	55,83%

Fuente: Expediente ET-026-2020 (folio 03)

Respecto al cálculo de viajes realizado por el petente, variable que genera la principal diferencia entre el resultado obtenido por la IE y la propuesta, el petente presentó para su solicitud un estudio técnico basado particularmente en reportes similares a los obtenidas por la IE a través de Recope. Al respecto, el petente indica que

[...] Para efectos de determinar la cantidad de viajes por día en cada uno de los meses, se aplicó el procedimiento de síntesis de las hojas dinámicas, de la siguiente forma.

Se especificó en cada tabla lo siguiente:

1. columna para el número de vehículo (CODIGO CR)
2. una rotulación de columnas con los días de operación o transporte (DD/MM/AA) día mes y año.
3. Completar para cada día la cantidad de productos transportados (material) 80067=diésel, 80019=Regular y 80018=súper. [...] visible a folio 16.

Posteriormente también indica

[...] La columna de códigos corresponde a CR otorgado por el MINAE para cada cisterna autorizado, en cada columna de fecha, aparece un número, sea 3, 4, 5 o 6, este número refleja la cantidad de productos transportados ese día (súper, Regular, Diesel), por lo que para efectos de determinación del número de veces que esa cisterna visitó el plantel se divide la cantidad de productos entre 3. Por ejemplo, el CR 0022 transporto el 1/11/18, tres productos los que divididos entre 3, indica que esa cisterna, ese día, solo fue una vez, mientras que el 2/11/18, visitó el plantel 2 veces.[...] visible a folio 17.

[...] Para efectos de determinar el número de viajes por día de cada uno de los transportistas, por su código CR, se siguió el siguiente procedimiento.

La tabla resumen (Dinámica) de cada mes, totalizó la cantidad de productos transportados, por tanto, ese dato sirve de base para estimar los viajes por días.

1. Se Calcula la medida estadística “Moda”, para visualizar cual fue la mayor frecuencia de viajes por día, en términos de “material” súper, regular y diésel.
2. Se procede a contar los días en que el transportista visitó el plantel, simplemente se cuentan los días que efectivamente visitó el plantel para llevar los productos requeridos por las estaciones de servicio, “Columna Visitas realizados al plantel”
3. Con el dato de Moda estadística, se procede a determinar el número de viajes por mes, dividiendo la totalización de materiales, entre el resultado de la Moda, a esta columna la denominamos “viajes por mes”. Para esto se divide la cantidad reflejada en la columna “Total general” entre el dato de la columna “moda”. El resultado corresponde a la cantidad de viajes que efectivamente realizó durante el mes
4. Para determinar el promedio de visitas por día, la operación se realiza, no con los días laborados en RECOPE, sino entre los días que efectivamente visitó el plantel. Para esto se divide “viajes por mes” entre “visitas realizadas al plantel”. Con esta forma de calcular, se elimina el efecto ineficiencia, puesto que solo se toma en cuenta la actividad efectiva sin considerar los días sin operación. [...]

En resumen el petente basó sus resultados en las visitas al año (media de productos entre el total de productos) entre los días hábiles (visitas hábiles), dando como resultado las visitas al día por código de transportista, de su solicitud se desprende que:

[...] Vistos los datos que arrojan esta información, suministrada y tratada bajo los conceptos explicados, se determina que una cisterna en promedio visita 1.02 veces al día a los planteles de RECOPE, en zona básica, y una cantidad de 1.038 veces al día para un cisterna fuera de la zona básica. [...]

En este contexto, de acuerdo con lo realizado e indicado por el petente, la IE procedió a analizar la información tal y como corresponde. Para tales efectos, partiendo del dato aportado por el petente en el folio 17, referente al transportista con código CR-0022, en el que indica que este código transportó el 1 de noviembre de 2018 tres productos, los que a su vez al dividirlos entre 3 (cantidad de productos comercializados en estaciones de servicio), registrándose como resultado 1, es decir que este cisterna solo fue una vez este día. Mientras que el 2 de noviembre visitó el plantel en dos oportunidades, tal y como se desprende de la cédula 07 presente a folio 17 a continuación:

Cuenta de Material						
CODIGOS	1/11/2018	2/11/2018	3/11/2018	5/11/2018	6/11/2018	7/11/2018
0CR-1338						
0R-501	3	3				
1493		3	3	3	3	3
CR—0979						
CR—1070						
CR-0006		3	3	3	3	
CR-0007						
CR-0009	5	8				4
CR-0010						
CR-0011	3	3				
CR-0022	3	6	3	5	5	4
CR-0024	5	3	3	4	6	5

Fuente: Transmuelle de San Carlos, folio 17

Sin embargo lo cierto es que el cisterna CR-0022 el día 02 de noviembre visitó el plantel en dos ocasiones, acarreado 3 fletes distintos, es decir llevó productos a 3 estaciones distintas, lo que se toma como 3 fletes individuales, a saber acarrió producto de la siguiente manera:

Trans.masa	Factura	TD: número de vehículo	Nº vehic.	Nombre Transportista	Ult.Mod.Trans	Documento	Lote	Solic.	Material
1047005	91105195	CR-0022	S-024584	RENESSA S.A.	02/11/2018	81150995	807	300577	80019
1047005	91105195	CR-0022	S-024584	RENESSA S.A.	02/11/2018	81150995	803	300577	80018
1047005	91105195	CR-0022	S-024584	RENESSA S.A.	02/11/2018	81150995	811	300577	80067
1047120	91105353	CR-0022	S-024584	RENESSA S.A.	02/11/2018	81151148	807	300312	80019
1047120	91105355	CR-0022	S-024584	RENESSA S.A.	02/11/2018	81151151	806	301184	80018
1047120	91105355	CR-0022	S-024584	RENESSA S.A.	02/11/2018	81151151	811	301184	80067

Como se puede observar de la columna "Solic.", o solicitante, vemos que los primeros 3 productos se los transportó a la Estación de servicio con el código 300577, mientras que el cuarto producto lo llevo a la estación 300312 y el 5 y 6 a la estación 301184. Al respecto, es necesario señalar que dos de las estaciones están fuera de zona básica y una dentro de zona básica. Por tanto, siendo que en cada factura a cada estación de servicio se le reconoce el costo de flete a pagar, se debieron haber contemplado 3 visitas y no solamente 2. Al respecto, considerando que esto mismo ocurre con otros cisternas y otras estaciones en distintos meses, se advierte que la decisión de utilizar la variable de producto como un indicador de visitas podría inducir eventualmente a error si no se tiene el cuidado de detallar los números de documentos o facturas que si serán únicos para cada estación de servicio, independientemente de si el transportista en una misma visita les presta el servicio a varias estaciones.

En el cálculo de visitas del petente también aparecen 3 estaciones de servicio las cuales no se encuentran en el listado entregado por Recope para sus efectos, y aunque las mismas indican saldo de visitas en cero, si afecta al promedio final.

VI. PROPUESTAS DE AJUSTE.

Tomando como base los análisis precedentes, se presentan las propuestas de ajuste:

Cuadro N.º18
RESULTADOS TIEMPOS DE CARGA VERSUS METODO VISITAS REALES A PLANTEL

RUBROS		ZONA BASICA	FUERA DE ZONA BASICA
GASTOS ANUALES DE OPERACIÓN	¢	28.931.576,39	30.094.894,87
GASTOS ANUALES DE ADMINISTRACION	¢	40.189.595,65	40.033.574,76
RENDIMIENTO SOBRE INVERSIONES	¢	2.039.262,69	2.039.262,69
GASTOS MAS RENDIMIENTO ANUAL	¢	71.160.434,73	72.167.732,32
RECORRIDO ANUAL POR ZONA	Km	24.979,19	28.564,11
CAPACIDAD DEL CISTERNA	Ltr	27.588,67	27.588,67
COSTO / KM / LITRO	¢	0,1032594	0,0916
FLETE TRANSPORTE/ LITRO CON CANON	¢/ltr	6,1956	0,1832
FLETE TRANSPORTE/ LITRO ANTERIOR		4,9435	0,1248
VARIACION ABSOLUTA DETERMINADA		1,25201	0,05836
VARIACION RELATIVA DETERMINADA		25,33%	46,76%

Fuente: Intendencia de Energía

VII. IMPACTO DEL AJUSTE

Al ser el transporte un eslabón de la cadena de comercialización de los combustibles que intervienen de manera previa a que el producto esté a disposición del consumidor final, cualquier ajuste del margen de transporte de combustible limpio se debe trasladar al consumidor final, por lo tanto, el ajuste propuesto en el margen de transporte afecta el precio del combustible en las estaciones de servicio.

En consecuencia, se requieren los siguientes ajustes:

1. Flete promedio

Para transferir el ajuste al consumidor final, se debe tener en cuenta que los precios de los combustibles afectados son uniformes en todas las estaciones de servicio del territorio nacional; por tanto, se debe calcular un flete promedio de transporte que se adiciona al margen de las estaciones de servicio. Lo anterior se hace con base en un listado actualizado de clientes remitido por Recope (Anexo 3), cumpliéndose así con el procedimiento establecido por la Autoridad Reguladora, a petición de la Contraloría General de la República, el cual fue aprobado mediante acuerdo de Junta Directiva, según Artículo 8° de la sesión ordinaria N°080-98, celebrada el 8 de junio de 1998 y ratificada el 14 de junio del mismo año.

El resultado final del análisis del presente estudio de flete limpio, indica que el margen de transporte de producto limpio debe incrementarse en 25,33% (¢1,2520) en zona básica y de 46,76% (¢0,0584) fuera de la zona básica, con respecto al flete vigente; se afecta el flete promedio que se incorpora en el margen de comercialización total que se incluye en el precio del combustible que se distribuye en estaciones de servicio, incluidas las que distribuyen combustibles para la aviación.

Una vez revisado el número de estaciones de servicio activas, las rutas, la fórmula del flete por cada ruta y el volumen comprado por estación, se determinó que el flete promedio para incorporar en el precio del combustible es de ¢12,7730 (Anexo 3). El flete promedio vigente es de ¢9,1883 por litro, y fue publicado mediante la resolución RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019, publicada en la Gaceta N.°242, en el Alcance Digital N.° 284 del 19 de diciembre de 2019, y entre dichas cifras existe una diferencia de ¢3,5847, es decir un aumento de 39% con respecto al cálculo vigente. Vale destacar que la diferencia se debe principalmente a:

- 1. La variación en el margen de flete limpio de los productos que se distribuyen en las estaciones de servicio.*

2. *La disminución en el volumen de ventas que ha sufrido la industria, producto de la pandemia.*
3. *En el cálculo vigente se utilizó la información de las estaciones de servicio enviada por Recope de octubre 2018 a setiembre 2019, mientras que para el presente análisis se utiliza la información de compras de estaciones de servicio del periodo de octubre 2019 a setiembre 2020.*
4. *Se ha observado que existen diferencias entre las distancias origen destino entre ambos archivos para las mismas estaciones, e incluso algunas estaciones con fletes especiales aprobados carecían de dicho dato en el 2019, no obstante para el 2020 ya Recope había ajustado el dato.*

Respecto a este último punto la IE a inicios del 2020 solicitó a la dirección de ventas de Recope el inventario de las distancias de todas las estaciones de servicio, ya se había logrado identificar que existían diferencias en las distancias de dicho inventario de rutas con respecto al archivo utilizado para el cálculo de flete promedio, es así como el 4 de febrero de 2020 se le remitió a Recope el oficio OF-0101-IE-2020, solicitando entre otras cosas las justificaciones de las diferencias en distancias encontradas, así como la nota u oficio del MOPT donde se autorizó la ruta al plantel. Recope mediante el oficio FAC-0051-2020 del 10 de febrero, dio respuesta al oficio de la IE y entre otras cosas indicó que [...] se presentan algunas diferencias de distancia que se están verificando con el expediente físico [...], y además que para las variaciones o diferencias persistentes [...] requieren de una revisión exhaustiva de los expedientes físicos; labor que se está realizando y llevaría una posible duración de quince días hábiles.[...].

La IE el 9 de marzo mediante correo electrónico dirigido a Carlos Altamirano Marroquín jefe del departamento de facturación, solicitó una respuesta respecto al estatus del análisis de la diferencias referido en el oficio FAC-0051-2020, el señor Altamirano indicó que el asunto estaba muy avanzado, pero esperaban un posible retraso debido a la incapacidad de una funcionaria. El 17 de abril, mediante correo se solicitó nuevamente una actualización del estatus de la revisión, la respuesta indicó que [...] realizó una, revisión en la Base de datos, más sin embargo la información hay que cotejar contra lo físico que no le había llegado a este Departamento, precisamente hoy estamos casi finalizando (lunes 20 de abril) la localización de los estudios de las distancias y seguidamente Doña Diana Rocca finalice la corrección con la mayor certeza que se pueda Posiblemente se pueda remitir el lunes 27 de abril, me permito aclararle de manera respetuosa que parte de los inconvenientes primeramente fue que Doña Diana estaba de vacaciones atendiendo un asunto familiar, seguidamente se vino el asunto del Covis 19 [sic] y ahora algunos (as) funcionarios (as) están teletrabajando en cuenta ella.[...]; el 12 de junio se le volvió a hacer la consulta y se indicó que [...] En adición y aclaración me permito informarle que la Dirección Comercial está en este momento en una revisión. Se estima que ese proceso estará finalizado el lunes 29 de junio.[...].

El 3 de diciembre 2020 mediante el oficio OF-1284-IE-2020 la IE solicitó nuevamente la justificación de las diferencia entre distancias estaciones-plantel entre los reportes a setiembre 2019 y junio 2020, al que Recope da respuesta mediante el oficio DV-0354 2020 el 8 de diciembre 2020. En dicho oficio Recope justificó las diferencias detectadas a principios de año por la IE, enviando las certificaciones de distancias por parte del MOPT.

2. Margen promedio total

A este flete promedio se le debe adicionar $\$52,3369$ por litro que corresponde al margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas excluidas las que distribuyen combustibles para la aviación, el cual se estableció en la resolución RE-0107-IE-2019, publicada en el Alcance Digital N.º 284 a La Gaceta N.º 242 el 19 de diciembre de 2019. De manera que el margen total promedio por litro a incluir en el precio de venta al consumidor final en estación de servicio es de $\$65,1099$ por litro (Anexo 3).

3. Margen para estaciones de servicio de combustibles para aviación

Para el caso de las estaciones que distribuyen combustibles para aviación, al margen vigente de $\$16,0133$ por litro, se le debe adicionar el incremento del flete para la zona básica que es de $\$1,2521$ por litro y con ello obtener un margen total de $\$17,2654$ por litro, que debe ser incorporado al precio del combustible en esas estaciones de servicio.

El cuadro siguiente, muestra los nuevos precios y el impacto absoluto y relativo sobre los precios por litro vigentes:

El efecto sobre el margen total promedio se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º19
Margen de comercialización total
de los combustibles en estación
es de servicio mixtas
($\$/Litro$)

Margen	Estaciones mixtas (excluidas las que distribuyen combustible de aviación)	Estaciones que distribuyen combustible de aviación
Margen total promedio anterior	61,5252	16,0133
Margen total promedio propuesto	65,1099	17,2654
Diferencia margen total	3,5847	1,2521
Aumento en el margen total	5,8265%	7,8191%

Fuente: Intendencia de Energía.

De acuerdo con lo señalado en los apartados anteriores, lo procedente es ajustar los precios finales al consumidor, tal y como se indica en las recomendaciones.

[...]

IX. CONCLUSIONES

- 1. Las proyecciones de los parámetros económicos utilizados por la IE fueron actualizadas y se proyectan los datos para el 2020.*
- 2. Respecto a la metodología de cálculo calculada en base a visitas reales a plantel:*
 - a. Se utilizó el documento de entrada a planteles de transportistas preparado por RECOPE para los meses de abril 2019 a marzo 2020. De dicho reporte se utiliza como dato clave la columna “Documento”, eliminando aquellos números de planificación repetidos.*
 - b. Para obtener el número de viajes de cada mes se calcula dividiendo los viajes mensuales promedio por zona entre los días laborales de cada mes, se toman los dato de cada uno de los meses para obtener un promedio anual de los viajes por zona.*
 - c. Los viajes diarios promedio en zona básica se calcularon en 1,45 veces, y 1,17 veces fuera de zona básica.*
- 3. Para determinar la capacidad del cisterna utilizado como “modelo”, se procedió a solicitar al LACOMET, un reporte de capacidad volumétrica de los cisternas inspeccionados en el año 2019. El dato de volumen promedio es de 27 588,67.*
- 4. La IE determino 287 días, tomando en cuenta días de paro por mantenimiento, reparaciones en general, tramites, etc. Utilizados en el estudio anterior.*
- 5. Una vez obtenidos estos parámetros la IE obtienen 416,32 viajes en zona básica y 335,61 viajes fuera de zona básica.*
- 6. El total de inversión neta estimada por la IE asciende a ¢23,12 millones.*
- 7. El rendimiento sobre la inversión estimado por la IE es de ¢2,039 millones.*
- 8. Los costos anuales de operación estimados por la IE ascienden a ¢28,93 millones en zona básica y ¢30,09 millones fuera de zona básica.*

9. *Los costos anuales de administración estimados por la IE ascienden a ¢40,18 millones para zona básica y ¢40,03 millones fuera de zona básica.*
10. *Los gastos totales para la industria estimados por la IE ascienden a ¢ 69,12 millones para la zona básica y ¢70,12 millones fuera de zona básica.*
11. *Siguiendo el método de cálculo de visitas reales a plantel, la IE estimó el margen del transportista de productos limpios en ¢6,1956 por litro para la zona básica y ¢0,1832 fuera de zona básica. Lo anterior implicaría un incremento de 25,33% y 46,76% respectivamente.*
12. *Se detectaron diferencias entre las distancias plantel a Estacion de servicio, recope justifica las mismas y actualiza el dato.*
13. *El flete promedio para incorporar en el precio del combustible es de ¢12,7730 y el margen total promedio por litro a incluir en el precio de venta al consumidor final en estaciones de servicio mixtas es de ¢ 65,1099 por litro. Al margen total promedio es necesario agregar ¢1,66 por litro, esto por concepto del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA).*
14. *El margen total por litro a incluir en el precio de venta al consumidor final en estaciones que distribuyen combustibles para aviación es de ¢17,2654 por litro.*
15. *Con base en la metodología aplicable, los valores, cálculos indicados y justificados en el apartado Análisis de la solicitud tarifaria del presente informe, se concluye que deben ajustarse los precios de los productos derivados de hidrocarburos que se distribuyen en estaciones de servicio, tal y como se indica en el apartado de recomendaciones.*

[...]

- II. Que en cuanto a la audiencia pública, del oficio IN-0210-IE-2020 citado, conviene extraer lo siguiente:

[...]

1. **Huberth Solis Fallas (folios del 604 al 605)**

Presenta coadyuvancia hacia la solicitud de margen, indica que “por un largo período no tuvimos ningún aumento de margen durante varios años hasta el año 2000, desde el 2014 hasta 2018 se nos dio un pequeño margen de un colón dieciocho centavos y no me falla la memoria y cerca de unos diez meses posteriores, exactamente al cierre de diciembre del año anterior en 2019 hubo un cambio del precio a la hora de hacer el ajuste por la parte del IVA en el transporte de combustible, cosa que para nosotros fue una gran sorpresa”. Aunado a lo anterior indica que la rebaja de 26 centavos, la entrada del IVA y la Pandemia afectaron a todo el País

y a todo el mundo. Con la Pandemia, indica, se cayeron las ventas, los transportes, mientras que los gastos se mantienen totalmente, las pruebas centroamericanas de los camiones, en general todos los gastos siguieron incurriéndose prácticamente iguales y se vieron muy afectados.

El aumento solicitado se solicita específicamente luego del rebajo indicado en diciembre, sin embargo indica que contrario a lo esperado la pandemia viene a atrasar en 11 meses [sic] este proceso.

Indica también que los gastos se han disparado con la pandemia, mientras que los ingresos bajaron, indica que lógicamente va a haber una nueva solicitud, en teoría a corto plazo, pues con la pandemia se han logrado sostener con las uñas.

Espera que los estudios presentados sean bien recibidos, y cumplan con las expectativas para que el margen les dé unos números aceptables y dentro del marco legal que puedan salir adelante con todos los gastos.

2. Ricardo Alonso Solís Fallas (folios del 606 al 607)

Presenta Coadyuvancia a la solicitud, indica que el costo de operación de un vehículo cisterna y la concesión en sí es un costo que aumenta año a año, no es consto que se pueda disminuir.

El últimos dos años que entro la regulación centroamericana, vino a ejercer mayor rigurosidad y por ende más costos, y en general todas las instituciones reguladoras de la actividad vienen a aumentar los costos.

Indica que en los últimos 10 años no ha habido aumentos sustanciales, fueron aumentos que no reflejaron la realidad, o no se cubrió la necesidad del sector, y además con la implementación del IVA viene a afectar más al sector, pues indica que tuvieron un rebajo en el sumario de utilidad que no esperaban.

Antes de la Pandemia la situación venia mal, y se agravo luego de la pandemia, y es aquí donde se ocupa el apoyo del gobierno para seguir operando, mantener a flote y causar el menor daño posible a la población.

También hace mención de las restricciones sanitarias, a los bloqueos, y a los efectos climatológicos, los que han golpeado fuertemente al sector elevando el gasto.

Por último solicita que se apruebe este margen para seguir en la lucha, para seguir produciendo, para sacar adelante las familias, y requiere una cooperación de las autoridades de Gobierno para que ellos garanticen que en las estaciones exista combustible.

3. Martín Orozco Vargas (folio 613)

Indica ser gerente de transportes MH Orozco de Turrialba, y presenta coadyuvancia, enfatiza en la importancia de la seguridad en la actividad, y esta seguridad lleva un costo adicional, versus la disminución de ingresos percibida, solicita responsablemente a la Aresep que tome en cuenta los gastos que han tenido en los últimos años, que han sido duros tanto en las cargas sociales, y en los costos de operación que son cada día más altos.

En atención a los temas comentados por los participantes de la audiencia pública, se les indica lo siguiente:

Siendo que todos los participantes coadyuvan la solicitud planteada, a los señores Huberth Solís Fallas, Ricardo Alonso Solís Fallas, y Martín Orozco Vargas, se les agradece su participación en la audiencia pública desarrollada para conocer este trámite tarifario.

[...]

- III. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es fijar el margen para el transporte de combustible denominado limpio; tal y como se dispone.

POR TANTO LA INTENDENCIA DE ENERGÍA RESUELVE:

- I. Mediante el método de visitas reales a plantel:
 - a. fijar el margen para el transporte de combustible denominado limpio: para la zona básica con una distancia establecida en 30 km o menos en ¢6,1956 por litro y fuera de la zona básica en ¢0,1832 por litro, el cual se debe pagar de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Zona Básica: } F = \text{¢ } 6,1956 * L$$

$$\text{Fuera de Zona Básica: } F = \text{¢ } 6,1956 * L + \text{¢ } 0,1832 * (K-30) * L$$

Dónde:

F = Flete en colones

L = Cantidad transportada en litros

K = Distancia recorrida

Sobre el resultado de esta fórmula se debe aplicar el porcentaje de reconocimiento por flete especial para la ruta que lo tiene establecido.

- b. Fijar el margen promedio por litro para el transporte de combustible denominado limpio para todo el país en ¢ 12,7730, así como el IVA en ¢ 1,66.
- c. Actualizar el margen de comercialización para las estaciones de servicio que distribuyen combustibles para aviación establecidos mediante resolución RRG-4742-2005 a ¢ 17,2654 por litro, precio que incluye el transporte.
- d. Fijar los precios de los combustibles derivados de hidrocarburos al consumidor en estaciones de servicio, incluyendo las que distribuyen combustible para aviación, según el cuadro siguiente:

Cuadro N.º20
PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO
-colones por litro-

Producto	Precio sin impuesto ⁽³⁾	IVA por transporte ⁽³⁾	Precio con IVA/transporte ⁽⁴⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	554,51	1,66	556,00
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	531,66	1,66	533,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	452,38	1,66	454,00
Keroseno ⁽¹⁾	366,62	1,66	368,00
Av-Gas ⁽²⁾	832,29	0,00	832,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	425,69	0,00	426,00

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de ¢52,337/litro y flete promedio de ¢ 12,7730/litro, el IVA por transporte de ¢ 1,66 por litro que se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante la presente propuesta.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ¢ 17,265/litro, establecidos mediante la presente propuesta.

⁽³⁾ Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

⁽⁴⁾ Redondeado al colón más próximo.

- II. Dar por atendidas las posiciones de los participantes en la audiencia pública de conformidad con lo expuesto en el considerando II de esta resolución.
- III. Indicarles a los transportistas de productos limpios que se mantienen los requisitos tarifarios establecidos en resoluciones anteriores, y hacer especial énfasis en la presentación de la justificación de absolutamente todas las partidas solicitadas en los estudios ordinarios.

- IV. Indicarle a Recope que deberá en el futuro enviar toda información referente a variaciones entre reportes de ventas a estaciones de servicio producto de cambios en mediciones, variaciones en planteles, etc, de modo que en el análisis y calculo del flete promedio se tomen en cuenta dichas variaciones y se refleje de mejor manera el precios al consumidor final.
- V. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Marco Cordero Arce, Intendente.—1 vez.—(IN2020510755).